

UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA Y AUDITORÍA CONTADOR AUDITOR

"ANÁLISIS CRÍTICO DEL ROYALTY MINERO"

MEMORIA PARA OPTAR AL TÍTULO DE: CONTADOR AUDITOR

> AUTORES: ALEJANDRA GÓMEZ MORENO. CAROLINA VILLEGAS ESPINOZA.

> > PROFESORA GUÍA: SRA. MARIANELA MORAGA

CHILLÁN, AGOSTO 2006

INDICE

Pág	jinas
Agradecimientos.	
Introducción Inicial.	05
CAPITULO I ¿POR QUÉ SE CONSIDERÓ EL ROYALTY?	07
Introducción.	80
1. La actividad Minera	10
1.1 Exportaciones.	13
1.2 Inversión Extranjera.	13
1.3 Aspectos Sociales.	14
1.4 Aporte de la Minería al Estado.	15
2. Tributación Actual para las empresas mineras.	17
2.1 Impuesto a la Renta.	18
2.1.1 Tributación Según Renta efectiva (DL Nº 824 Art. 34 Nº 2)	18
2.1.2Tributación Según Renta presunta (DL Nº 824 Art. 34 Nº 1)	19
2.1.3 Impuesto Único (DL Nº 824 Art.23)	21
2.2 Patentes Mineras	30
3. Particularidades del Sistema Tributario Minero.	31
3.1 Estructura Societaria.	31
3.2 Decreto Ley Nº 600.	33
3.3 Depreciación acelerada.	34
3.4 Alta Relación Deuda/Patrimonio.	35
3.5 Los Precios de Transferencia.	37
4. Por qué el Royalty.	40
4.1 Diferencia entre la patente minera y el Royalty.	41
4.2 Definiciones.	42
4.3 Royalty I.	45
4.4 Royalty II.	47

5. Impuesto Especifico a la	Actividad Minera.	49
5.1 Definiciones.		49
5.2 Monto y Hecho gener	ador del Impuesto.	50
5.3 Exenciones.		50
5.4 Ampliación de las Fac	cultades del SII	51
5.5 Modificaciones del DL	. N° 600.	51
6. Fundamentos para la crea	ción de este impuesto.	53
7. Argumentos.		55
7.1 A favor.		56
7.2 En contra.		59
Conclusión.		63
CAPITULO "MO	ODIFICACIONES A LA LEY"	65
Introducción.		66
1. Cambios a la Ley de la Rei	nta DL 824	68
1.1 Artículo 31º de la Ley	de Impuesto a la Renta.	68
1.2 Artículo 65º de la Ley	de Impuesto a la Renta.	71
1.3 Artículo 84º de la Ley	de Impuesto a la Renta.	73
1.4 Artículo 90º de la Ley	de Impuesto a la Renta.	79
1.5 Artículo 93° de la Ley	de Impuesto a la Renta.	80
1.6 Artículo 94º de la Ley	de Impuesto a la Renta.	81
1.7 Artículo 64 bis de la L	ey de Impuesto a la Renta.	83
2. DL Nº 600 de 1974 "Estatu	to de la Inversión Extranjera".	92
2.1 Artículo 7º Decreto L	ey Nº 600.	93
2.2 Artículo 11 ter Decreto	o Ley Nº 600.	95
3. Artículo Nº 3 "Ley Nº 20.0"	26"	99
3.1 Artículo 6°		100
3.2 Artículo 7°		100
3.3 Artículo 8º		101

4. Artículos Transitorios Ley Nº 20.026	102
4.1 Artículo 1º	102
4.2 Artículo 2º	102
4.3 Artículo 3º	104
4.4 Artículo 4º	106
4.5 Artículo 5°	106
4.6 Artículo 6º	108
4.7 Artículo 7º	108
4.8 Artículo 8º	108
5.Tiempo de Vigencia	110
Conclusión	113
CAPITULO III "APLICACIÓN PRÁCTICA	A DE LA LEY". 114
Introducción.	115
1. Antecedentes del Caso.	116
1.1 Estado de Resultados	117
1.2 Reconocimiento de Ingresos.	118
1.3 Provisiones.	118
1.4 Impuesto a la Renta.	119
1.5 Existencias.	120
1.6 Cambios Contables.	121
1.7 Otros Ingresos y Egresos.	121
1.8 Socios	122
2. Desarrollo del Caso.	123
2.1 Empresa.	123
2.1.1 Determinación de la LIR. del explotado	dor minero. 123
2.1.2 Comentarios de la Determinación de	la LIR. 124
2.1.3 Determinación de la tasa de Impuesto	o. 125
2.1.4 Determinación del número de tonelac	das métricas de
cobre fino.	126

2.1.5 Determinación de la renta líquida operacional anual	
de la actividad minera obtenida por un explotador minero	127
2.1.6 Análisis de las partidas que componen la renta líquida	
operacional anual (RIOA).	129
2.1.7 Determinación del Impuesto Específico que afecta a un	
explotador minero.	132
2.2 Socios.	134
2.2.1 Socio "A" Extranjero.	134
2.2.2 Socio "B" Extranjero.	135
3. Obligaciones Tributarias.	138
3.1 Obligaciones Principales.	138
3.1.1 Impuestos Mensuales.	138
3.1.2 Impuestos anuales	138
3.2 Obligaciones Accesorias.	139
4. Declaraciones Juradas.	140
5. Formulario Nº 50.	141
Conclusión	142
Conclusión General	143
Glosario Técnico	146
Anexos	149
Anexo Nº 1 Fondo de Utilidades Tributables (FUT).	150
Anexo Nº 2 Declaración Jurada (F 1811).	151
Anexo Nº 3 Declaración y Pago Mensual de Impuestos (Form. Nº 50).	152
Anexo Nº 4 Declaración y Pago Mensual de Impuestos (Form. Nº 29).	153
Anexo Nº 5 Resolución Aprobatoria Exenta Nº 4, determina valor de	154
tonelada métrica de cobre fino grado a, conforme a lo	
descrito en la Ley Nº 20.026.	
Anexo Nº 6 Subsectores de la minería.	157
Bibliografía	161

INTRODUCCIÓN INICIAL

A través de esta memoria se busca exponer un tema contingente para nuestro país tanto en el ámbito económico, político, social y tributario que consiste en la aplicación de un nuevo impuesto para el sector minero, más conocido como Impuesto Específico a la actividad Minera, publicado en el Diario Oficial el 16 de junio de 2005, dicho gravamen fue aplicado producto de diversos cuestionamientos al régimen tributario que rige a la minería y al uso de supuestas ventajas tributarias que gozaría este sector, a consecuencia de lo anterior se hizo necesario compensar al país por la explotación de recursos minerales que son extraídos en forma gratuita por las empresas mineras, y cuyo eventual agotamiento provocaría un gran perjuicio para el país y la sociedad en general. Hemos considerado que el "Royalty" es de vital importancia para Chile debido a la gran cantidad de recursos monetarios que puede llegar a generar, lo que puede contribuir considerablemente, al futuro desarrollo de tecnología, salud y educación para la nación.

Los fundamentos de esta iniciativa expuestos en el mensaje del Ex Presidente de la República Señor Ricardo Lagos, apuntan a lo estipulado en la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 24 inciso 6° que consagra el dominio absoluto, exclusivo e imprescriptible de todas las minas para el Estado, las cuales son concesionadas para su explotación. Debido a que los recursos minerales no renovables poseen un valor intrínseco, el cual el concesionario minero aprovecha en forma gratuita, se ha establecido dicho impuesto que busca imponer un cobro o Royalty por el uso de los yacimientos mineros.

Hemos querido dar a nuestro trabajo un desarrollo lógico e histórico, con el propósito que el lector comprenda desde su esencia la importancia que le ha dado la minería a nuestro país.

Nuestra memoria constará de 3 capítulos, en la primera parte se expondrá la actividad minera y sus aspectos más relevantes, para posteriormente realizar un análisis de la tributación que la afecta y las particularidades del sistema tributario minero que ha sido objeto de cuestionamientos para dicho sector. Explicaremos el Proyecto de Ley Royalty I, los argumentos de su aplicación, los puntos a favor y en contra de esta iniciativa y la formulación de un nuevo proyecto royalty II.

En el segundo capítulo se dará a conocer los cambios a las normativas producto de la incorporación de la nueva Ley Nº 20.026 , modificaciones que afectan tanto a la Ley de Impuesto a la Renta como al Decreto Ley 600 y los nuevos artículos transitorios, el Decreto Ley Nº 1.349 Ley orgánica de la comisión Chilena del Cobre, por último la Ley Nº 20.097 que realiza cambios y aclaraciones sobre la aplicación del Impuesto Específico a la Actividad Minera. Además se consideraron todas las Circulares emitidas por el Servicio de Impuestos Internos respecto al tema.

Finalmente concluiremos nuestro trabajo con un ejercicio práctico del Impuesto Especifico a la Actividad Minera, estableciendo la nueva base para su aplicación y analizar los efectos tanto a la empresa como en los socios extranjeros de acuerdo a sus distintas formas de tributación. A la vez se realizará una comparación entre la tributación anterior y actual para el explotador minero.

Elegimos "Impuesto Específico a la actividad Minera" debido a la gran polémica qué ha generado en los ámbitos económico, social y político del Chile actual. Además, por las determinantes consecuencias que podría tener, en el mediano y largo plazo, para la inversión y el desarrollo de Chile.

CAPITULO I

¿POR QUÉ SE CONSIDERÓ EL ROYALTY?

INTRODUCCIÓN

Durante los años 2003 al 2006 el país ha sido testigo de un intenso debate relacionado con la tributación minera. Este debate se origina por los diversos planteamientos que realizan algunos sectores al régimen tributario que se aplica a la actividad minera y al comportamiento de las empresas del sector en materias que afectarían al monto de los impuestos que entregan en arcas fiscales dichas compañías, según las supuestas ventajas tributarias de que gozaría la minería en Chile y de los diversos abusos que cometerían las mineras privadas, se ha promovido la idea de elevar la carga tributaria a esta actividad.

La minería del cobre en nuestro país opera con ventajas comparativas en relación al resto del mundo, lo que da características excepcionales a nuestros yacimientos cupríferos que cuentan con elevadas leyes del mineral, facilidad geográfica para la operación y cercanía con los puertos, mano de obra calificada, infraestructura y servicios desarrollados.

Dentro de estas ventajas que ofrece Chile tenemos: estabilidad política, atractivas tasas de retorno y cambiario, además de una normativa legal para el inversionista extranjero que no existe otra igual en el mundo entero.

El 19 de marzo del 2005, el Gobierno anunció en forma oficial el envío al Congreso de un proyecto de ley que establece un cobro especial a la minería o más conocido como Royalty II para la creación de un fondo especial de ciencia y tecnología.

Universidad del Bío Bío. Análisis Crítico del Royalty Minero.

Finalmente el 27 de Mayo del mismo año el Ex Presidente de la República de Chile Don Ricardo Lagos Escobar promulga y establece un Impuesto Específico a la actividad minera Ley Nº 20.026. La cual es publicada en el Diario Oficial el 16 de Junio del 2005, desde ese momento se presume conocida por todos.

1. LA ACTIVIDAD MINERA.

La Actividad minera es de gran importancia para nuestro país. El sector participa de casi la mitad de las exportaciones chilenas y es responsable del 16% del PIB¹, dentro del PIB de la minería es indudable la importancia del cobre como el principal recurso. Algunas estimaciones indican que su participación dentro del PIB minero alcanza al 88% promedio. Esta participación ha tendido a aumentar durante los últimos años, debido al cierre de algunas faenas de otros minerales.

Nuestro país es un importante productor de cobre, además de molibdeno, oro y plata en minería metálica; y de yodo, nitratos y carbonato de litio, en minería no metálica o minerales industriales.

Si bien es cierto que las actividades mineras se extienden a lo largo de todo el país, la mayor parte de las faenas mineras se encuentran entre la I y VI Regiones. En la ciudad de Valparaíso, V región al igual que en el resto del país, la historia minera está fuertemente ligada al desarrollo de la pequeña y mediana minería, cuyas actividades permitieron el descubrimiento de yacimientos que hoy se explotan en grandes volúmenes, dando así origen a la Gran Minería².

Asimismo la minería ha sido una importante fuente de atracción de la inversión extranjera ingresada al país desde fines de los años 80 hasta mediados de los 90. Estos aspectos le dan, sin lugar a dudas, una relevancia altísima como base de nuestra actividad comercial.

http://www.sonami.cl/cgi-bin/procesa.pl?plantilla=/boletinmensual_detalle.html&id_art=978

² Hacia una política Regional de Minería p.4 http://www.minmineria.cl/img/plansectorialv.pdf

El crecimiento económico del sector esta fuertemente ligado a las variaciones que experimenta el precio del cobre en los mercados internacionales, alcanzando un promedio de 224,068 centavos de dólar por libra entre enero y marzo de 2006 en la Bolsa de Metales de Londres (BML), lo que representó un aumento de 14,8% con respecto al trimestre anterior, marcando un record histórico promedio en el mes de marzo de 231,461 centavos.³

La fortaleza del precio del cobre durante el primer trimestre de 2006 se explica por la configuración de un escenario favorable a la mantención de valores altos y crecientes, esto es, la permanencia de importante escasez en el mercado reflejada en bajos niveles de inventarios, lenta reacción de la oferta acentuada por disminuciones de producción y en algunos casos por menores leyes de mineral, y mejores expectativas económicas en los países demandantes de cobre.

Aunque se estima que este año la producción de cobre aumentará en 5%, hasta un nivel cercano a las cinco millones 600 mil toneladas, en el primer cuatrimestre sólo registró un aumento de 2,3% en relación a igual período del 2005. Sin embargo, en el mes de abril marcó un fuerte repunte con un incremento de 8,7% respecto al mismo mes del año anterior.

Los resultados de la minería del cobre están ligados a las escasas holguras de capacidad que enfrenta el sector. Adicionalmente, durante el trimestre se registraron fallas técnicas que afectaron a parte de las empresas de la mediana minería, y menores leyes del mineral extraído. El resto de la minería metálica y no metálica presentó tasas positivas para el período, destacándose el crecimiento de la producción de oro.⁴

 Evolución de la Actividad Económica en el Primer Trimestre de 2006. http://www.bcentral.cl/esp/prensa/extra/eae23052006.pdf

³ http://www.cochilco.cl/anm/articlefiles/164-tri-abril-v4.pdf

Los minerales corresponden a un recurso no renovable, por lo cual deben realizarse acciones que aseguren la existencia de éstos para generaciones futuras. Lo anterior se logra promoviendo la búsqueda de nuevos yacimientos y el desarrollo de nuevas tecnologías que hagan explotables aquellos recursos que hoy son inviables.

La minería es un negocio de alto riesgo, que requiere de grandes inversiones en exploración y explotación, así como altos costos de puesta en marcha. De acuerdo a estadísticas internacionales, aproximadamente un 5% de las exploraciones mineras resultan en hallazgos de minerales y de ellas, entre un 1% y un 2% son económicamente factibles, es decir, uno de cada 1000 ó 2000 sitios explorados se convierte en un yacimiento factible de explotar⁵ fue así como en Chile entre 1998 y 2002 las empresas mineras invirtieron US\$ 686 millones en exploración, gran parte de los cuales se constituye como pérdida económica.

El aporte que el sector minero pueda transferir al país, no sólo debe medirse en el ámbito económico sino que también deben evaluarse las consecuencias negativas que dicha actividad pueda acarrear al país y a la sociedad en general.

Es bajo esa perspectiva global que se ha enmarcado la discusión sobre el real aporte que realiza la actividad minera al país, ya que reconociendo la importancia comercial de la minería, empezamos a adentrarnos también en la relevancia de los aspectos globales, tales como los sociales, la interacción sectorial o el ámbito tributario.

_

⁵ Tributación Minera: Proyecciones Futuras. http://www.lyd.com//biblioteca/pdf/636tributación.pdf

1.1 EXPORTACIONES:

La participación del sector minero dentro del total de las exportaciones nacionales ha sido fundamental, ya que esta actividad ha sido el eje básico del modelo exportador chileno. El sostenido incremento del precio del cobre y de otros metales, junto con el aumento de los volúmenes físicos exportados, posibilitó que en el primer cuatrimestre de este año las exportaciones mineras aumentaran en 45% respecto a igual período del año pasado, alcanzando un monto de US\$ 9.834 millones. Esto representa el 59% de las exportaciones totales del país⁶

1.2 INVERSIÓN EXTRANJERA:

La inversión en el sector minero es la de mayor envergadura de nuestro país. Esto, debido a la gran infraestructura que se requiere para extraer el mineral, procesarlo y exportarlo. Dentro del período 1990-2002, la inversión en la minería experimentó el mayor auge a mediados de los 90 cuando ingresaron grandes inversionistas extranjeros al sector gracias a los beneficios tributarios, al sistema de concesiones y a las condiciones especiales que se otorgan a la inversión en este rubro.

Considerando los principales proyectos mineros existentes a la fecha, la inversión sectorial alcanzará en el 2006 una cifra del orden de US\$ 3.100 millones. De dicha cifra, cerca de US\$ 1.500 millones corresponden a proyectos privados, estos proyectos, que se pondrán en marcha entre el 2006 y el 2008, ampliarán la capacidad de producción de cobre en más de 400 mil toneladas.⁷

En resumen, la minería es sin lugar a dudas, un sector preponderante dentro de la actividad comercial de nuestro país, ya que gracias a ella se ha producido un gran aumento de las exportaciones y un importante ingreso de

⁶ http://www.sonami.cl/pdf/conferencia_junio2006.pdf

⁷ http://www.sonami.cl/pdf/conferencia_junio2006.pdf

capitales extranjeros. Ambos aspectos ayudaron a abrir nuevos espacios para Chile en el ámbito internacional, lo que favoreció el acceso a nuevos mercados y la atracción de nuevas inversiones.

1.3 ASPECTOS SOCIALES

Las impresionantes cifras que exhibe la minería en aspectos netamente económicos, se contrastan con el bajo aporte de la actividad en el ámbito de la economía social, llámese empleo y pobreza, representando uno de los sectores que más bajo aporte entrega en el ámbito social.

La actividad minera es el segundo sector económico con menor aporte al empleo a nivel nacional, siendo superado únicamente por el sector Electricidad, agua y gas. De hecho, generó apenas un 1,7% del empleo en promedio para la década.

Desde los años 90, la actividad minera ha mostrado una tendencia constante en reducción de empleo. En 1990 la generación de puestos de trabajo representaba un 2,2% del total, en cambio, durante el año 2001, llegó a participar apenas el 1.3% del total.

Las principales causas de este fenómeno están en la alta capitalización de las minas, lo que ha significado el reemplazo de la mano de obra por capital. Los cambios tecnológicos han provocado un aumento de la productividad marginal del trabajo. Esto ha producido que cada vez se necesita menos cantidad de mano de obra para obtener los mismos e incluso mayores niveles de producción. Todo esto ocurre a pesar del descubrimiento de nuevos yacimientos y al inicio de grandes procesos productivos durante este período.

Estamos en presencia de un sector que requiere una alta demanda de agua para el proceso productivo, asimismo genera altos perjuicios medioambientales,

tanto durante el período de operación como en el futuro, es más muchos de ellos se empiezan a generar, precisamente cuando se termina el período de producción.

1.4 APORTE DE LA MINERÍA AL ESTADO.

A raíz de los antecedentes expuestos se puede concluir el bajo aporte de la minería en aspectos sociales, además, se ha cuestionado su aporte al Estado y la compensación de ésta por los perjuicios generados por la actividad extractiva, sin considerar el bajo aporte que realiza al fisco.

El sector minero aporta 0,8% de impuestos a la renta en relación con el PIB del sector⁸, otro antecedente relevante es el aporte que realiza la minería en relación con el total de impuestos a la Renta recaudado por el fisco, alcanzando sólo el 2,5% convirtiéndolo en el segundo sector que menos Impuesto a la Renta paga, es por ello que ha surgido la interrogante acerca de la existencia de evasión o elusión tributaria por parte de las empresas mineras privadas.

En el caso que exista evasión, el problema debe ser resuelto por los tribunales, en el caso de haber elusión tributaria, significa que existen dentro de la estructura del negocio algunas ventanas abiertas para disminuir el pago de impuestos haciendo uso de resquicios legales.

Independiente de la causa, es necesario entender que la minería debe entregar un mayor aporte. Es importante y justo que la actividad recompense a la sociedad por los perjuicios que provoca, por la utilización de un factor de producción que bajo el sistema actual es entregado en forma gratuita a las empresas.

⁸ La sobrevaloración del sector minero, por Rodrigo Pizarro, Area Minera 4 de Enero de 2004. http://www.terram.cl/index.php?option=content&task=view&id=53

Universidad del Bío Bío. Análisis Crítico del Royalty Minero.

Es por ello, que cobra real importancia la acción que pueda ejercer el Estado para distribuir de mejor forma los beneficios de la minería y reducir sus perjuicios. Una de las formas de acción del gobierno es un gasto público eficiente y la otra es a través de la recaudación fiscal.

Este punto es muy importante, porque la labor social del Estado no sólo consiste en una distribución equitativa de los recursos, sino que también de cómo se obtienen los mismos.

Una de las labores más importantes de la estructura impositiva es provocar un traspaso de ingresos desde los grupos sociales más favorecidos hacia los sectores rezagados.

Es necesario encontrar alguna forma de que la minería realice un aporte mayor al país. Dentro de las opciones de cobro, la más utilizada en el mundo es el royalty, que no es discriminatorio ni expropiatorio, ya que asume la existencia de un factor de producción por el cual se debe pagar un precio.

2. TRIBUTACIÓN ACTUAL PARA LAS EMPRESAS MINERAS

El sistema tributario que se aplica en Chile es el mismo independiente del sector económico del cual se trate, éste es único, transversal a todos los sectores con incentivos a la inversión y reinversión, sin embargo, ha sido tema de discusión la tributación del sector minero en nuestro país, ya que como veremos posteriormente dicho sector minimiza su carga impositiva mediante el uso de beneficios tributarios, que si bien son aplicables a cualquier actividad ha originado cuestionamientos acerca de su real aporte al fisco. Se ha demostrado que en los últimos doce años sólo dos empresas de la gran minería del cobre han pagado impuesto a la renta⁹.

Se debe tener presente que existe un régimen tributario especial para aquellos proyectos que ingresan vía Decreto Ley Nº 600, el cual será explicado con mayor detalle en párrafos posteriores.

Los aspectos más importantes del sistema tributario para la minería son¹⁰:

- > La no discriminación entre los diferentes sectores económicos.
- La neutralidad con respecto a los factores que regulan la economía.
- La territorialidad con respecto al origen de la renta imponible.
- > El gravamen a las utilidades y no a los recursos.
- La existencia de un mecanismo de dos niveles que grava la mayor parte de la renta cuando esta se retira o distribuye.

-

⁹ Tributación y Minería en chile: Antecedentes para un debate informado p.4 www.cepchile.cl/dms/lang_1/doc_3304.html

¹⁰ www.sii.cl/contribuyentes/empresas por sector/minería.pdf

Las actividades mineras son realizadas por sociedades anónimas, sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades contractuales, cooperativas, empresas públicas e individuales, por pequeños empresarios mineros o mineros artesanales, los también denominados pirquineros.

La minería esta afecta básicamente a tres tipos de impuestos:

- 1. Impuesto a la Renta
- 2. Patentes Mineras.
- 3. IVA.

2.1 IMPUESTO A LA RENTA

Entendiéndose por renta "Los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda una cosa o actividad y todos los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación"¹¹.

Es un cobro que se hace sobre las ganancias de la empresa y de sus dueños, el cual se aplica a las rentas de todas las empresas mineras, independiente de su tamaño, tipo de organización o domicilio. Para poder determinar la renta imponible es necesario clasificar a los contribuyentes en tres grupos:

2.1.1 Tributación según renta efectiva (D.L. N° 824 Art. 34 N°2)

Las empresas de la gran minería tributan sobre la base de su renta efectiva mediante contabilidad completa, quedando gravadas con el impuesto de primera categoría que se aplica sobre los ingresos provenientes de la industria,

¹¹ Artículo 2° Ley de Impuesto a la Renta, compendio Tributario y Laboral 2006, Autor: José Fajardo Castro.

Universidad del Bío Bío. Análisis Crítico del Royalty Minero.

> el comercio, la minería, los bienes raíces, y otras actividades que comprenden el uso de capital.

Se aplica a¹²:

- Las sociedades anónimas y las en comandita por acciones.
- ➤ Los productores mineros que tengan ventas anuales superiores a 36.000 toneladas de mineral metálico no ferroso, o cuyas ventas anuales cualesquiera sea el mineral, excedan de 2.000 UTA (Unidades tributarias Anuales).
- Los contribuyentes mineros de otros grupos que opten por tributar según renta efectiva.

La tasa del impuesto de **Primera categoría** vigente para el año comercial 2006 es de un 17%, la cual es aplicada sobre las utilidades tributarias anuales de las empresas.

Según el artículo 20 N° 3 de la Ley de Impuesto a la Renta, este impuesto se aplicará sobre la minería y demás actividades extractivas incluyendo a otras actividades descritas en este número.

2.1.2 Tributación según renta presunta (D.L. N° 824 Art 34 N°1)

Se aplica a:

- Medianos y pequeños productores que no tributan según renta efectiva.
- Pequeños mineros artesanales que opten por tributar de acuerdo a renta presunta.

¹²www.sii.cl/contribuyentes/empresas por sector/minería.pdf

➤ Contribuyentes que a cualquier título posean o exploten yacimientos mineros cuyas ventas anuales no excedan de 36.000 Tm. (Toneladas métricas) de mineral metálico no ferroso, o cuyas ventas anuales, cualquiera sea el mineral, no excedan de 2.000 UTA (unidades tributarias anuales).

Las personas jurídicas que deseen acogerse a este régimen no podrán estar constituidas como sociedades anónimas.

Para el cálculo de los impuestos, se presume que la renta líquida imponible de la actividad minera, incluyendo la explotación de plantas de beneficio, siempre que el volumen de los minerales tratados provengan en más de un 50% de minas explotadas por el mismo contribuyente, será la que resulte de aplicar sobre las ventas netas anuales de productos mineros, la siguiente escala actualizada, a saber:¹³

- ➤ 4% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo no excede de 233,81centavos de dólar (¢/lb.).
- ➤ 6% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 233,81¢/lb. y no sobrepasa de 248,03 ¢/lb.
- ➤ 10% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 248,03¢/lb. y no sobrepasa de 283,43 ¢/lb.
- ➤ 15% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 283,43 ¢/lb. y no sobrepasa de 318,91 ¢/lb.

¹³ Artículo 34 N° 1 Ley de Impuesto a la Renta, compendio Tributario y Laboral 2006, Autor: José Fajardo Castro.

➤ 20% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 318,91¢/lb.

Si se trata de otros productos mineros sin contenido de cobre, oro o plata, se presume de derecho que la renta líquida imponible es de un 6% del valor neto de la venta de ellos.

2.1.3 Impuesto Único (D.L. N° 824 Art. 23)

Se aplica a:

Pequeños mineros artesanales, entendiéndose por tales las personas que trabajan personalmente una mina y/o una planta de beneficio de minerales, propias o ajenas, con o sin la ayuda de su familia y/o con un máximo de cinco dependientes asalariados. Se comprenden también en esta denominación las sociedades legales mineras que no tengan más de seis socios, y las cooperativas mineras, y siempre que los socios o cooperados tengan todos el carácter de mineros artesanales.

Los pequeños mineros artesanales estarán afectos a un impuesto único sustitutivo de todos los impuestos de esta ley por las rentas provenientes de la actividad minera, que se aplicará sobre el valor neto de las ventas de productos mineros, y se utilizarán las siguientes tasas para el caso del cobre:

- ➤ 1% si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, no excede de 239,87 centavos de dólar por libra.
- ➤ 2% si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de lo minerales, excede de 239,87 centavos de dólar por libra, y no sobrepasa de 308,42 centavos de dólar por libra.

4% si el precio internacional del cobre, en base al cual se calcula la tarifa de compra de los minerales, excede de 308,42 centavos de dólar por libra.
Si se trata de otros productos mineros sin contenido de cobre, oro o plata, la tasa será del 2% sobre el valor neto de la venta.

Respecto del impuesto **Global Complementario** se aplicará a residentes en Chile por el reparto de utilidades y el impuesto de Primera Categoría pagado servirá como crédito contra tales tributos, este gravamen varía entre 5% y 40% de acuerdo al tramo de rentas consolidadas establecido en el artículo 52 de la Ley de Impuesto a la Renta.

En lo referente al **Impuesto adicional**, éste gravará las remesas de utilidades a no residentes en Chile con tasa de 35%, el pago del impuesto de primera categoría constituye un crédito sobre el pago de este impuesto, tanto por las remesas de capital como distribución de dividendos, lo anterior con el objeto de evitar la doble tributación.

Chile aplica la tasa de impuesto Adicional más alta del mundo (35%), cifra que es muy superior al promedio de los países mineros que alcanza a un 14%. Es preciso mencionar que este último impuesto excluye al Global complementario aplicándose uno u otro dependiendo de la residencia del contribuyente.

Otro gravamen que forma parte del Impuesto a la Renta es **el Impuesto sobre los intereses sobre deuda**, este impuesto es aplicable a intereses de créditos otorgados desde el exterior.

Todo proyecto minero perteneciente a la gran minería desarrollado en Chile en las últimas décadas se ha realizado bajo la estructura de un "financiamiento de proyecto" para lo cual el Comité de inversiones extranjeras exige ingresar como capital un 25% de la inversión, por tanto, el 75% restante es otorgado en la

Universidad del Bío Bío. Análisis Crítico del Royalty Minero.

generalidad de los casos por entidades relacionadas con la empresa receptora de la inversión.

Desde la publicación de la Ley N° 19.738, sobre evasión y elusión tributaria, se gravan con tasa del 4% sólo los intereses correspondientes a los créditos externos para lo cual deben ser otorgados por "instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales", siempre y cuando la relación deudapatrimonio sea menor de 3 a 1. Sólo si no es así pagan una tasa del 35%.

Las amplias diferencias de tasas provocan incentivos para que las empresas mineras disfracen remesas de capital como deuda y de esta manera disminuir su carga tributaria.

La tasa de impuesto que se aplica en Chile al pago de intereses de créditos externos es una de las más bajas del mundo, ya que el promedio internacional alcanza a un 11% ¹⁴.

Exceso de endeudamiento

El artículo 59 N° 1 de la Ley de la Renta establece una tasa rebajada de 4% a los intereses que se paguen o abonen en cuenta a personas sin domicilio ni residencia en Chile, la tasa especificada se aplicará a los intereses provenientes de:

 a) Depósitos en cuenta corriente y a plazo en moneda extranjera, efectuados en cualquiera de las instituciones autorizadas por el banco central de Chile para recibirlos;

_

¹⁴ La Tributación de las Empresas Mineras por Ricardo Núñez Muñoz p.8 http://eltabano.cl/pdf/royalty_doc.doc

- b) Créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales;
- c) Saldos de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida o con sistema de cobranzas.
- d) Bonos o debentures emitidos en moneda extranjera o en moneda chilena por empresas constituidas en Chile.
- e) Bonos o debentures y demás títulos emitidos en moneda extranjera por el Estado de Chile o por el Banco Central de Chile
- f) Las aceptaciones Bancarias Latinoamericanas ALADI y otros beneficios que generan estos documentos.
- g) Los instrumentos señalados en las letras a) d) y e) anteriores, emitidos o expresados en moneda nacional.

El Impuesto Adicional será de 35% en vez de 4% sobre el exceso de endeudamiento cuando se trate del pago o abono en cuenta de intereses a entidades o personas relacionadas devengados en créditos otorgados en un ejercicio en que exista tal exceso, originado de las operaciones señaladas en las letras b), c) y d) del N° 1 del artículo 59 descritas anteriormente.

Para la aplicación del mayor Impuesto Adicional en el caso de exceso de endeudamiento, se deben considerar ciertas reglas y requisitos. Los siguientes requisitos copulativos deben cumplirse respecto del deudor para la aplicación del Impuesto Adicional con tasa del 35%:¹⁵

a) <u>Cuando el deudor en el ejercicio comercial en que contrajo la deuda que</u> <u>devengan los intereses, tenga un exceso de endeudamiento:</u>

Es condición para que exista exceso de endeudamiento, que el endeudamiento total por las operaciones en conjunto, indicadas en la letra c) sea superior a tres veces el patrimonio del contribuyente deudor, ambos conceptos determinados al término del ejercicio comercial respectivo, es decir, el exceso de endeudamiento será equivalente a la diferencia que resulte de restar al endeudamiento total el patrimonio del deudor multiplicado previamente éste por tres.

Por endeudamiento total anual, se considerará el valor promedio mensual de la suma de los créditos y pasivos financieros con entidades relacionadas, señalados en las letras b), c) y d), considerando respecto de los títulos a que se refiere esta última letra los emitidos en moneda nacional, que la empresa registre al cierre del ejercicio en que se contrajo la deuda, más los intereses devengados en estas mismas deudas que no se hubieren pagado y que a su vez devenguen intereses a favor del acreedor. En ningún caso se considerarán los pasivos no relacionados, ni los créditos relacionados que generen intereses afectos al 35%.

En el caso de fusiones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique el traslado o la novación de deudas, éstas seguirán afectas al impuesto que se hubiere determinado de acuerdo al presente artículo y se considerarán como deuda de la empresa a la cual se traspasó o asumió la deuda, a contar de la fecha en que ocurra dicha circunstancia.

Por patrimonio, se entenderá el capital propio determinado al 1° de enero del ejercicio en que se contrajo la deuda, o a la fecha de la iniciación de actividades, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 del Impuesto a la Renta, considerando, sólo por el período de su permanencia o no permanencia, los aportes o retiros efectuados a contar del mes anterior en que estas situaciones ocurran y hasta el mes anterior al término del ejercicio, y

-

¹⁵ Circular N° 24 del 14 de marzo de 2002.

excluidos los haberes pertenecientes a los socios incorporados en el giro, que no correspondan a utilidades no retiradas, que devenguen intereses a favor del socio.

Cuando una empresa tenga acciones, derechos sociales o participaciones en el capital de otras empresas, su patrimonio se ajustará en un sentido o en otro por la diferencia entre el valor en que tenga registrada la inversión conforme a las normas del artículo 41° y el valor de su participación en el patrimonio de la o las empresas respectivas, determinado conforme a las disposiciones de este artículo.

En todo caso, en la determinación del patrimonio de una sociedad o empresa se deducirá aquella parte que corresponda a la participación o haberes de sociedades de las cuales la primera es coligada o filial, en la proporción en que dicha participación se haya financiado con créditos externos sujetos a la tasa de impuesto de 4% establecida en este artículo.

Una vez determinado el adeudamiento total anual y el patrimonio a la fecha de término del ejercicio, se calcula el porcentaje que representa el exceso de endeudamiento de la empresa y dicho porcentaje se aplicará a los intereses que provienen de los créditos contraídos en ese ejercicio comercial que también dan origen al exceso de endeudamiento, los cuales en su proporción y hasta su total cancelación, quedarán afectos a la tasa de 35% de Impuesto Adicional, sin posibilidad de que dicha tributación general sea cambiada hasta que sirva en su totalidad el crédito contraído.

b) <u>Cuando dicho exceso de endeudamiento se tenga con entidades o personas relacionadas:</u>

Se entenderá que existe relación entre el perceptor o acreedor extranjero y el pagador nacional, en los siguientes casos:

Cuando el acreedor extranjero o el deudor nacional directa o indirectamente posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades del otro;

- Cuando ambas personas (acreedor o deudor) se encuentren bajo un socio o accionista común que directa o indirectamente posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno y otro;
- Cuando el financiamiento otorgado ha sido con garantía en dinero o en valores de terceros por el monto efectivamente garantizado, sin distinguir si el tercero garante tiene o no relación con el deudor nacional o si posee o no domicilio o residencia en Chile.

Respecto de las relaciones precedentes, el deudor deberá efectuar una declaración jurada, en la forma plazo que señale el Servicio de Impuesto Internos. Si el deudor se negare a formular dicha declaración o si la presentada fuera incompleta o falsa, se entenderá que existe relación entre el acreedor o perceptor del interés y el deudor nacional.

Si el deudor mediante la Declaración Jurada entrega maliciosamente información incompleta o falsa, que implique la no aplicación de las normas sobre endeudamiento en comento, será sancionado en la forma prevista en el inciso primero de Nº 4 del artículo 97 del Código Tributario, es decir, con multas del 50% al 300% del valor del tributo eludido y con presidio menor en sus grados medio a máximo.

c) Que el referido exceso de endeudamiento provenga o se origine de aquellas operaciones a que se refieren las letras b), c) y d) del N° 1 del artículo 59 de la Ley de la Renta y cuyo interés se afecte o no con la tasa especial de Impuesto Adicional de 4%.

El exceso de endeudamiento debe provenir u originarse solamente de las operaciones detalladas en el encabezamiento de esta información, y respecto de las cuales el perceptor o acreedor extranjero y el pagador o deudor nacional se encuentren relacionados en las condiciones señaladas en la letra b) precedente.

Por consiguiente, para determinar el exceso de endeudamiento únicamente deben considerarse las deudas que provengan de las operaciones descritas anteriormente, cuyos intereses se encuentran exentos o afectos al impuesto Adicional con tasa del 4%, respecto de las cuales debe existir relación entre el acreedor extranjero y el deudor nacional, en los términos previstos en la letra b) excluyéndose, por lo tanto, toda deuda o crédito nacional o extranjero que no corresponda a los anteriormente indicados, como por ejemplo, las deudas contraídas con acreedores nacionales relacionados o no; con acreedores extranjeros no relacionados cualquiera que sea la tasa de impuesto adicional que afecte a los intereses o éstos se encuentren exentos; y deudas contraídas con acreedores extranjeros relacionados, en cualquier término, cuyos intereses graven con una tasa de 35% de impuesto Adicional.¹⁶

Dentro del concepto de interés por exceso de endeudamiento no sólo se considerará el interés o crédito pactado como tal, sino también las comisiones y cualquier otro recargo, que no sea de carácter legal, que incremente el costo del endeudamiento, como por ejemplo, los seguros, ejecución de garantías, intereses moratorios, recargos que provengan de cláusulas, que se encuentren pagados o adeudados. Dentro de los recargos que sean de carácter legal, se incluyen el propio Impuesto Adicional de cargo del deudor.

La diferencia de impuesto Adicional que resulte entre la tasa del 35% y la del 4% que se haya pagado en el ejercicio por los intereses que resulten del exceso de endeudamiento, tendrá los siguientes efectos tributarios:

➤ La referida diferencia de impuesto será de cargo de la empresa deudora de los intereses, la cual deberá enterarla en arcas fiscales con sus propios recursos bajo las normas que rigen el impuesto Adicional del Nº 1 del artículo 58 de la Ley de la Renta, es decir, debe ser declarada y pagada como un impuesto anual.

_

Precisiones y detalles para la aplicación del 35% de Impuesto Adicional sobre los intereses en caso de exceso de endeudamiento.
www.sofofa.cl/opinión/boletines/tributario/2002/agosto.htm

- ➤ La empresa deudora afectada por la diferencia de impuesto podrá rebajarla de su renta bruta como un gasto tributario en la determinación de la renta líquida imponible de Primera Categoría, en el ejercicio en que se adeude o se pague dicha diferencia de impuesto, de acuerdo con las normas del artículo 31 del citado cuerpo legal. Si bien es cierto que el Nº 2 del artículo 31 no contempla la deducción está prevista excepcionalmente en el Nº 1 del artículo 59 de la misma ley.
- Las normas sobre exceso de endeudamiento no se aplican cuando el deudor sea una entidad cuya actividad haya sido calificada de carácter financiero por el Ministerio de Hacienda.

Al efecto, dicha Secretaría de Estado dictó la Resolución Nº 1.148 del 2001, calificando de financiera la actividad de las siguientes entidades:

- a) Los bancos, las sociedades financieras y las empresas de leasing financiero, sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.
- b) Las compañías de seguro, de reaseguros y las empresas de leasing financiero, sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

En todo caso se aclara que la nómina anterior de entidades deudoras cuya actividad haya sido calificada de carácter financiero, es sin perjuicio de otras empresas o entidades que la citada Secretaría de Estado establezca mediante resoluciones posteriores.

A su vez, considerando que la ley se refiere a que la actividad del deudor tiene que ser calificada de carácter financiero para excluirlo de la aplicación de la disposición en análisis, debe entenderse que dicha actividad tiene que ser la única que desarrolle la empresa, pues legalmente no es procedente favorecer otras actividades que no tengan la naturaleza de financiera.

Las normas que se han expuesto rigen respecto de los intereses que se paguen, abonen en cuenta, se contabilicen como gasto, se remesen o se pongan a disposición del interesado a contar del 19 de junio del 2001, provenientes del exceso de endeudamiento en créditos contratados con acreedores extranjeros, afectándose con la tasa de impuesto Adicional del 35% y dando de abono el impuesto Adicional que la empresa deudora pagó sobre dichos intereses con tasa de 4%.

2.2 PATENTES MINERAS.

EL único impuesto local regional es la patente por exploración minera que consiste en el cobro por el derecho exclusivo de exploración o explotación de un mineral, la cual fue introducida en la Ley Regional del Ex Presidente Patricio Aylwin en 1992.

Las patentes mineras tienen un valor de 0,1 Unidades tributarias Mensuales (UTM) por hectárea de explotación y 0,02 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) por hectárea de exploración, al comparar estos tributos con otros países del mundo, Chile se ubica en un lugar intermedio, ya que en relación a las patentes de exploración, el costo de la patente de concesión está dentro de los más bajos, mientras que en el caso de las patentes de explotación el cobro que se aplica es uno de los más altos. Sin embargo este escenario se ve favorecido, ya que las empresas pueden rebajar su valor de los Pagos Provisionales Mensuales (PPM) obligatorios de primera categoría, esto quiere decir que las empresas mineras pagan la patente de concesión sólo en el caso de registrar pérdidas.

3. PARTICULARIDADES DEL SISTEMA TRIBUTARIO MINERO

Desde un punto de vista tributario, el sector minero no tiene ventajas adicionales en comparación con otros sectores de la economía. Sin embargo, dentro del régimen tributario general y otras normativas relacionadas, dadas las particularidades sectoriales, diversas empresas mineras privadas han adoptado algunas características de funcionamiento común, de acuerdo a su conveniencia principalmente referida a su estructura societaria, financiamiento, invariabilidad tributaria y depreciación acelerada entre otros.

3.1 ESTRUCTURA SOCIETARIA.

Existen diferencias en el momento de enterar los impuestos en arcas fiscales, dependiendo si la empresa se organiza como sociedad anónima o sociedad de personas (sociedad de Responsabilidad Limitada o Contractual Minera).

Naturalmente, si la empresa minera se organiza bajo la estructura jurídica de una sociedad anónima, se aplicarán las mismas regulaciones que cualquier otra industria o sector productivo que opere en Chile. En este caso las compañías mineras de la "gran minería" tributarán en primera categoría, por su renta efectiva determinada en base a contabilidad completa, con una tasa del 17%.

Los retiros que efectúen sus accionistas tributarán con impuesto global Complementario o adicional, dependiendo si éstos tienen sus domicilios o residencias en Chile o en el extranjero, respectivamente, y a tales tributos les será deducido el impuesto de primera categoría pagado por la sociedad anónima en calidad de crédito.

Pero si la organización jurídica se ha hecho bajo la forma de una sociedad de responsabilidad limitada o contractual minera, la tributación diferirá significativamente de la de una sociedad anónima por tener tales figuras jurídicas un tratamiento diferente en cuanto a la aplicación del impuesto global complementario o adicional, ya que la Ley de Impuesto a la Renta trata tales estructuras jurídicas como sociedades de personas para efectos tributarios, lo que significa que los retiros que efectúen los socios o accionistas solo estarán afectos a impuesto global complementario o adicional en el mismo año tributario del retiro dependiendo de que la sociedad tenga o no Fondo de Utilidades Tributables, de esta forma se difiere el pago del impuesto global complementario o adicional.¹⁷

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la mayoría de las empresas privadas de la **Gran Minería del Cobre** está compuesta como una sociedad contractual Minera (no anónima), ellas quedan sujetas a las disposiciones tributarias para las sociedades de personas.

Esta situación representa un perjuicio para el interés público ya que los tributos que no se pagan ni perciben hoy pasan a tener absoluta incertidumbre futura respecto a su valor económico, situación que se produce, precisamente, por no ser posible aplicar y aprovechar tales recursos en la época efectiva de su obtención.

⁷ La Tributación de las Empresas Mineras por Ricardo Núñez Muñoz p.6 http://eltabano.cl/pdf/royalty_doc.doc

3.2 DECRETO LEY Nº 600.

En Chile, la inversión extranjera cuenta con un estatuto especial contenido en el Decreto Ley Nº 600, del 11 de julio de 1974, modificado, coordinado y sistematizado por el DFL 523, de 1993.

Dicho régimen esta dirigido a extranjeros, a las personas naturales y jurídicas extranjeras y a los chilenos con residencia y domicilio en el exterior, que transfieran capitales extranjeros a Chile y que celebren un contrato de inversión extranjera.¹⁸

El inversionista extranjero puede optar o no al contrato suscrito con el Estado Chileno propuesto por el DL 600. El Comité de Inversiones Extranjeras, establecido en el mismo decreto, autoriza la inversión y su propósito, a través de la firma del contrato.

A su vez, con su firma, el inversionista opta, entre otras materias, por el régimen de invariabilidad tributaria que garantiza una carga de impuesto efectiva del 42%, para lo cual estará sujeto al impuesto de Primera Categoría de 17% y al Adicional de 25%, sin crédito de impuestos sobre las remesas de utilidades o dividendos durante diez años, salvo que el proyecto de inversión supere los 50 millones de dólares, porque en este caso, el plazo se amplía a los 20 años y se autoriza para llevar su contabilidad en moneda extranjera. El inversionista puede renunciar por una sola vez a la opción de invariabilidad tributaria (artículo 11bis).

El DL Nº 600 establece, además, un plazo de 8 años para el ingreso del capital al país para las inversiones mineras, el cual puede ser extendido hasta 12 años cuando se requieran exploraciones previas. Las utilidades pueden ser repatriadas en todo momento, siempre y cuando los impuestos hayan sido pagados.

¹⁸ Artículo N° 1 Decreto Lev N° 600.

El capital puede ser repatriado después de un año, proviniendo las divisas de la venta de acciones y derechos que materializan la inversión, o de la venta de la empresa. Asimismo, el decreto garantiza al inversionista el acceso al mercado de cambio formal y la mejor tasa para la repatriación del capital y de sus dividendos.

Por último, hay que considerar que los contratos leyes de inversión extranjera contemplan una suerte de congelamiento de toda la normativa tributaria, esto es, invariabilidad tanto en la tasa de impuesto total como en las normas aplicables para la determinación de la renta imponible, relativas a regímenes de depreciación de activos, arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores y gastos de organización y puesta en marcha.

3.3 DEPRECIACION ACELERADA.

Uno de los beneficios que la Ley ofrece es que las empresas en general deprecien sus activos en forma acelerada, esto incentiva la inversión y consiste en la facultad que tiene cualquier contribuyente de depreciar su inversión en activos fijos en un período igual a un tercio de la vida útil normal que el Servicio de Impuestos Internos determina según el tipo de activo fijo que se trate, ello permite incrementar los cargos por depreciación en los primeros años de operación. Si bien esta opción no afecta el monto total del impuesto si afecta el momento en que lo paga.

Una de las características más importantes de los proyectos mineros es que requieren de grandes inversiones en activo fijo, bajo esta situación es natural que la depreciación acelerada se traduzca en cargos importantes contra resultados.

Es importante señalar que este mecanismo tiene un impacto directo en la determinación de los resultados de las empresas ya que estos forman parte de los gastos necesarios para producir la renta, según el artículo 31 N° 5 de la Ley de Impuesto a la Renta permitiendo reducir la base imponible, y a falta de un fondo de utilidades tributables positivo genera que dichas empresas obtengan pérdida tributaria.

La Ley Nº 19.738, sobre normas para combatir la evasión y elusión tributaria, determinó que la depreciación acelerada es aplicable sólo para los efectos del Impuesto de Primera Categoría y la depreciación normal para los efectos del Impuesto Global Complementario y/o Adicional.

3.4 ALTA RELACION DEUDA / PATRIMONIO.

Las empresas son muy intensivas en capital y requieren fuertes financiamientos iniciales. Esta situación hace que exista una alta relación deuda patrimonio. Montos elevados de endeudamiento significa mayores gastos de intereses lo que deriva en la disminución de la base de ingresos tributables¹⁹.

La utilización de deuda permite a la empresa acceder a una forma de financiamiento de menor costo que recurriendo sólo a los recursos del dueño (capital propio), más aún si tiene el beneficio tributario antes mencionado, lo que permite a la compañía elevar su valor económico.

El nivel de endeudamiento óptimo utilizado por las empresas responde a diversos factores, entre los que destacan, la industria donde se desarrolla la empresa, impuestos, tipos de activos (tangible, intangible, flexibilidad, etc.),

¹⁹ El Royalty es Necesario: Dos propuestas para la Discusión Pública p.9 www.terram.cl/index.php?option=content&task=especi cat&idserie=1#

oportunidades de crecimiento (alta incertidumbre; bajo endeudamiento), disponibilidad de fondos y costos de levantamiento de recursos, y ciclo económico.

En el caso de las empresas que operan en Chile y que tienen acceso a financiamiento desde el exterior, también hay que considerar, desde el punto de vista tributario, las condiciones que enfrentan al contraer deuda.²⁰

- Calidad jurídica del acreedor, institución financiera, relación con el deudor.
- ➤ Tasa de impuesto adicional a las remesas de intereses de 4% ó 35%.
- Restricciones normativas al nivel de endeudamiento con entidades Relacionadas (75/25 de deuda-capital).

El tipo de endeudamiento al que acceden las empresas, por lo general, son préstamos con bancos o con empresas relacionadas. Los primeros no generan mayores dificultades porque bajo un ambiente altamente competitivo y globalizado, es posible suponer que las tasas de interés no son discriminatorias y se aplican de modo similar a todas las empresas, el problema se produce en el segundo caso, es decir, cuando las empresas toman préstamos con otras empresas relacionadas en el exterior ya que pudiese existir la posibilidad que estas compañías cobren intereses más altos de lo que podrían adquirir en el mercado, lo que distorsiona el costo real de financiamiento de las empresas y abulta los costos de intereses provocando una disminución en los ingresos tributarios, esta situación se encuentra regulada actualmente por el Banco Central, quien autoriza todo financiamiento contratado con el extranjero.

_

²⁰Minería y Tributación en Chile www.cochilco.cl/productos/mercado inter/mineria tributacion.pdf

No existe en Chile limitación alguna respecto del nivel de deuda que puede contraer un inversionista local ni tampoco un inversionista extranjero que no haya optado por materializar su inversión a través de un contrato de inversión al amparo del Decreto Ley 600, en cambio el inversionista extranjero que suscribe un contrato de inversión extranjera no puede contratar deuda acogida a tal contrato más allá del límite estipulado en el mismo, para su cumplimiento considera tanto el endeudamiento relacionado como el no relacionado (préstamos con bancos o con empresas relacionadas).

Ahora, desde una perspectiva económica, en Chile es difícil evaluar en forma relativa el endeudamiento de la minería respecto de otras actividades, debido a que dichas empresas no tienen presencia bursátil, aunque internacionalmente las casas matrices de las mineras que operan en distintos países exhiben razones de endeudamiento en un nivel intermedio²¹.

3.5 LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA.

El precio de transferencia es el costo o valor que se paga por la adquisición o la contratación de servicios entre empresas relacionadas²². Se ha evidenciado que estos precios no siempre son congruentes con los precios de mercado para los mismos bienes o servicios.

En el ámbito de la minería uno de los problemas asociados es la subvaloración de los concentrados de cobre que se venden a empresas relacionadas, los cuales se encuentran entre un 20% a 30% inferiores a los precios referenciales de mercado ello debido a la dificultad para determinar el valor, ya

²² El Royalty es Necesario: Dos propuestas para la Discusión Pública p.9 www.terram.cl/index.php?option=content&task=especi cat&idserie=1#

Minería y Tributación en Chile: Elementos de Análisis para la discusión 2003-2004 p.19 www.cochilco.cl/productos/mercado inter/minería tributación.pdf

que no existe precio de mercado para el concentrado de cobre, situación que hace imposible poder comparar y determinar si la valoración es adecuada.

Además debido a las diferentes características de las exportaciones de concentrado no es posible comparar dichas transacciones, ya que influyen aspectos como la ley del mineral o el precio del cobre.

Existe otro inconveniente que se asocia a la sub-declaración de contenidos del concentrado de cobre. Los exportadores pueden entregar al SII (Servicio Impuestos Internos) un informe del valor del mineral pagable menor que el efectivo, bajo este escenario las empresas podrían reducir sus ingresos por ventas y, consecuentemente reducir sus utilidades tributarias.

Para regular las situaciones descritas anteriormente existen normas legales aplicables en tales casos:

Ley Nº 19.506 de 1997, que modifica el artículo 38 de la Ley de la Renta; "Cuando los precios que la agencia o sucursal cobre a su casa matriz, no se ajusten a los valores que por operaciones similares se cobren entre empresas independientes, la Dirección regional podrá impugnarlos fundadamente, tomando como base de referencia para dichos precios una rentabilidad razonable a las características de la operación, o bien los costos de producción más un margen razonable de utilidad. Igual norma se aplicará respecto de precios pagados o adeudados por bienes o servicios provistos por la casa matriz, sus agencias o empresas relacionadas, cuando dichos precios no se ajustan a los precios normales de mercado entre partes no relacionadas".

Respecto a las importaciones o exportaciones el DL 824 en su artículo Nº 36 establece que: "Sin perjuicio de otras normas de esta ley, para determinar la renta efectiva de los contribuyentes que efectúen importaciones o exportaciones, o ambas operaciones, la Dirección Regional podrá, respecto de dichas operaciones,

impugnar los precios o valores en que efectúen sus transacciones o contabilicen su movimiento, cuando ellos difieran de los que se obtienen de ordinario en el mercado interno o externo. Para estos efectos, La Dirección Regional podrá solicitar informe al Servicio Nacional de Aduanas".

Según el Boletín N° 9 del 7 de Octubre del 2005 de Price Waterhouse Coopers, dentro de las medidas del Servicio de Impuestos Internos en lo referente a los Precios de Transferencia ha sido notificar en forma selectiva a ciertos contribuyentes para que éstos indiquen él o los métodos utilizados para determinar el precio de sus transacciones con partes relacionadas, clasificadas de la siguiente forma:

- 1. Precio de mercado del bien o servicio.
- 2. Costos más un margen de utilidad.
- 3. Precio de reventa a terceros, menos un margen de utilidad.
- 4. Rentabilidad por operaciones similares.
- 5. Por imposición de la contraparte.
- A partir de otros elementos, como por ejemplo. Imposición de la contraparte.

De lo anterior se desprende que la función controladora del SII (Servicios Impuestos Internos), tendiente a fiscalizar aspectos tributarios referentes a Precios de Transferencia, es consistente con la tendencia mundial y Latinoamericana en la materia.

La Notificación del SII se extiende a la totalidad de las transacciones internacionales celebradas con entidades independientes y con sujetos constituidos en territorios considerados paraísos tributarios, por tanto, no se limita solo a la solicitud de transacciones con partes relacionadas. Las opciones para informar los métodos por los cuales se determina el precio de los bienes y/o servicios transados, no emanan en su totalidad del artículo 38 de la Ley de Impuesto a la Renta.

4. ¿POR QUÉ EL ROYALTY?

Durante todos estos años el Estado ha desconocido el valor de los minerales y ha traspasado el derecho de extracción a las empresas privadas de manera gratuita, subsidiando a las empresas mineras al "regalarles" su principal insumo de producción.

Se debe añadir que, en el caso de la minería, se está usando un recurso no renovable, lo que provoca una pérdida patrimonial no considerada dentro de los costos de las empresas ni menos reconocida por el Estado.

En cuanto a la tributación minera en nuestro país, relacionado a la aplicación del Royalty o derechos por la explotación de un recurso no renovable como el cobre, pertenecientes a la pequeña y mediana minería nacional, han sido uno de los grandes perjudicados y perdedores con la inversión extranjera en minería en el país durante la década de los 90, ya que esta ha sido la principal responsable de la sobre oferta del cobre en los diferentes mercados internacionales.

Todo esto ha llevado a un cobro por parte del Estado de Chile, por el derecho a explotar los yacimientos mineros; como un "arriendo" por el uso y goce de un activo o recurso que pertenece a todos los chilenos. A diferencia de los otros impuestos, que se pagan sobre los ingresos o ganancias de capital, el royalty corresponde al pago de un derecho por explotar un activo. Sin embargo a los empresarios mineros les pertenece el beneficio que han invertido en la mina; pero la mina en si misma nos pertenece a todos los chilenos.

En la medida en que los recursos que se recauden por concepto del royalty se adquieran para el desarrollo de nuevos conocimientos y tecnologías, el país estaría realizando una estrategia eficaz para evitar que el futuro agotamiento de los recursos mineros provoque un daño importante a las exportaciones, con el consecuente efecto adverso en el ingreso nacional.

4.1 DIFERENCIA ENTRE LA PATENTE MINERA Y EL ROYALTY.

Es importante tener presente que el royalty cumple una función diferente a la que cumple la patente minera. Muchas personas involucradas al sector minero han señalado que las empresas mineras pagan la utilización del recurso a través de la patente.

Cabe recordar que todas las actividades tanto productivas como de servicios deben pagar patente, aún cuando estas actividades no generen mermas en el patrimonio Estatal, pues la patente es un cobro administrativo. Bajo esta perspectiva, el sector minero debe pagar además de la patente, un royalty por el valor de los recursos extraídos.

Las patentes territoriales no pueden ser consideradas como un pago por la utilización del recurso ya que estas se aplican como un cobro por el derecho de uso del terreno para faenas de exploración o explotación de mineral y no sobre el valor del yacimiento, Así lo señala el artículo 2° del Código de Minería "La concesión minera es un derecho real e inmueble; distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tenga un mismo dueño". Esto significa que la patente se aplica por la exclusividad del uso del terreno del mineral, distinto del predio superficial. Sin embargo, no es un mecanismo que permita cobrar el precio de escasez del recurso, ya que se da valor al terreno en cuanto a su potencial minero y no en cuanto al valor que este tiene por los minerales que contienen, es decir, el cobro de la patente se realiza sobre una medida fija de UTM por hectárea y no en relación a la valorización del terreno por su capacidad mineral. Además

las patentes solo son pagadas por las empresas que tienen pérdida tributaria y no por la totalidad de ellas. De esta manera la única forma de pagar por la utilización del recurso minero es a través del royalty.

4.2 DEFINICIONES.

- ➤ Royalty –regalía, en español–, es la participación en los ingresos o la cantidad fija que se paga al propietario de un derecho, a cambio de un permiso para ejercerlo²³; una regalía que se pagaría al Estado como una compensación por la extracción de recursos naturales no renovables.
- ➤ Royalty: Utilización o explotación que una empresa hace de una patente, técnica u obra que son propiedad de un tercero, derivada de la autorización contractual que éste le hace y por la que se paga una suma de dinero²⁴.
- ➤ El Royalty es un mecanismo para cobrar el precio del mineral extraído y así solucionar los problemas relacionados por su escasa valoración, es decir, es el valor de la renta económica del recurso natural²⁵
- ➤ El royalty o regalía es un derecho que el Estado soberano cobra al concesionario por la explotación de sus riquezas naturales no renovables²⁶

http://www.terram.cl/index.php?option=content&task=view&id=1089

²³ Sebastián Ainzúa. "Fundamentos del Royalty"

²⁴ Pablo Valderrama Hoyl, "Entorno al debate sobre la aplicación de un Royalty o renta minera a la minería del Cobre", p.8

www.bcn.cl/pags/home page/ver articulo en profundidad.php?id subarticulo=98&id des Fundamentos del Royalty" Fundación Terram.

http://www.terram.cl/index.php?option=content&task=view&id=1089taca=97

Rodrigo Pizarro "Observaciones al proyecto de Royalty II" (Diapositiva N°10) Fundación Terram http://www.terram.cl/docs/royaltyII pizarro.ppt

²⁶ Pablo Valderrama Hoyl, "Entorno al debate sobre la aplicación de un Royalty o renta minera a la minería del Cobre", p.8

www.bcn.cl/pags/home page/ver articulo en profundidad.php?id subarticulo=98&id destaca=97

En resumen, el royalty es un cobro que el Estado tiene que exigirle a las empresas a cambio del derecho para que éstas utilicen un recurso que es de propiedad del país, pero que al no existir un mercado no es factible cobrar un precio de venta por el traspaso que se realiza.

El royalty constituye en realidad el método principal de captación de renta de todos los países, además de ser el más sencillo de cobrar y difícil de eludir. Mientras el royalty sea considerado como un cobro objetivo, su implementación se justificará por sí misma, ganando legitimidad como una forma correcta de resolver el problema de la minería, y no una propuesta fundamentada en planteamientos puramente ideológicos.

Existen varias modalidades de impuestos:

- a) Primera modalidad: es un cobro por un porcentaje simple del valor de las ventas, conocido como "Royalty ad Valorem" o "impuesto ad Valorem", el que sin embargo ha dejado de aplicarse, este tipo de impuesto no considera la diferencia de costos de producción entre las empresas lo que da un valor económico al bien que puede ser mayor o menor, por lo que la renta a pagar por él no puede ser la misma; este "costo fijo" distorsiona las decisiones de extracción, producción y exploración, transformando proyectos rentables en no rentables.
- b) <u>Segunda modalidad</u>: es la de establecer un cobro sobre el valor de las ventas, deduciendo sólo algunos costos. Este mecanismo es desestimado porque: desincentiva el uso de insumos cuyo costo no se descuenta; dificulta la fiscalización, y tiene efectos sobre la extracción, producción y exploración.

c) <u>Tercera modalidad</u>: es la establecida en la Ley N° 20.026, publicada el 16 de Junio del 2005, efectuar un cobro o establecer un impuesto específico, que sea un porcentaje de la utilidad operacional del explotador, con deducción de todos o la generalidad de los costos, con la sola excepción de aquellos que no son costos económicos, sino costos que se imputan por convención contable.

En términos resumidos, se trata de un cobro sobre el valor de las ventas deducidos los costos y gastos directos asociados a dichas ventas.

En definitiva, lo que se propone mediante esta iniciativa, es cobrar un porcentaje de la utilidad operacional, que es un mecanismo simple y eficiente que corrige las deficiencias de otros mecanismos.

El royalty tiene la estructura de un impuesto, esto se debe a que es muy difícil determinar el valor de los recursos naturales "In Situ" (antes de la extracción), dado que no existe precio para los minerales antes de ser extraídos. Además, si se considera que el valor del mineral depende de diversos aspectos, no es posible establecer un precio de extracción, por tanto, la forma de cobro es mediante un porcentaje de las ventas, de los ingresos o de los beneficios contables.

4.3 ROYALTY I

El gobierno anunció el 19 de abril de 2004 la presentación de un proyecto de royalty a la minería que buscaba establecer un cobro a la actividad minera metálica y no metálica con el fin de financiar iniciativas tendientes a expandir las capacidades innovativas y tecnológicas del país.

Finalmente el 5 de Julio de 2004, el gobierno ingresó el proyecto de ley que buscaba establecer una regalía "Ad Valorem" y crear un fondo de Innovación para la Competitividad, el 21 de julio el proyecto fue votado en la cámara de Diputados, debido a que se requería de 4/7 de los votos, los 61 a favor versus los 41 contrarios no fueron suficientes. El ejecutivo informó la facultad presidencial para volver a proponer la iniciativa del proyecto, pero el senado el 10 de Agosto lo vuelve a rechazar, ya que no logra el quórum requerido para aprobar la insistencia presentada por el ejecutivo para que la Cámara volviera a tramitar el proyecto de ley.

El Mensaje del Ejecutivo demostraba que el Estado no recibe ninguna compensación por la extracción y venta de los recursos mineros, según la Constitución, le pertenecen. El proyecto planteaba una regalía minera "Ad Valorem" que representaba el 3% de la venta neta anual (resultado de sustraer el IVA a las ventas brutas) para la minería metálica y un 1% de la venta neta anual para la minería no metálica.

Eximiéndose de este pago los explotadores cuyas ventas brutas no superaban las 2.000 UTM y aquellos cuyas ventas netas eran iguales o menores al 15% de la venta bruta. Es decir, liberaba de la regalía a los pequeños y medianos mineros.

A la vez, especificaba las deducciones tributarias relacionadas con esta regalía y otorgaba al "Servicio de Impuestos Internos" la función de fiscalizar su debido pago, y así permitía recibir asesoría por parte de la "Comisión Chilena del Cobre". También especificaba las sanciones por retraso u omisión en el pago, la cual debería ser enterada debidamente reajustada y estaría afecto a un interés penal de un 2% mensual, además por entregar información contable falsa se establecería una sanción que en caso más extremo podría llegar al pago del 250% de la regalía total y con presidio menor en sus grados medio a máximo.

En cuanto al Fondo de Innovación para la Competitividad, el proyecto establecería que debía tener un impacto preferentemente regional. Por ejemplo, el artículo 5° del proyecto decía que "al menos un ochenta por ciento de los recursos a asignarse deberán tener un impacto regional identificable, especialmente en las regiones mineras". Los recursos también podían ser canalizados a través de instituciones o empresas con sede en regiones y pedía que las actividades de investigación y desarrollo que surgieran del fondo se concentraran en actividades productivas regionales.

El Ex Presidente don Ricardo Lagos anunció su intención de insistir en el tema de una mayor y mejor contribución ya que desde la Intendencia de Antofagasta en el 2001 surgió la premisa de que "la minería puede y debe hacer una mayor contribución al país", la que posteriormente fue asumida por el Ministerio de Minería.

4.4 ROYALTY II

Los minerales son recursos no renovables, que se encuentran incorporados dentro de los activos que permiten sustentar nuestro ingreso per cápita, y un eventual agotamiento de éstos llevaría a que Chile tuviera una importante pérdida de bienestar, el Ejecutivo envió en diciembre del 2004 un proyecto de ley que establecía un impuesto específico a la "actividad minera", con el fin de corregir la sobre explotación de los minerales y obtener recursos fiscales en donde el Gobierno pueda planificar un sistema que genere ingresos de forma permanente.

Royalty II, también conocido como "Impuesto Específico a la Actividad Minera (Ley Nº 20.026)" fue aprobado el 23 de marzo del 2005 por la Cámara de Diputados con un resultado de 86 votos a favor y 14 en contra, publicada en el Diario Oficial el 16 de Junio del año 2005 .²⁷

Consiste en un impuesto impulsado por el Gobierno y aprobado por el Congreso para subir el aporte económico de las mineras al Estado, establece un tributo escalonado para las mineras, con ventas anuales superiores a doce mil toneladas métricas de cobre fino.

Contempla el cobro de 5% de las utilidades operacionales para las empresas que tengan una producción vendida desde 50 mil toneladas de cobre fino al año o su equivalente en otros minerales. Las firmas que produzcan menos de 12 mil toneladas quedarán excluidas y las mineras que produzcan entre 12 mil y 50 mil pagarán tributos a tasas diferenciadas. Entre las 12 mil y 15 mil toneladas, las compañías deberán pagar el 0,5%.

Royalty: En la recta final. http://www.minmineria.cl/img/puntomineroabril2005.pdf

Luego las tasas irán subiendo en 0,5% cada 5 mil toneladas más de producción hasta llegar a 4,5% para las firmas que produzcan desde 40 mil hasta 50 mil toneladas.

Royalty II se planteó como un impuesto específico, sin atentar contra la propiedad.

El Gobierno pretende recaudar alrededor de US\$ 150 millones anuales, los cuales irán a un Fondo de Innovación Tecnológica. De éste, el 20% se destinará a las regiones mineras, incluida la región Metropolitana, 10% a regiones en general y el restante 70% a nivel nacional.

5. IMPUESTO ESPECÍFICO A LA ACTIVIDAD MINERA.

La Ley N° 20.026, publicada el 16 de Junio del 2005, establece un impuesto específico a la actividad minera, es decir, a la renta obtenida por la venta de productos mineros. Este impuesto se agrega a la Ley sobre Impuesto a la Renta (DL. N° 824), básicamente en su artículo 64 bis.

Los elementos que distinguen a esta obligación tributaria son los siguientes²⁸:

5.1 DEFINICIONES.

Explotador minero:

Es quien extrae y vende sustancias mineras, en cualquier estado o etapa en que se encuentren. Puede ser concesionario minero, o bien quien explote un yacimiento concesionado de acuerdo a algún acto jurídico celebrado con el concesionario. Afecta así el impuesto específico a quien explota la sustancia mineral concesionada totalmente independiente de su calidad.

Producto minero:

Incluye todas las sustancias minerales de carácter concesible, en cualquier estado o etapa productiva en que se encuentren.

Venta:

Concepto que no incluye solo el contrato de compraventa, sino todos aquellos que tengan por objeto transferir la propiedad de un producto minero.

Ley Nº 20.026, "Establece impuesto específico a la actividad minera". http://www.cochilco.cl/anm/articlefiles/238-ley 20026 impuesto específico mineria.pdf

5.2 MONTO Y HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO.

El monto del impuesto se determina como un porcentaje sobre la renta imponible operacional del explotador, siendo su tasa de un 5%.

Entendiéndose por renta imponible operacional, el valor que resulte de deducir a las ventas anuales de minerales, los costos y gastos asociados a dichas ventas, aceptadas en el ejercicio correspondiente, para efectos del impuesto de Primera Categoría de la Ley Impuesto a la Renta. Se excluyen los gastos por concepto de intereses, las pérdidas acumuladas, el cargo por depreciación acelerada, sólo se acepta el cargo por depreciación normal, y la amortización en menos de seis años de los gastos de organización y puesta en marcha de la empresa, siendo sólo aprobada la amortización en un período de seis años.

El monto del impuesto específico debe ser efectivamente calculado y pagado, se considerará como un gasto necesario para producir la renta, y así determinar el impuesto de Primera Categoría.

5.3 EXENCIONES.

El impuesto específico no se aplicará a los explotadores cuya venta anual de productos mineros, no exceda las 8.000 unidades tributarias anuales, ni quienes hayan suscrito con anterioridad contratos de inversión extranjera y quienes vean más gravoso el impuesto específico que ya pagan por la Ley de Impuesto a la Renta.

5.4 AMPLIACION DE LAS FACULTADES DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.

Se debe realizar la declaración ante el Servicio de Impuestos Internos durante el mes de abril de cada año, por las ventas de productos mineros realizadas en el período comercial correspondiente. También se considera obligación efectuar los respectivos pagos provisionales mensuales respeto al impuesto anual a pagar.

"Servicio de Impuestos Internos" podrá impugnar los precios que se utilicen en ventas de productos mineros, usando como referencia los precios que determina la Comisión Chilena del Cobre, es decir, evitar que no vendan productos con precios subvalorados.

5.5 MODIFICACIONES AL DECRETO LEY Nº 600.

Las modificaciones realizadas al Decreto Ley N° 600, de 1974 "Estatuto de la Inversión Extranjera", tiene como propósito compatibilizar las garantías de invariabilidad tributaria para nuevos proyectos mineros con el nuevo impuesto específico a la actividad minera, lo cual se establece en el nuevo artículo 11 ter. del mencionado decreto.

Todas las empresas que en este momento estén trabajando y que hayan suscrito un contrato de inversión extranjera con Chile, según lo dispuesto en el Decreto Ley N° 600, podrán optar por modificar el contrato suscrito con el Estado de Chile, y acceder a las garantías que entrega la invariabilidad tributaria, serán otorgadas sólo si el respectivo contrato, es firmado por la totalidad de los inversionistas, además del representante legal de la empresa.

Invariabilidad tributaria, consiste en la imposibilidad de aplicar al inversionista nuevos gravámenes específicos a la actividad minera, y el impedimento de establecer condiciones más desfavorables en cuanto a tasa y

forma de cálculo del impuesto, por un período de 15 años. El plazo será por años calendarios a partir de la solicitud de modificaciones del contrato que otorga la invariabilidad tributaria o desde el inicio de la puesta en marcha del proyecto minero.

Los inversionistas extranjeros que actualmente gozan del beneficio de depreciación acelerada otorgada por el DL N° 600, y optan por la nueva invariabilidad tributaria del impuesto específico a la actividad minera, podrán seguir utilizando el método de depreciación hasta el 31 de diciembre de 2007, este beneficio fue modificado por la incorporación de la Ley N° 20.097 que será expuesta en el capítulo II.

La invariabilidad tributaria del impuesto específico a la actividad minera será incompatible con las garantías establecidas en los artículos 7 y 11 bis del DL 600, por lo que los inversionistas deberán optar por una u otra invariabilidad. En caso de acogerse a esta invariabilidad tributaria, las empresas mineras deberán cumplir con ciertos requisitos. Una vez que las empresas dejen de gozar de dichos derechos, éstas quedarán sujetas al impuesto vigente según corresponda.

Aquellas empresas que opten por las disposiciones de las normas transitorias, se contempla un período de transición de dos años (años comerciales 2006 y 2007), en donde la mitad (50%) del monto efectivamente pagado por concepto del impuesto específico, operará como crédito contra el Impuesto de Primera Categoría establecido en la ley sobre Impuesto a la Renta; el otro 50% se considerará como gasto necesario para producir la renta, para efectos de la determinación del Impuesto de Primera Categoría. El detalle sobre el contenido de los artículos mencionados será explicado en el capítulo II.

6. FUNDAMENTOS PARA LA CREACIÓN DE ESTE IMPUESTO.

A continuación se exponen los fundamentos de la creación del Impuesto específico a la actividad minera expuestos en el mensaje del presidente Nº 230-352²⁹.

La Constitución Política de la República de Chile, establece en el artículo 19, N° 24, inciso 6°, el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas para el Estado. Estas se concesionan por el Estado para su explotación, de acuerdo a la Ley Orgánica Constitucional N° 18.097, sobre concesiones mineras. Económicamente, los recursos minerales no renovables poseen un valor intrínseco, debido a la posibilidad de explotarlos rentablemente.

Se señala que la propiedad minera estatal es:

- a) <u>Absoluta</u>: en cuanto se trata de un dominio independiente y que no está sujeto a limitaciones o gravámenes.
- b) Exclusiva: porque excluye a cualquier otro titular.
- c) Inalienable: ya que no es susceptible de enajenación.
- d) <u>Imprescriptible</u>: por cuanto ni siquiera por el goce o posesión podría privarse de él al Estado por la vía de la prescripción adquisitiva.

Actualmente, el concesionario minero aprovecha los recursos no renovables de la minería en forma gratuita, como si se tratase de un bien que no tiene valor económico. No cobrar por el uso del insumo, provoca una disminución en los costos de extracción y procesamiento de productos mineros.

_

²⁹ http://www.minmineria.cl/img/proyectoimpuestoespecifico.pdf

La disminución artificial del costo de explotación, provoca incentivos para sobre explotar los minerales, debido a que los oferentes toman decisiones de producción sobre la base de los costos enfrentados por ellos.

Además, dada la naturaleza no renovable de los minerales, ante un eventual agotamiento de estos recursos, el país perdería una importante fuente de ingresos y bienestar.

El establecimiento de un impuesto específico, corrige ambas situaciones:

<u>Primero</u>: el cobro del impuesto permite que los oferentes de productos mineros internalicen el costo correspondiente al valor del mineral extraído.

<u>Segundo</u>: la recaudación obtenida permitirá incrementar el esfuerzo fiscal destinado al fortalecimiento de la capacidad innovadora del país. Así, el impuesto permitirá el reemplazo del recurso minero, con una capacidad finita y no renovable de generar ingresos, por un activo con capacidad de generar ingresos en forma permanente.

7. ARGUMENTOS.

La modificación realizada al régimen tributario a la actividad minera vigente en Chile provocó diferentes argumentos y acusaciones, estas se han manifestado para promover y justificar dicho cambio. Podemos distinguir dos grandes grupos, los que están a favor y los que están en contra al impuesto a la minería:

- 1) Los que están a favor, ya que consideran que las empresas mineras generan grandes utilidades y que ellas eluden los impuestos que les corresponde pagar, usando una serie de subterfugios al amparo de una legislación que les es favorable y protege por años, piden un mayor aporte de las empresas mineras al Estado.
- 2) Aquellos que están en contra, reconocen que las empresas mineras cumplen cabalmente con la legislación. Pero cuestionan el régimen tributario vigente.

Considerando los dos grupos señalados anteriormente, destacaremos fundamentos de diversos profesionales, políticos y/o expertos en el tema. Comenzaremos:

7.1 A FAVOR.

> SEÑOR ALFONSO DULANTO RENCORET, Ex Ministro de Minería. 30

"La aprobación del Impuesto Específico a la Actividad Minera y la consecuente creación del Fondo Nacional de Innovación y Competitividad representa un impulso extraordinario hacia el desarrollo que todos queremos.

La aplicación de este impuesto permitirá al país recuperar económicamente parte de los recursos no renovables que entrega gratuitamente, para destinarlos a crear mejores condiciones para las futuras generaciones.

Este es el inicio de un viaje en una nave donde todos los chilenos y chilenas despegarán al desarrollo, situación muy diferente a viajar en un Ferrari fórmula uno que, aunque extraordinariamente rápido, sólo puede llevar a una persona. No avanzamos como país si la actividad minera no potencia la creación de encadenamientos productivos, la innovación tecnológica y la formación de capital humano como riquezas permanentes para cuando se agoten los recursos naturales."

> SEÑOR NICOLÁS EYZAGUIRRE GUZMÁN, Ex Ministro de Hacienda³¹.

"El camino que Chile debe seguir pasa necesariamente por innovar en torno a sus ventajas comparativas, invirtiendo en los campos de la ciencia, la tecnología aplicada y la formación de recursos humanos especializados".

³¹ Nicolás Evzad

³⁰ "Royalty Minero: Despegue al Desarrollo". http://www.minmineria.cl/img/puntomineroabril2005.pdf

³¹ Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ex Ministro de Hacienda. "El impuesto específico a la actividad minera y el fomento de la Innovación". Visitada el 30 de Septiembre del 2005, http://www.minmineria.cl/img/puntomineroabril2005.pdf

En definitiva, mediante el impuesto específico a la actividad minera, Chile no sólo percibirá lo que en justicia le corresponde por sus riquezas en cobre y otros minerales, sino que además podrá disponer de los recursos indispensables para financiar el salto al desarrollo.

El Gobierno del Presidente Lagos está consciente de esta oportunidad, y asume que solamente agregando conocimiento a nuestros recursos naturales seguiremos siendo dinámicos en una economía internacional cada vez más competitiva.

Así, la innovación nos permitirá asegurar a las futuras generaciones de chilenas y chilenos nuevas fuentes productivas y nuevas fuentes de trabajo."

SEÑOR MANUEL RIESCO, Socio CEP consultores (Centro de Estudios Públicos).³²

"Pues bien, la verdad es que es Chile el país que presenta actualmente la menor carga tributaria en minería, en todo el mundo."

"CODELCO ha hecho lo suyo en lo fundamental. Cabe ahora al resto del país hacer lo propio en defensa de sus intereses, reformando una legislación minera cuya permisividad es nefasta para los intereses del país. Este perjuicio se está haciendo extensivo a las empresas privadas, en su mayoría extranjeras que explotan ya los dos tercios del cobre que se extrae de los minerales que son de todos los chilenos.

La misma legislación que aparentemente beneficia a estas empresas al permitirles operar sin pagar impuestos, está por otra parte disipando aceleradamente la renta de nuestros minerales, al estimular una sobre explotación

³² http://cenda/cen_documentos/cobre/impuestos_mineria_0408.doc

de los minerales que, a estas alturas que se ha vuelto insensata para todos los actores involucrados.

Por lo mismo, parece llegado el momento para que las autoridades del Estado de Chile tomen cartas en el asunto y, utilizando los mejores y más modernos instrumentos de técnica tributaria disponibles y las mejores experiencias al respecto que se aplican en el resto del mundo, asuman nuevamente una posición de liderazgo, al menos a nivel regional, en defensa de lo que constituye nuestra principal herencia como pueblo y nación: el cobre."

"Es un royalty en la medida de lo posible. Es insuficiente, pero hay que respaldarlo con toda decisión."

> SEBASTÍAN AINZÚA AUERBACH, Economista Fundación TERRAM. 33

"El Estado es dueño de un recurso que es utilizado como insumo en las empresas mineras, pero éstas no pagan el precio de utilización de ellos. Por otra parte, el estado, a través de la concesión minera, entrega de forma gratuita un recurso que no es renovable. En la medida que éste se extrae, se produce una merma en el patrimonio natural del país."

"Lo claro, desde nuestra perspectiva, es que entendiendo que los minerales son insumos de producción y que su extracción produce una pérdida patrimonial al Estado, se comprende que la aplicación de un royalty no busca alejar inversión extranjera, ni atentar contra la propiedad privada ni perjudicar el desarrollo del país. No, el es el cobro justo por el derecho de utilizar un recurso

Royalty: ¿precio o impuesto? http://www.areaminera.com/Contenidos/escribe/98.act

sobre el que no se paga nada, entendiendo que tienen un valor intrínseco y que este valor se va reduciendo en la medida que es extraído."

"El Royalty no sólo es justo, sino que necesario para que la actividad minera sea sustentable en el largo plazo, contribuyendo de manera adecuada al desarrollo del país."

7.2 EN CONTRA.

SEÑOR ALFREDO OVALLE RODRÍGUEZ, Presidente de la Sociedad de Minería.³⁴

"El dominio público que el Estado tiene sobre las minas es muy distinto al dominio que tiene un particular sobre una cosa por algo se denomina dominio inmanente. Es un tipo de dominio público muy limitado en sus atributos que, en ningún caso, faculta para imponer un impuesto específico por la concesión. El dominio del Estado sólo lo habilita para dar en concesión, por la vía judicial, la propiedad minera para ser explorada y explotada. En virtud de dicha concesión el titular adquiere un dominio patrimonial sobre los minerales extraídos. Cualquier limitación a este derecho tiene un carácter expropiatorio."

"Que un recurso sea renovable o no desde el punto de vista económico, es un "concepto relativo", y en minería esto va ha depender de la ley del mineral, del precio de los metales, del esfuerzo de exploración y de los procesos tecnológicos actuales y futuros. Lo que hace un tiempo no era comercial, hoy gracias a la tecnología y las economías de escala se hace absolutamente rentable. Los yacimientos se consumen, esa es la única manera de que se conviertan en riqueza, por lo tanto, es también su uso óptimo y natural. Pero de ello no se

³⁴ www.lyd.com/noticias/politica/impuestos.html Visitada el 18 de Agosto del 2005.

puede deducir que se agoten en la misma proporción que su tasa de extracción. De hecho, los yacimientos conocidos del país han aumentado considerablemente en los mismos años en que ha crecido su extracción."

"En cuanto al valor intrínseco, es preciso indicar que los recursos mineros no tienen existencia económica hasta que alguien los descubra, evalúe y desarrolle, y este es un proceso riesgoso y caro. Los minerales escondidos bajo nuestro suelo no son sinónimos de riquezas, hay que descubrirlos y evaluarlos para convertirlos en Reservas, realizando cuantiosas inversiones de alto riesgo en exploraciones, y aún así, no son riquezas. Las reservas son condición necesaria pero no suficiente para generar esta riqueza."

"El mejor y principal fin que puede tener un yacimiento es lograr atraer inversiones para hacer crecer al país proporcionando aumento del PIB, desarrollo regional, ingresos, exportaciones, tecnología, disminución de la pobreza, ingresos fiscales, mayor gasto social, etc. Y, con un impuesto como el propuesto, dicho objetivo, se verá restringido. Sobretodo cuando países como China, Perú y Brasil están implementando importantes programas que significarán aumentar la oferta de numerosos yacimientos de alta ley y bajos costos, que competirán con los nuestros por captar inversión."

SEÑOR RODRIGO PIZARRO G. Director Ejecutivo de Fundación TERRAM.³⁵

"Se desconoce el valor de los minerales y además se cierra la discusión respecto al valor de los Recursos Naturales en general."

"Es inconstitucional, los impuestos no pueden ser discriminatorios respecto a las actividades económicas".

.

Observaciones al proyecto de Royalty II. http://www.terram.cl/docs/royaltyII pizarro.ppt#1

"Al establecer una "Nueva invariabilidad tributaria" se cierra la puerta para discutir en el futuro la necesidad de modificar la estructura tributaria del sector minero".

SEÑORA ANA LUISA COVARRUBIAS.³⁶

"Es un impuesto sectorial, contrario a la Constitución, que garantiza igualdad ante la ley tributaria y rechaza la aplicación arbitraria de gravámenes a determinados sectores o actividades económicas. Si no es objetada su constitucionalidad, será un precedente para la aplicación de nuevos tributos sectoriales."

"La introducción de impuestos específicos a actividades particulares discrimina, en este caso, a la minería, y menoscaba el crecimiento económico y la inversión extranjera".

➤ INSTITUTO LIBERTAD Y DESARROLLO.37

"Debemos tener cuidado con que, en igualdad de condiciones, los inversionistas busquen países que estén más cerca que Chile de los centros de consumo y estén rebajando su carga tributaria, justamente lo contrario que hace nuestro país."

"Si bien el proyecto se presenta como un impuesto, no como una regalía, lo que se supone no compromete el derecho de la propiedad minera, los argumentos que se esgrimen en el mensaje se mantienen respecto del proyecto anterior de royalty: las minas son propiedad del Estado; el concesionario

www.lyd.com/noticias/opiniones/reflexiones.html, Visitada el 13 de Septiembre del 2005.

Libertad y Desarrollo; "Temas Públicos". N° 707 31 de Diciembre 2004. http://www.lyd.com/biblioteca/temas04.html http://www.lyd.com/biblioteca/pdf/707impuesto.pdf

minero aprovecha los recursos no renovables en forma gratuita, como si no tuviese valor económico; los minerales son recursos no renovables.

Todos los países que explotan recursos naturales no renovables han aplicado diversas fórmulas para reponer el costo económico de dicha actividad".

"En la práctica se reedita el "royalty", bajo la explicación de que es un tributo distinto, pero que en la práctica produce el mismo efecto: extraer recursos a determinadas empresas mineras. La Constitución prohíbe que los proyectos que han sido rechazados en su idea de legislar en la cámara de origen sean presentados nuevamente antes del año, cuyo caso es el de este tributo. En consecuencia, este proyecto es inadmisible constitucionalmente".

"Se trata de un tributo sectorial y que grava a un número determinado de empresas. La Carta Fundamental garantiza tanto la igualdad ante la ley tributaria, como asimismo prohíbe la aplicación arbitraria de gravámenes a determinados sectores o actividades económicas, que resulta ser precisamente el caso".

"El impacto del impuesto específico es sensible a la rentabilidad del negocio. Es así como, ante una baja del precio de los metales, el efecto del impuesto específico aumenta, lo que lo hace gravoso, especialmente para aquellas empresas menos rentables: en general la mediana minería".

CONCLUSIÓN

Chile ha retomado con fuerza la senda del crecimiento, comenzando un ciclo que promete ser, además de vigoroso y prolongado, el de un país próspero a los desarrollos del entorno internacional y en el futuro comenzar con inmejorables perspectivas para dejar en claro las bases para una nueva etapa de desarrollo, beneficiando así equitativamente a todas las regiones y familias de nuestro estado.

La discusión que se ha generado en torno al impuesto específico a la actividad minera es compleja, se incorpora la idea de que es un mecanismo para corregir el escaso aporte tributario de las mineras, sin embargo, lo que se pretende aclarar es el cobro del precio de venta de un insumo productivo.

Es trascendental dejar bien en claro que royalty no es un impuesto, sino un precio por la utilización de un insumo. Es decir, cuando una empresa desea producir un bien requiere de varios componentes para la producción, por los cuales debe pagar a sus dueños. Sin embargo, algunos de estos precios no pueden ser determinados directamente por el mercado, pero no significa que no exista dicho precio.

Hoy nuestro país dispone de una excepcional combinación de altos precios del cobre y una base institucional, política y económica que lo sitúa en el umbral del desarrollo. Sin embargo, debemos recordar que en otras épocas y ante escenarios similares el país desperdició la posibilidad de traspasar este umbral, ya que no cuidó las condiciones que generaban inversión o bien porque no supo trasformar las cuantiosas rentas de carácter temporal en ingresos permanentes.

Chile tiene un gran desafío, este consiste en aprovechar la oportunidad que se nos presenta, convirtiendo lo que podría ser un impulso transitorio en un factor de desarrollo duradero. No existen fórmulas mágicas, pero sí experiencias de países ricos en recursos naturales que emprendieron con éxito retos como el nuestro. Las diferentes oportunidades que promete el país se debe a la estabilidad y confianza que hoy proyecta y que se constituye en la generación de inversiones.

CAPITULO II

"MODIFICACIONES A LA LEY"

INTRODUCCIÓN

El presente capítulo tiene por objeto exponer las modificaciones en las diversas normativas producto de la incorporación de la nueva. Ley Nº 20.026 "Impuesto específico a la actividad minera", publicada en el Diario Oficial del 16 de Junio del 2005 que agrega cambios tanto a la Ley de Impuestos a la Renta como en el Decreto Ley Nº 600 y a sus artículos transitorios, presentando un breve comentario de los aspectos más relevantes de cada uno de ellos, también se considerarán las Circulares emitidas por el Servicio de Impuestos Internos.

Las modificaciones de mayor relevancia de la Ley de Impuestos a la Renta dicen relación con el cálculo de la base imponible para el explotador minero, específicamente la utilización como gasto de dicho tributo en el ejercicio en que se devengue; asimismo señala la obligación en la Presentación de Declaraciones Juradas y realización de Pagos Provisionales Mensuales. Además se incorpora el nuevo artículo 64 bis, el cual establece el tipo de contribuyente afecto a dicho impuesto, en donde se determina la tasa que lo afectaría según el tramo de ventas anuales de toneladas métricas de cobre fino, exenciones, formas de aplicar la tasa de impuesto y determinación de la renta Imponible Operacional.

Otra de las modificaciones efectuadas corresponde al Decreto Ley Nº 600 de 1974, que involucra a los inversionistas extranjeros que han suscrito un contrato de inversión Extranjera con el Estado de Chile, agregando un nuevo párrafo en el artículo 7, básicamente consiste en la tasa de un 42% como carga impositiva total que determina invariabilidad tributaria, cuyos beneficiados son los titulares de inversiones extranjeras acogidos al presente Decreto Ley, en el cual no se considera el impuesto establecido en el artículo 64 bis para la determinación de dicha tasa. A la vez se incorpora el nuevo artículo 11 ter que tiene como

propósito compatibilizar las garantías de invariabilidad tributaria para nuevos proyectos mineros con el Impuesto Específico a la actividad Minera.

Finalmente los artículos transitorios que establecen una serie de regímenes y obligaciones especiales para los inversionistas acogidos a las normas del citado texto legal y para las empresas receptoras de los aportes, las cuales están relacionadas con aspectos tributarios importantes de destacar.

1. <u>MODIFICACIONES A LA LEY</u>

Para poder llevar a cabo el proyecto Royalty II, conocido como Ley N° 20.026 "Impuesto Especifico a la actividad Minera", cuya publicación en el Diario Oficial fue el 16 de junio del 2005; se han debido realizar diferentes reformas y cambios, entre los cuales se destacan los siguientes:

Para una mejor comprensión del lector se transcribe la ley situando el artículo entre comillas y se subraya las modificaciones e incorporaciones objeto de la nueva ley 20.026, excepto el artículo 64 bis de la Ley de la Renta, el cual es agregado en su totalidad.

1. CAMBIOS A LA LEY DE LA RENTA DL 824

1.1 ARTÍCULO 31º DE LA LEY DE LA RENTA³⁸.

"La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30°, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio. No se deducirán los gastos incurridos en la adquisición, mantención o explotación de bienes no destinados al giro del negocio o empresa, de los bienes de los cuales se aplique la presunción de derecho a que se refiere el inciso primero del artículo 21 y la letra f), del número 1°, del artículo 33, como tampoco en la adquisición y arrendamiento de automóviles, station wagons y similares, cuando no sea éste el giro habitual, y en

_

³⁸ Artículo 31° Ley de Impuesto a la Renta, compendio Tributario y Laboral 2006, Autor: José Fajardo Castro.

combustibles, lubricantes, reparaciones, seguros y, en general, todos los gastos para su mantención y funcionamiento. No obstante, procederá la deducción de estos gastos respecto de los vehículos señalados cuando el Director del Servicio de Impuestos Internos los califique previamente de necesarios, a su juicio exclusivo.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso precedente, los gastos incurridos en el extranjero se acreditarán con los correspondientes documentos emitidos en el exterior de conformidad a las disposiciones legales del país respectivo, siempre que conste en ellos, a lo menos, la individualización y domicilio del prestador del servicio o del vendedor de los bienes adquiridos según corresponda, la naturaleza u objeto de la operación y la fecha y monto de la misma. El contribuyente deberá presentar una traducción al castellano de tales documentos cuando así lo solicite el Servicio de Impuestos Internos. Aún en el caso que no exista el respectivo documento de respaldo, la Dirección Regional podrá aceptar la deducción del gasto si a su juicio éste es razonable y necesario para la operación del contribuyente, atendiendo a factores tales como la relación que exista entre las ventas, servicios, gastos o los ingresos brutos y el desembolso de que se trate de igual o similar naturaleza, de contribuyentes que desarrollen en Chile la misma actividad o una semejante.

Especialmente procederá la deducción de los siguientes gastos, en cuanto se relacionen con el giro del negocio:

1°.- Los intereses pagados o devengados sobre las cantidades adeudadas, dentro del año a que se refiere el impuesto. No se aceptará la deducción de intereses y reajustes pagados o adeudados, respecto de créditos o préstamos empleados directa o indirectamente en la adquisición, mantención y/o explotación de bienes que no produzcan rentas gravadas en esta categoría.

2º.- Los impuestos establecidos por leyes chilenas, en cuanto se relacionen con el giro de la empresa y siempre que no sean los de esta ley, con excepción del impuesto establecido en el artículo 64 bis en el ejercicio en que se devengue³⁹, ni de bienes raíces, a menos que en este último caso no proceda su utilización como crédito y que no constituyan contribuciones especiales de fomento o mejoramiento. No procederá esta rebaja en los casos en que el impuesto haya sido sustituido por una inversión en beneficio del contribuyente."

Comentario del artículo.

Los cambios realizados según la Ley Nº 20.026, mediante el Nº 2 del artículo 1º intercaló en el Nº 2 del inciso tercero del artículo 31º de la Ley de la Renta "con excepción del impuesto establecido en el artículo 64 bis en el ejercicio en que se devengue", tiene como fin permitir que los contribuyentes mineros que estén afectos al impuesto específico señalado en el nuevo artículo 64 bis que ha sido incorporado en la Ley de la Renta , puedan deducir como gasto necesario dicho gravamen en la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría. Esta deducción se efectuará en el ejercicio en que se devengue el citado tributo específico a la minería, es decir, antes que se exija la obligación a su declaración y pago en el mes del abril del ejercicio siguiente.

³⁹ Circular N° 55 publicada el 14 de octubre del 2005, "Instrucciones sobre impuesto específico que afecta a la renta operacional de la actividad minera obtenida por un explotador minero"

1.2 ARTÍCULO 65º DE LA LEY DE LA RENTA⁴⁰.

"Están obligados a presentar anualmente una declaración jurada de sus rentas en cada año tributario:

1º.- Los contribuyentes gravados con el impuesto único establecido en el inciso tercero del número 8º del artículo 17º, en la primera categoría del Título II o en el número 1º del artículo 58º, por las rentas devengadas o percibidas en el año calendario o comercial anterior, sin perjuicio de las normas especiales del artículo 69°. No estarán obligados a presentar esta declaración los contribuyentes que exclusivamente desarrollan actividades gravadas en los artículos 23° y 25°; en cuanto a los contribuyentes gravados en los artículos 24 y 26, tampoco estarán obligados a presentar dicha declaración si el Presidente de la República ha hecho uso de la facultad que le confiere el inciso 1º del artículo 28. Asimismo el Director podrá liberar de la obligación establecida en este artículo a los contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile que solamente obtengan rentas de capitales mobiliarios, sea que éstas se originen en la tenencia o en la enajenación de dichos títulos, aún cuando estos contribuyentes hayan designado un representante a cargo de dichas inversiones en el país. En este caso se entenderá, para los efectos de esta ley, que el inversionista no tiene un establecimiento permanente de aquellos a que se refiere el artículo 58 número 1.

2°.- <u>Los contribuyentes gravados con el impuesto específico establecido en el</u> artículo 64 bis⁴¹.

⁴⁰ Artículo 65° Ley de Impuesto a la Renta, compendio Tributario y Laboral 2006, Autor: José Fajardo Castro.

⁴¹ Circular N° 55 publicada el 14 de octubre del 2005, "Instrucciones sobre impuesto específico que afecta a la renta operacional de la actividad minera obtenida por un explotador minero"

3°.- Los contribuyentes del impuesto global complementario establecido en el Título III, por las rentas a que se refiere el artículo 54°, obtenidas en el año calendario anterior, siempre que éstas antes de efectuar cualquier rebaja, excedan, en conjunto, de diez unidades tributarias anuales.

No estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere este número los contribuyentes de los artículos 22° y 42° N° 1, cuando durante el año calendario anterior hubieren obtenido únicamente rentas gravadas según dichos artículos u otras rentas exentas del global complementario.

- 4°.- Los contribuyentes a que se refieren los artículos 60° inciso primero y 61°, por las rentas percibidas, devengadas o retiradas en el año anterior.
- 5°.- Los contribuyentes del artículo 47°, salvo que el impuesto se haya reliquidado mensualmente de conformidad al inciso final del citado artículo.

Estas declaraciones podrán ser hechas en un solo formulario, en su caso, y deberán contener todos los antecedentes y comprobaciones que la Dirección exija para la determinación del impuesto y el cumplimiento de las demás finalidades a su cargo.

Inciso penúltimo.- Derogado.

Iguales obligaciones pesan sobre los albaceas, partidores, encargados fiduciarios o administradores, de cualquier género."

Comentario del artículo.

El nuevo Nº 2 establece la obligación tributaria, de acuerdo al artículo 64 bis de la Ley de la Renta, de presentar "declaración Jurada" y declaración anual de impuesto a la Renta en el mes de Abril de cada año, que corresponderá realizar en el formulario Nº 22, emitido y entregado por el SII (Servicio de Impuestos Internos). Dicha normativa involucra a todos los contribuyentes que se encuentren afectos al

"Impuesto especifico a la actividad minera", establecida en la Ley 20.026 Nº 3 del artículo 1º.

1.3 ARTÍCULO 84º DE LA LEY DE LA RENTA⁴².

"Los contribuyentes obligados por esta ley a presentar declaraciones anuales de Primera y/o Segunda Categoría, deberán efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta de los impuestos anuales que les corresponda pagar, cuyo monto se determinará en la forma que se indica a continuación:

a) Un porcentaje sobre el monto de los ingresos brutos mensuales, percibidos o devengados por los contribuyentes que desarrollen las actividades a que se refieren los números 1°, letra a), inciso décimo de la letra b) e inciso final de la letra d), 3°, 4° y 5° del artículo 20, por los contribuyentes del artículo 34, número 2°, y 34 bis, número 1°, que declaren impuestos sobre renta efectiva. Para la determinación del monto de los ingresos brutos mensuales se estará a las normas del artículo 29.

El porcentaje aludido en el inciso anterior se establecerá sobre la base del promedio ponderado de los porcentajes que el contribuyente debió aplicar a los ingresos brutos mensuales del ejercicio comercial inmediatamente anterior, pero debidamente incrementado o disminuido en la diferencia porcentual que se produzca entre el monto total de los pagos provisionales obligatorios, actualizados conforme al artículo 95, y el monto total del impuesto de primera categoría que debió pagarse por el ejercicio indicado, sin considerar el reajuste del artículo 72.

Si el monto de los pagos provisionales obligatorios hubiera sido inferior al monto del impuesto anual indicado en el inciso anterior, la diferencia porcentual incrementará el promedio de los porcentajes de pagos provisionales determinados. En el caso contrario, dicha diferencia porcentual disminuirá en igual porcentaje el promedio aludido.

El porcentaje así determinado se aplicará a los ingresos brutos del mes en que deba presentarse la declaración de renta correspondiente al ejercicio comercial anterior y hasta los ingresos brutos del mes anterior a aquél en que deba presentarse la próxima declaración de renta.

En los casos en que el porcentaje aludido en el inciso anterior no sea determinable, por haberse producido pérdidas en el ejercicio anterior o no pueda determinarse por tratarse del primer ejercicio comercial o por otra circunstancia, se considerará que dicho porcentaje es de un 1%.

Las ventas que se realicen por cuenta de terceros no se considerarán, para estos efectos, como ingresos brutos. En el caso de prestación de servicios, no se considerarán entre los ingresos brutos las cantidades que el contribuyente reciba de su cliente como reembolso de pagos hechos por cuenta de dicho cliente, siempre que tales pagos y los reembolsos a que den lugar se comprueben con documentación fidedigna y se registren en la contabilidad debidamente individualizados y no en forma global o estimativa.

- b) 10% sobre el monto de los ingresos mensuales percibidos por los contribuyentes que desempeñen profesiones liberales, por los auxiliares de la administración de justicia respecto de los derechos que conforme a la ley obtienen del público y por los profesionales Contadores, Constructores y Periodistas, con o sin título universitario. La misma tasa anterior se aplicará para los contribuyentes que desempeñen cualquier otra profesión u ocupación lucrativa y para las sociedades de profesionales.
- c) 3% sobre el monto de los ingresos brutos de los talleres artesanales u obreros a que se refiere el artículo 26°. Este porcentaje será del 1,5% respecto de dichos talleres que se dediquen a la fabricación de bienes en forma preponderante.

⁴² Artículo 84° Ley de Impuesto a la Renta, compendio Tributario y Laboral 2006, Autor: José Fajardo Castro.

- d) Salvo los contribuyentes mencionados en la letra a) de este artículo, los mineros sometidos a las disposiciones de la presente ley darán cumplimiento al pago mensual obligatorio, con las retenciones a que se refiere el número 6º del artículo 74.
- e) 0,3% sobre el precio corriente en plaza de los vehículos a que se refiere el Nº 2 del artículo 34 bis, respecto de los contribuyentes mencionados en dicha disposición. Se excepcionarán de esta obligación las personas naturales cuya presunción de renta determinada en cada mes del ejercicio comercial respectivo, sobre el conjunto de los vehículos que exploten, no exceda de una unidad tributaria anual.
- f) 0,3% del valor corriente en plaza de los vehículos, respecto de los contribuyentes mencionados en el número 3º del artículo 34 bis que estén sujetos al régimen de renta presunta.
- g) Los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 bis de esta ley efectuarán un pago provisional con la misma tasa vigente del impuesto de primera categoría sobre los retiros en dinero o en especies que efectúen los propietarios, socios o comuneros, y todas las cantidades que distribuyan a cualquier título las sociedades anónimas o en comandita por acciones, sin distinguirse o considerarse su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas.

Para los fines indicados en este artículo, no formarán parte de los ingresos brutos el reajuste de los pagos provisionales contemplados en el Párrafo 3º de este Título, las rentas de fuente extranjera a que se refieren las letras A y B del artículo 41 A y el ingreso bruto a que se refiere el inciso sexto del artículo 15.

Se establece en la Ley N° 20.026 N° 4 artículo 1° la nueva letra "h":

h) Los contribuyentes obligados al pago del impuesto establecido en el artículo 64 bis, deberán efectuar un pago provisional mensual sobre los ingresos brutos que provengan de las ventas de productos mineros, con la tasa que se determine en los términos señalados en los incisos segundo y tercero de la letra a), de este artículo, pero el incremento o disminución de la diferencia porcentual, a que se refiere el inciso segundo, se determinará considerando el impuesto específico de dicho número que debió pagarse en el ejercicio anterior, sin el reajuste del artículo 72, en vez del impuesto de primera categoría.

En los casos en que el porcentaje aludido en el inciso anterior no pueda ser determinable, por no haberse producido renta imponible operacional en el ejercicio anterior o por tratarse del primer ejercicio comercial que se afecte al impuesto del artículo 64 bis, o por otra circunstancia, la tasa de este pago provisional será de 0.3%⁴³".

Comentario del artículo.

Se ha incorporado en este artículo la letra "H", en donde indica la obligación a los contribuyentes del impuesto específico a la actividad minera de realizar Pagos Provisionales Mensuales, considerando lo siguiente:

Base Imponible:

Estará formada por los ingresos brutos que se perciban o devenguen mensualmente que provengan de las ventas de los productos mineros.

⁴³ Circular N° 55 del 14 de octubre del 2005, "Instrucciones sobre impuesto específico que afecta a la renta operacional de la actividad minera obtenida por un explotador minero"

> Tasa variable:

La tasa variable de PPM tendrá una vigencia de doce meses, y se aplicará a los ingresos brutos provenientes de las ventas de productos mineros del mes de la declaración anual de renta que corresponderá al ejercicio comercial anterior al cual corresponde su cálculo, es decir, el mes de abril y hasta los ingresos brutos del mes anterior al que deba presentar la próxima declaración anual de renta, mes de marzo.

En Relación al cálculo de la "Tasa Promedio", se deberá sumar todas las tasas de PPM que debieron aplicarse a los ingresos brutos provenientes de las ventas de productos mineros de cada mes, el resultado se divide por 12 meses o por el número de meses que comprende el ejercicio, cuyo resultado se usará con dos decimales, aproximando el tercer decimal.

De acuerdo a lo anterior no se considerará si en uno o más meses del año no se dio cumplimiento al pago provisional mensual obligatorio, tampoco el reajuste del artículo Nº 72 de la Ley de la Renta.

La tasa promedio determinada se debe aumentar o disminuir en relación porcentual que exista entre la diferencia del Impuesto Específico que afecta a la actividad minera y el monto de los pagos Provisionales mensuales efectuados durante el año, efectivamente pagados o enterados a las arcas fiscales y debidamente actualizados.

 Incrementar la tasa promedio: cuando el impuesto específico a la actividad minera es mayor que los pagos provisionales mensuales efectuados. ii. <u>Disminución de la tasa Promedio</u>: cuando el impuesto específico a la actividad minera fuera menor que el monto de los pagos provisionales.

Cuando los contribuyentes mineros no puedan determinar la tasa variable de PPM por:

- tratarse del primer ejercicio comercial afectos al impuesto específico de la actividad minera.
- por no haber producido renta imponible operacional en el ejercicio comercial anterior.
- o por otra circunstancia.

Se deberán efectuar los pagos provisionales mensuales con "una tasa fija de un 0,3%" aplicada sobre los ingresos brutos provenientes de las ventas de productos mineros.

Los contribuyentes mineros del nuevo artículo 64 bis de la Ley de la Renta, deben efectuar los pagos provisionales de acuerdo a las normas de la nueva letra d) del artículo 84 de la ley ya señalada, se declararán y pagarán mensualmente mediante el Formulario N° 29 "Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos", enterándolos en arcas fiscales entre los doce primeros días del mes siguiente a la obtención de los ingresos brutos provenientes de la venta de productos mineros que constituyen su base imponible.

1.4 ARTÍCULO 90º DE LA LEY DE LA RENTA⁴⁴.

"Los contribuyentes de la primera categoría que en un año comercial obtuvieran pérdidas para los efectos de declarar dicho impuesto, podrán suspender los pagos provisionales correspondientes a los ingresos brutos del primer trimestre del año comercial siguiente. Si la situación de pérdida se mantiene en el primer, segundo y tercer trimestre de dicho ejercicio comercial, o se produce en alguno de los citados trimestres, podrán suspender los pagos provisionales correspondientes a los ingresos brutos del trimestre siguiente a aquél en que la pérdida se produjo. Producida utilidad en algún trimestre, deberán reanudarse los pagos provisionales correspondientes a los ingresos brutos del trimestre inmediatamente siguiente.

Los contribuyentes que se encuentren en situación de suspender los pagos provisionales mensuales deberán mantener un estado de pérdidas y ganancias acumuladas hasta el trimestre respectivo a disposición del Servicio de Impuestos Internos. Este estado de pérdidas y ganancias deberá ajustarse de acuerdo a las reglas que esta ley establece para el cálculo de la renta líquida imponible de primera categoría, incluyendo la consideración de pérdidas de arrastre, si las hubiere, y los ajustes derivados del mecanismo de la corrección monetaria.

La confección de un estado de pérdidas y ganancias maliciosamente incompleto o falso, dará lugar a la aplicación del máximo de las sanciones contempladas en el artículo 97, número 4º, del Código Tributario, sin perjuicio de los intereses penales y reajustes que procedan por los pagos provisionales no efectuados.

Lo dispuesto en este artículo será también aplicable a los contribuyentes señalados en la letra h) del artículo 84, pero la suspensión de los pagos provisionales sólo procederá en el caso que la renta imponible operacional, anual

_

⁴⁴ Artículo 90° Ley de Impuesto a la Renta, compendio Tributario y Laboral 2006, Autor: José Fajardo Castro.

o trimestral según corresponda, a que se refiere el artículo 64 bis, no exista o resulte negativo el cálculo que allí se establece.⁴⁵"

> Comentario del artículo.

A través del Nº 5 artículo 1º de la Ley Nº 20.026 se da la posibilidad de suspender los pagos provisionales mensuales a los contribuyentes que se encuentren afectos con el impuesto específico a la actividad minera. Esta suspensión se llevará a cabo solo cuando la renta imponible operacional anual o trimestral a que se refiere el nuevo artículo 64 bis de la Ley de la Renta no exista o el cálculo que se establece resulte negativo.

Se aplicarán las mismas instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos para la suspensión de los pagos provisionales de los contribuyentes afectos al Impuesto General de la Primera Categoría, con la salvedad que establece el nuevo inciso final del artículo 90.

1.5 ARTÍCULO 93º DE LA LEY DE LA RENTA⁴⁶.

"El impuesto provisional pagado en conformidad con los artículos anteriores por el año calendario o período de balance, deberá ser imputado en orden sucesivo, para pagar las siguientes obligaciones tributarias:

1°.- Impuesto a la renta de Categoría que debe declararse en el mes de abril por las rentas del año calendario anterior o en otra fecha, señalada por la Ley de la Renta.

⁴⁵ Circular N° 55 publicada el 14 de octubre del 2005, "Instrucciones sobre impuesto específico que afecta a la renta operacional de la actividad minera obtenida por un explotador minero"

⁴⁶ Artículo 93° Ley de Impuesto a la Renta, compendio Tributario y Laboral 2006, Autor: José Fajardo Castro.

- 2°.- Impuesto establecido en el artículo 64 bis⁴⁷.
- 3°.- Suprimido.
- 4°.- Impuesto Global Complementario o Adicional que deben declarar los contribuyentes individuales, por las rentas del año calendario anterior.
- 5°.- Otros impuestos de declaración anual. "

Comentario del artículo.

El cambio señalado en la Ley Nº 20.026 Nº 6 artículo 1º, ha añadido el nuevo Nº 2 del artículo 93º de la Ley de Renta, señala que en el caso de los contribuyente con excepción de las sociedades de personas, los pagos provisionales mensuales efectuados por dichos contribuyentes se imputarán primero al Impuesto General de la Primera Categoría y el saldo que quedare se imputará al impuesto específico a la actividad Minera y si en caso quedare un saldo, estos pagos se imputarán al impuesto Global Complementario que deba declarar el contribuyente.

1.6 ARTICULO 94° DE LA LEY DE LA RENTA⁴⁸.

"El impuesto provisional pagado por sociedades de personas deberá ser imputado en orden sucesivo a las siguientes obligaciones tributarias:

1°.- Impuesto a la renta de Categoría, que debe declararse en el mes de abril por las rentas del año calendario anterior o en otra fecha, señalada por la Ley de la Renta.

2°.- Impuesto establecido en el artículo 64 bis⁴⁹.

⁴⁷ Circular N° 55 publicada el 14 de octubre del 2005, "Instrucciones sobre impuesto específico que afecta a la renta operacional de la actividad minera obtenida por un explotador minero"

⁴⁸ Artículo 94° Ley de Impuesto a la Renta, compendio Tributario y Laboral 2006, Autor: José Fajardo Castro.

Universidad del Bío Bío. Análisis Crítico del Royalty Minero.

- 3°.- Impuesto Global Complementario o Adicional que deban declarar los socios de sociedades de personas. En este caso, aquella parte de los pagos provisionales que se imputen por los socios se considerarán para todos los efectos de esta ley, como retiro efectuado en el mes en que se realice la imputación.
 - 4°.- Suprimido.
 - 5°.- Otros impuestos de declaración anual."

Comentario del artículo.

De acuerdo al nuevo texto de este artículo, los pagos provisionales en el caso de las sociedades de personas se imputarán en el mismo orden establecido en el artículo Nº 93 de la Ley de la Renta, con la excepción que en caso quedare un saldo de pagos provisionales después de ser imputados al impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 64 bis de la ley de la Renta, estos se rebajarán al impuesto Global Complementario que deben declarar los socios de las sociedades de personas, hasta el monto del impuesto que corresponda según lo que adeude al término del año comercial.

⁴⁹ Circular N° 55 publicada el 14 de octubre del 2005, "Instrucciones sobre impuesto específico que afecta a la renta operacional de la actividad minera obtenida por un explotador minero"

1.7 IMPUESTO ESPECÍFICO A LA ACTIVIDAD MINERA, ESTABLECIDO EN EL "TITULO IV BIS, ARTÍCULO 64 BIS DE LA LEY DE LA RENTA⁵⁰.

"Establécese un impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera obtenida por un explotador minero.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá por:

- 1) Explotador minero, toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales de carácter concesible y las vendas en cualquier estado productivo en que se encuentren.
- 2) Producto minero, la sustancia mineral de carácter concesible ya extraída, haya o no sido objeto de beneficio, en cualquier estado productivo en que se encuentre.
- 3) Venta, todo acto jurídico celebrado por el explotador minero que tenga por finalidad o pueda producir el efecto de transferir la propiedad de un producto minero.

El impuesto a que se refiere este artículo se aplicará a la renta imponible operacional del explotador minero de acuerdo a lo siguiente:

i) A aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales excedan al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino se les aplicará una tasa única de impuesto de 5%.

_

⁵⁰ Ley Nº 20.026, "Establece impuesto específico a la actividad minera". http://www.cochilco.cl/anm/articlefiles/238-ley 20026 impuesto específico mineria.pdf

ii) A aquellos explotadores mineros cuyas ventas anuales sean iguales o inferiores al valor equivalente a 50.000 toneladas métricas de cobre fino y superiores al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino, se les aplicará una tasa equivalente al promedio por tonelada de lo que resulte de aplicar lo siguiente:

Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 15.000 toneladas métricas de cobre fino, 0,5%.

Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 15.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 20.000 toneladas métricas de cobre fino, 1%.

Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 20.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 25.000 toneladas métricas de cobre fino, 1,5%.

Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 25.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 30.000 toneladas métricas de cobre fino, 2%.

Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 30.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 35.000 toneladas métricas de cobre fino, 2,5%.

Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 35.000 toneladas métricas de cobre fino y no sobrepase el equivalente a 40.000 toneladas métricas de cobre fino, 3%.

Sobre la parte que exceda al valor equivalente a 40.000 toneladas métricas de cobre fino, 4,5%.

Universidad del Bío Bío. Análisis Crítico del Royalty Minero.

iii) No estarán afectos al impuesto los explotadores mineros cuyas ventas, durante el ejercicio respectivo, hayan sido iguales o inferiores al equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino.

El valor de una tonelada métrica de cobre fino se determinará de acuerdo al valor promedio que el cobre Grado A contado haya presentado durante el ejercicio respectivo en la Bolsa de Metales de Londres, el cual será publicado, en moneda nacional, por la Comisión Chilena del Cobre dentro de los primeros 30 días de cada año.

El valor promedio referido se obtendrá como resultado de la suma de los valores observados al cierre oficial diario para dicho metal en la Bolsa de Metales de Londres, dividida por el total de días durante los cuales haya sido transado. Para convertir el valor promedio a moneda nacional deberá utilizarse el tipo de cambio observado diario correspondiente a los días que hubiere transado cobre Grado A en la Bolsa de Metales de Londres.⁵¹

Para los efectos de determinar la tasa de impuesto a aplicar, se deberá considerar el valor total de venta de productos mineros del conjunto de personas relacionadas con el explotador minero, que puedan ser considerados explotadores mineros de acuerdo al numeral 1), del inciso segundo del presente artículo y que realicen dichas ventas.

Se entenderá por personas relacionadas aquellas a que se refiere el numeral 2°, del artículo 34 de esta ley.

⁵¹ Artículos 2º y 3º Circular 35 del 21 de Junio de 2006, " Decreto Supremo que reglamenta lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 64 bis de la Ley de la Renta, que establece el Impuesto Específico a la Actividad Minera.

Se entenderá por renta imponible operacional para los efectos de este artículo, la que resulte de efectuar los siguientes ajustes a la renta líquida imponible determinada en los artículos 29 a 33 de la presente ley:

- 1) Deducir todos aquellos ingresos que no provengan directamente de la venta de productos mineros.
- 2) Agregar los gastos y costos necesarios para producir los ingresos a que se refiere el número 1) precedente. Deberán, asimismo, agregarse los gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos a que se refiere el numeral precedente respecto del total de los ingresos brutos del explotador minero.
- 3) Agregar, en caso que se hayan deducido, las siguientes partidas contenidas en el artículo 31 de la presente ley:
 - a) Los intereses referidos en el número 1°.
 - b) Las pérdidas de ejercicios anteriores a que hace referencia el número 3°.
 - c) El cargo por depreciación acelerada.
- d) La diferencia, de existir, que se produzca entre la deducción de gastos de organización y puesta en marcha, a que se refiere el número 9°, amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales, en el plazo de seis años. La diferencia que resulte de aplicar lo dispuesto en esta letra, se amortizará en el tiempo que reste para completar, en cada caso, los seis ejercicios.

- e) La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un tercero. También deberá agregarse aquella parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador.
- 4) Deducir la cuota anual de depreciación por los bienes físicos del activo inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada.

Tal como lo establecen los artículos 64 del Código Tributario y 38 de la presente ley, en caso de existir ventas de productos mineros del explotador minero a personas relacionadas residentes o domiciliadas en Chile, para los efectos de determinar la tasa, exención y la base del impuesto a que se refiere este artículo, el Servicio de Impuestos Internos, en uso de sus facultades, podrá impugnar los precios utilizados en dichas ventas. En este caso, el Servicio de Impuestos Internos deberá fundamentar su decisión considerando los precios de referencia de productos mineros que determine la Comisión Chilena del Cobre de acuerdo a sus facultades legales."

La siguiente tabla resume la forma en que se determina la Renta Líquida operacional para el explotador minero⁵²

_

⁵² Circular N° 55 publicada el 14 de octubre del 2005, "Instrucciones sobre impuesto específico que afecta a la renta operacional de la actividad minera obtenida por un explotador minero"

1,-	Renta Liquida Imponible de Primera Categoría (o Pérdida Tributaria)	(+/-)
,	Determinada de acuerdo a los artículos 29 al 33 de la LIR.	(')
2,-	Ingresos que no provengan de la venta de productos mineros.	(-)
3,-	Gastos y costos necesarios para producir los ingresos a que se Refiere el número 2 anterior.	(+)
4,-	gastos de imputación común del explotador minero que no sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingreso, en la misma	(+)
	proporción que representen los ingresos señalados en el Nº 2 precedente.	
	Si se han reducido las partidas del artículo 31 de la LIR que se	
5,-	indican a Continuación, se deben agregar.	(+)
5,1	- Continuacion, Co accon agrogan	
-	Los intereses referidos en el N° 1 del artículo 31 de la LIR	(+)
5,2		
-	Las pérdidas de ejercicios anteriores a que se refiere el N° 3 del artículo 31 de la LIR	(+)
5,3 -	El cargo por depreciación acelerada a que se refiere el N° 5 del artículo 31 de la LIR	(+)
5,4	La diferencia que se produzca entre la deducción de los gastos	
-	de	(+)
	organización y puesta en marcha a que se refiere el N° 9 del artículo 31 de la	
	LIR, amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiese	
	correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales	
	En el plazo de seis años, cuando exista dicha diferencia.	
	La diferencia que resulte de aplicar lo dispuesto en este punto,	
	se amortizará en el tiempo que reste para completar, en cada	
	caso,	
	Los seis ejercicios.	
5,5	La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de	
-	avío,	(+)
	compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo de una pertenencia	
	minera, o cualquier otro que tenga su origen en la entrega de la	
	explotación de un yacimiento minero a un tercero.	

5,6 -	Parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de productos mineros o de las utilidades del comprador	(+)
6,-	Cuota anual de depreciación de bienes físicos del activo inmovilizado que Hubiere correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada a que se refiere el N° 5 del artículo 31 de la LIR.	(-)
	Renta Imponible o Pérdida Operacional Anual.	(+/-)

Comentario del artículo.

El nuevo artículo 64 bis de la LIR (Ley Impuesto a la Renta), señala diversos procedimientos para los contribuyentes que se encuentren afectos al "Impuesto Específico a la actividad Minera".

Uno de los puntos señala la forma de convertir el monto de la venta de cualquier sustancia minera a toneladas métricas de Cobre fino, para ello se divide el valor total de ventas del ejercicio por el precio promedio de la tonelada métrica de cobre fino.

Los contribuyentes mineros estarán afectos a una tasa que varía dependiendo del tramo de ventas realizadas durante el ejercicio, para lo cual se deberá considerar el valor total de venta de productos mineros del conjunto de personas relacionadas con el explotador minero, dicha suma deberá calcularse sólo para ubicar la tasa respectiva, la cual se deberá aplicar a cada explotador minero sea éste sociedad o persona natural sobre su Renta Imponible Operacional.

Aquellos contribuyentes que realicen actividades como explotador minero y que estén relacionados con comunidades o sociedades en los términos señalados en el inciso décimo tercero de la letra b) del N° 1, del artículo 20 de la Ley de la Renta, y a la vez realicen actividades como explotador minero, deberán comprobar si cumplen con el requisito de estar relacionados, de acuerdo al procedimiento especial que describe este inciso tercero.

Para aplicar el referido procedimiento es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

- Realizar actividades como explotador minero y que además se encuentre relacionado en los términos previstos por el referido inciso décimo tercero de la letra b) del N° 1 del artículo 20, con una o más comunidades o sociedades.
- 2. Que las comunidades y sociedades con las que esté relacionado realicen actividades como explotador minero.

Si algún contribuyente con el que se encuentre relacionado el explotador minero lleve a cabo una o más actividades anexas a la explotación minera, deberá establecer el respectivo monto solo considerando las ventas relacionadas con la actividad como explotador minero. El mismo procedimiento será aplicable al contribuyente que cumpla al mismo tiempo diferentes actividades.

En el concepto de persona relacionada, aparecen diferentes tipos de "Relación" que se puedan determinar, que detallaremos a continuación:

- Relación entre una persona y una sociedad de personas o una comunidad. Si:
 - Una persona como socio o comunero, tenga facultades de administración en la sociedad o comunidad respectiva.

- Si participa en más del 10% de las utilidades.
- Si es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título posea más del 10% del capital social o de las acciones.
- 2. Relación entre una persona y una sociedad anónima.
 - Si la persona es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título tiene derecho a más del 10% de las acciones.
 - Si tiene derecho a más del 10% de las utilidades.
 - Si se tiene derecho a más del 10% de los votos en la Junta de los Accionistas.
- 3. Relación de una persona en un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario en que la sociedad es gestora.
 - Si participa en más de un 10% en dicho contrato.
- Relación entre una persona socia de una sociedad con otra sociedad relacionada.

Una sociedad estará relacionada con otra cuando concurran los puntos 1, 2 y 3 mencionados anteriormente. Además una persona puede estar relacionada con una sociedad explotadora minera a través de otra que no desarrolla esta actividad, al ocurrir esto, se deberá calcular el total de las ventas que procedan de la actividad del explotador minero, de todas las personas y sociedades que explotan y se dedican a esta actividad.

2. DL. N° 600, de 1974, "Estatuto de la Inversión Extranjera".

El estatuto de la Inversión Extranjera DL. Nº 600, fue dictado en el año 1974 con el objeto de promover la inversión extranjera en Chile, en vista de la especial coyuntura económica que vivía el país en esos años, el referido decreto establece un sistema de beneficios e incentivos para que los inversionistas extranjeros se instalen en nuestro país, los que, entre otros, dicen relación con la carga tributaria y su invariabilidad y con las facilidades de adquisición y repatriación de capitales y utilidades.

Para establecer garantías y certeza jurídica, el referido cuerpo legal utiliza el contrato de inversión extranjera entre el Estado de Chile y el inversionista, entre cuyas estipulaciones se debe fijar el plazo para la internación de los capitales, que variará según el monto a invertir y el tipo de actividad a desarrollar. Además el inversionista tiene derecho a que se le mantenga invariabilidad tributaria sobre el tipo de impuestos y derechos que establece el mencionado decreto.

Los impuestos y derechos que la ley permite pactar invariabilidad tributaria son:

➤ Una tasa de 42% como carga impositiva efectiva total a la renta a que estarán sujetos, considerando para estos efectos los impuestos de la Ley de la Renta que corresponda aplicar conforme a las normas legales vigentes a la fecha de celebración del contrato. La carga impositiva efectiva total se calculará aplicando sobre la renta líquida imponible de Primera Categoría, determinada en conformidad a las normas sobre Impuesto a la Renta, la tasa de esa categoría que dicha ley establezca.

- ➢ El plazo de esta invariabilidad será de 10 años, contados desde la puesta en marcha de la respectiva empresa. Podrá ser aumentado hasta la duración estimada del proyecto, con un máximo de 20 años si la inversión es superior a los US\$ 50.000.000 (Art. 7 y 11 bis).
- ➤ El régimen tributario del impuesto sobre las ventas y servicios y el régimen arancelario aplicables a importación de máquinas y equipos que no se produzcan en el país, todo con los requisitos establecidos.

 Esta invariabilidad sólo puede establecerse por el período que se demore en realizar la inversión pactada (Art. 8).
- ➤ En caso de inversiones superiores a los US\$ 50.000.000, la invariabilidad también afecta a las normas legales y resoluciones del Servicio de Impuestos Internos vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato, relativas a los regímenes de depreciación de activos, arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores y gastos de operación y puesta en marcha (Art. 11 bis.).

La Ley N° 20.026, "Impuesto Específico a la actividad Minera", Modifica el DL N° 600 de 1974, "Estatuto de la Inversión Extranjera" actualizada en el decreto con fuerza de Ley N° 523, de 1993. Esta Ley señala lo siguiente:

En su **ARTÍCULO 2º** añade o modifica en los siguientes artículos:

2.1 ARTÍCULO 7º D L Nº 600.

"Los titulares de inversiones extranjeras acogidas al presente decreto ley tendrán derecho a que en sus respectivos contratos se establezca que se les mantendrá invariable, por un plazo de 10 años, contado desde la puesta en marcha de la respectiva empresa, una tasa del 42% como carga impositiva

efectiva total a la renta a que estarán sujetos, considerando para estos efectos los impuestos de la Ley de la Renta que corresponde aplicar conforme a las normas legales vigentes a la fecha de celebración del contrato. Aun cuando el inversionista extranjero haya optado por solicitar esa invariabilidad, tendrá el derecho, por una sola vez a renunciar a ella e integrarse al régimen impositivo común, caso en el cual quedará sometido a las alternativas de la legislación impositiva general, con los mismos derechos, opciones y obligaciones que rijan para los inversionistas nacionales, perdiendo, por tanto, en forma definitiva la invariabilidad convenida. El impuesto a que se refiere el artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta no se considerará para la determinación de la carga impositiva efectiva total a la renta.⁵³

La carga impositiva efectiva total a que se refiere el inciso precedente se calculará aplicando sobre la renta líquida imponible de Primera Categoría, determinada en conformidad a las normas sobre Impuesto a la Renta, la tasa de esa categoría que dicha ley establezca. La diferencia de tasa que reste para completar la carga tributaria efectiva total asegurada en el mencionado inciso se aplicará sobre la base imponible respectiva, de acuerdo con las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, agregando a dicha base una cantidad equivalente al impuesto de Primera Categoría que hubiere afectado a la renta incluida en la base imponible.

El impuesto establecido en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que en virtud del inciso primero de este artículo afecta con tasa del 42% efectivo a los establecimientos permanentes y a las sociedades receptoras de inversiones extranjeras, se aplicará, en el caso de sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones, sobre la base imponible respectiva y en proporción a la participación que a los inversionistas acogidos a este sistema les corresponda en las utilidades de la sociedad. El mayor impuesto

⁵³ Circular N° 60 Publicada el 11 de Noviembre de 2005, "Modificaciones introducidas al D.L. N° 600 de 1974, Sobre estatuto de la Inversión Extranjera, por la Ley N° 20.026, de 2005.

será de cargo exclusivo de estos accionistas, debiendo la sociedad respectiva efectuar su retención y pago anual.

Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley se entenderá por puesta en marcha, el inicio de la operación que corresponda al proyecto financiado con la inversión extranjera, una vez que se generen ingresos pertenecientes al giro, si la actividad desarrollada consiste en un proyecto nuevo; o, en su caso, el mes calendario siguiente después de la internación al país de cualquier parte de la inversión, si se trata de inversiones en actividades en funcionamiento."

Comentario del artículo.

La modificación que se realiza al artículo 7° del DL. N° 600, señala como determinar la carga impositiva efectiva total a la renta, que afecta a todo inversionista extranjero acogido a la invariabilidad tributaria. Destacando que para este cálculo se considerará el Impuesto de Primera Categoría cuya tasa es del 17% y la diferencia que reste para completar la tasa efectiva de 42%, es decir, el 25% se aplicará sobre impuesto adicional. No incluirá el nuevo artículo 64 bis "Impuesto específico a la actividad Minera" de la Ley de la Renta.

2.2 Agrégase, a continuación del actual ARTÍCULO 11 BIS, el siguiente NUEVO ARTÍCULO 11 TER:⁵⁴

"Cuando se trate de inversiones de monto igual o superior a US \$ 50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas extranjeras, que se internen en conformidad al artículo 2°, y que tengan por objeto el desarrollo de proyectos mineros, podrán otorgarse a los

_

⁵⁴ Circular N° 60 Publicada el 11 de Noviembre de 2005, "Modificaciones introducidas al D.L. N° 600 de 1974, Sobre estatuto de la Inversión Extranjera, por la Ley N° 20.026, de 2005.

inversionistas extranjeros respecto de dichos proyectos, por el plazo de 15 años, los siguientes derechos:

- 1. Mantener invariables las normas legales vigentes a la fecha de suscripción del respectivo contrato en lo relativo al impuesto específico a la actividad minera de que trata el artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta. En consecuencia, no se verán afectados por el alza de la tasa, la ampliación de la base de cálculo o cualquier otra modificación que se introduzca y que haga directamente más gravoso el impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta.
- 2. No estarán afectos a cualquier nuevo tributo, incluidas las regalías, cánones o cargas similares, específicos para la actividad minera, que se establezca luego de la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, que tenga como base o considere en la determinación de su base o monto, los ingresos por actividades mineras, las inversiones o los bienes o derechos utilizados en actividades mineras.
- 3. No se verán afectados por modificaciones que se introduzcan al monto o forma de cálculo de las patentes de explotación y exploración a que se refiere el Título X de la ley Nº 18.248, Código de Minería, vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, y que las hagan más gravosas.
- 4. El plazo de quince años se contará por años calendarios, desde aquél en que ocurra la puesta en marcha de la respectiva empresa. Los derechos mencionados considerarán como línea de referencia de la invariabilidad otorgada, la tasa, la base imponible y demás elementos del impuesto vigente a la fecha del contrato de inversión extranjera respectivo.

Los derechos establecidos en este artículo, son incompatibles con el otorgamiento de los beneficios a que dan derecho los artículos 7° u 11 bis del presente decreto ley. Respecto de este último, sólo en lo que dice relación con los derechos que pueden otorgarse en virtud de los numerales 1 ó 2, exceptuado aquel que se refiere a la contabilidad en moneda extranjera. En consecuencia, el inversionista extranjero que solicite se le otorguen los derechos señalados en esos artículos no podrá solicitar la concesión de los beneficios de que tratan las disposiciones precedentes.

Para solicitar que se les otorguen los derechos establecidos en este artículo, los inversionistas extranjeros deberán comprometer a las respectivas empresas a someter sus estados financieros anuales a auditoria externa, debiendo presentar ante la Superintendencia de Valores y Seguros sus estados financieros, individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y una memoria anual con información sobre la propiedad de la entidad. Dicha Superintendencia, previa consulta al Comité de Inversiones Extranjeras, mediante resolución que deberá publicarse en el Diario Oficial, establecerá los plazos y las demás normas pertinentes para la implementación de esta norma. Si una empresa no da cumplimiento a la presentación de la información señalada, en los plazos que prescriba la Superintendencia, caducarán automáticamente los derechos a que se refiere este artículo, tanto respecto de dicha empresa como de todos los inversionistas extranjeros que en ella participen.

En la respectiva solicitud de inversión extranjera deberá describirse detalladamente el proyecto minero que ésta tenga por objeto. Para estos efectos, se podrá utilizar la descripción contenida en el estudio de impacto ambiental a que se refiere la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. La empresa que desarrollará dicho proyecto minero, en caso que se haya constituido, deberá ser parte de la solicitud.

La empresa mantendrá el derecho a la invariabilidad tributaria establecida en el respectivo contrato únicamente si alguno de los propietarios de la misma se encuentra acogido a lo dispuesto en el presente artículo y da estricto y permanente cumplimiento a los requisitos establecidos para su mantención. Sin embargo, los derechos de la empresa y de los inversionistas se extinguirán si cualquiera de los propietarios de la empresa que desarrolle el proyecto minero goza de alguno de los derechos a los que se refiere el artículo 7 u 11 bis del presente decreto ley.

Con todo, no podrán concederse los derechos a que se refiere el presente artículo a empresas o inversionistas extranjeros que los soliciten para el desarrollo de un proyecto minero que, por sí mismo o a través de sus propietarios, ha sido objeto de cualquiera de los derechos a invariabilidad tributaria a que se refiere el presente decreto ley. Sin perjuicio de lo anterior, un inversionista extranjero podrá solicitar el otorgamiento de los derechos contemplados en el presente artículo con el objeto de adquirir los derechos o acciones en empresas que gocen de dichos derechos. En estos casos, dichos derechos le serán otorgados por el plazo de invariabilidad tributaria que restare al proyecto desarrollado por el inversionista inicial."

Comentario del artículo.

Este nuevo artículo que se ha incorporado al DL Nº 600, tiene el propósito de otorgar por un plazo de 15 años algunos derechos a los inversionistas extranjeros, cuyo plazo se contará por años calendarios desde aquél en que ocurra la puesta en marcha de la respectiva empresa. Para poder adherirse a este artículo los inversionistas deberán cumplir ciertos requisitos:

 Que los inversionistas estén acogidos al DL Nº 600, y en conformidad al articulo Nº 2 de esta ley.

- Las inversiones deben tener un monto igual o superior a US \$ 50.000.000 de los Estados Unidos o en monedas equivalentes.
- El objetivo de las inversiones sea la realización de Proyectos Mineros.

Además no se verán afectados por ningún cambio o modificaciones a un nuevo tributo, ni a ningún arreglo que se realice directamente al Impuesto "Especifico a la actividad Minera" que señala el nuevo artículo 64º bis de la Ley de la Renta.

Lo antes señalado será incompatible con los beneficios que otorgan el artículo 7º u 11º bis del DL Nº 600.

En la solicitud de inversión extranjera deberá describirse el objeto del proyecto minero a desarrollar, se podrá utilizar el contenido del estudio de impacto ambiental a que se refiere la Ley N° 19.300 "Bases Generales del Medio Ambiente".

3. En su **ARTÍCULO Nº 3** "Ley 20.026" se debe:

"Sustitúyanse en el artículo 2° del decreto ley N° 1.349, de 1976, Ley Orgánica de la Comisión Chilena del Cobre, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1 de 1987, del Ministerio de Minería, sus letras n) y p), por las siguientes:

n) Asesorar técnicamente al Servicio de Impuestos Internos en el control de los costos, del producto de las ventas y utilidades, en el análisis de los antecedentes necesarios para fijar la renta afecta a impuesto de las empresas productoras, y en lo relativo al impuesto específico a la actividad minera, a que se refiere el artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta.

p) Determinar los precios de referencia de las sustancias metálicas y no metálicas y sus subproductos, con excepción del carbón y de los hidrocarburos. Para estos efectos, la Comisión podrá solicitar a las respectivas empresas productoras la información necesaria para la correcta determinación de dichos precios."

La Circular N° 35 del 21 de Junio de 2006, en su título II establece las funciones de la comisión chilena del Cobre a través de los siguientes artículos⁵⁵.

Artículo 6°.

Los precios de referencia a que se refiere la letra p) del artículo 2° del decreto ley N° 1.349, de 1976, serán determinados por la Comisión Chilena del Cobre de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 7°.

Si la sustancia metálica o no metálica cuyo precio de referencia se busca determinar es transada en los mercados internacionales y exista respecto de la misma un precio que se publique periódicamente en el país o en el extranjero, dicho precio se considerará como precio de referencia. En caso que para dicha sustancia exista más de un precio publicado en los mercados internacionales, se considerarán como precios de referencia cada uno de ellos con la denominación que los caracterice, según el mercado en que se transe la sustancia mineral.

La Comisión Chilena del Cobre publicará dentro de los primeros 15 días del mes subsiguiente a cada trimestre en el Diario Oficial, un informe que contenga los precios de referencia de las sustancias metálicas y no metálicas del trimestre respectivo que hayan sido determinadas de acuerdo a lo dispuesto en el

⁵⁵ Circular Nº 35 del 21 de junio de 2006, "Decreto Supremo que reglamenta lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 64 bis de la Ley de la Renta, que establece el Impuesto Específico a la Actividad Minera.

presente artículo. Dicho informe será puesto a disposición del público a través de los medios electrónicos y físicos de que disponga.

Artículo 8°.

En caso que la sustancia minera se transe en los mercados internacionales, su precio no sea publicado periódicamente y existan al menos dos personas o empresas que exporten dicha sustancia a no relacionados, el precio de referencia se establecerá de acuerdo al valor promedio, ponderado por la cantidad, asignado a la sustancia en los contratos de exportación, siempre que dichas operaciones se realicen entre empresas o personas no relacionadas. Para estos efectos se entenderá por personas relacionadas aquellas a que se refiere el numeral 2° del artículo 34 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

En caso que la sustancia mineral de que se trate no sea exportada o sólo lo sea a personas relacionadas con el exportador, su precio de referencia será determinado utilizando el precio del producto que tenga un precio de referencia en los mercados internacionales y contenga dicha sustancia mineral, deduciendo del mismo los costos de los procesos necesarios para llegar a dicho producto desde la sustancia mineral. Los costos de los procesos mencionados deberán determinarse de acuerdo a los procesos generalmente utilizados en el país.

Para estos efectos, la Comisión podrá solicitar los contratos de exportación, debiendo la persona o empresa requerida señalar si dicha operación se realiza con personas relacionadas o no.

Con todo, en los casos señalados en el presente artículo, la Comisión deberá proveer periódicamente al Servicio de Impuestos Internos de toda la información que estime relevante para la correcta fiscalización de los impuestos establecidos en la ley sobre Impuesto a la Renta."

4. Artículos Transitorios de la Ley Nº 20.026, señala:

4.1 ARTÍCULO 1º TRANSITORIO.

"Las disposiciones del artículo 1° regirán a contar del día 1° de enero del año 2006. En consecuencia, el impuesto a que se refiere dicho artículo deberá pagarse por la renta operacional del explotador minero que se determine a contar de dicha fecha, al igual que el pago provisional mensual, con la tasa de 0,3%, establecido en el inciso segundo de la nueva letra h), que se incorpora al artículo 84 de la ley sobre Impuesto a la Renta".

4.2 ARTÍCULO 2° TRANSITORIO.

"A aquellos inversionistas extranjeros y empresas receptoras de sus aportes que mantengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 600, de 1974, con anterioridad al día 1 de diciembre de 2004, no se les aplicará el impuesto específico establecido en el artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, mientras gocen de los derechos contenidos en los artículos 7° y/u 11 bis numerales 1 y 2 del decreto ley N° 600, de 1974. Una vez vencido el plazo de vigencia de dichos derechos, o una vez que las empresas renuncien a ellos, las empresas receptoras quedarán en todo sujetas al impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a la fecha de extinción de estos derechos".

"En los casos en que participen en el capital de una empresa explotadora minera receptora de inversión extranjera, socios que gocen de los derechos de invariabilidad contenidos en los artículos 7º u 11 bis, numerales 1_y 2, del Decreto Ley Nº 600, de 1974, y otros socios, nacionales o extranjeros, que gocen de ninguno de dichos derechos o que, habiendo renunciado a la garantía de

⁵⁶ Ley Nº 20.026, "Establece impuesto específico a la actividad minera". http://www.cochilco.cl/anm/articlefiles/238-ley 20026 impuesto específico mineria.pdf

invariabilidad tributaria establecida en el artículo 7º y, en consecuencia, a la garantía establecida en el artículo 11 bis Nº 1, gocen únicamente de la invariabilidad de normas del número 2 del artículo 11 bis, los socios que gocen del beneficio de invariabilidad tributaria tendrán derecho a un crédito contra el Impuesto Adicional establecido en el artículo 60 de la Ley sobre Impuesto a la Renta por el Impuesto específico a la actividad minera pagado por la empresa receptora de su inversión. Este crédito será equivalente a la proporción que la participación que el respectivo inversionista extranjero tenga en las utilidades de la empresa minera represente en el total del impuesto establecido en el artículo 64bis de la ley señalada, devengado por dicha empresa en el mismo ejercicio que corresponda a las rentas afectas al Impuesto Adicional respectivo. Para este efecto, dicho impuesto deberá reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a aquel en que se hubiera devengado el impuesto especifico establecido en el articulo 64 bis de la misma ley y el mes anterior a aquel en que deba imputarse como crédito contra el Impuesto Adicional que afecte al inversionista extranjero. La empresa deberá calcular y llevar el registro del crédito que se establece en este articulo en conformidad con las instrucciones que emitirá el Servicio de Impuestos Internos.

Al crédito establecido en el inciso anterior, se le deducirá la cantidad que resulte de aplicar la tasa del Impuesto de Primera Categoría que corresponda sobre el monto del impuesto del artículo 64 bis de la referida Ley sobre Impuesto a la Renta que se dedujo como gasto en la determinación de la renta liquida imponible del Impuesto de Primera categoría, en la proporción de la participación que el respectivo inversionista extranjero tenga en las utilidades de la empresa minera.

Si producto de la imputación establecida en los incisos anteriores resulta un excedente a favor del inversionista extranjero, éste se devolverá como pago provisional en la forma prevista en la Ley sobre Impuestos a la Renta, en lo que corresponda".

A este artículo se han agregado los tres últimos párrafos producto de la incorporación de la Ley Nº 20.097, publicada en el Diario Oficial de fecha 8 de Abril del 2006, cuyas instrucciones se exponen por el Servicios Impuestos Internos en la circular Nº 34 del 20 de Junio del presente año.

Además la empresa receptora deberá calcular dicho crédito y registrarlo en el FUT (Fondo de Utilidades Tributables), y de esta manera imputarlo contra el impuesto adicional del socio extranjero.

4.3 ARTÍCULO 3º TRANSITORIO.

"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los inversionistas extranjeros que mantengan vigente un contrato de inversión extranjera suscrito con el Estado de Chile conforme con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 600, de 1974, con anterioridad al día 1 de diciembre de 2004, y cuyas empresas estén o pudieren estar afectas al impuesto establecido en el artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, podrán optar por que se les concedan los derechos contenidos en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, en las condiciones establecidas en dicho artículo. Para acceder a este beneficio, deberán además sujetarse a los siguientes requisitos y condiciones, con los derechos adicionales que se indica:

1) Si al momento de la solicitud al Comité de Inversiones Extranjeras, alguno de los inversionistas extranjeros o las empresas receptoras respectivas fueran titulares de derechos de invariabilidad tributaria que les hayan sido concedidos conforme a los artículos 7° y/u 11 bis del decreto ley N° 600, de 1974, deberán acompañar a dicha solicitud la renuncia a tales derechos, sujeta a la condición del otorgamiento del derecho que trata este artículo. Lo anterior es sin perjuicio del derecho que se establece en el número siguiente.

- 2) Aquellos inversionistas extranjeros y empresas receptoras, que al optar por acogerse al régimen establecido en el presente artículo sean titulares de los derechos otorgados por el numeral 2 del artículo 11 bis del decreto ley N° 600, de 1974, en lo referente al tratamiento de la depreciación acelerada de activos, podrán seguir haciendo uso de dicho tratamiento hasta el día 31 de diciembre de 2007.
- 3) El plazo de la invariabilidad será de doce años y se contará, por años calendario, a partir de la solicitud de modificación de contrato que otorga la invariabilidad a que se refiere este artículo o a partir de la puesta en marcha del proyecto, según corresponda.
- 4) La tasa de impuesto a que se refiere la letra i) del inciso tercero del artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta será 4%, mientras mantenga el derecho a invariabilidad tributaria establecido en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974.
- 5) La solicitud al Comité de Inversiones Extranjeras manifestando la voluntad de acogerse a las normas de este artículo, deberá presentarse a más tardar el 30 de noviembre del año 2005.
- 6) En la solicitud se deberá describir detalladamente el proyecto minero respectivo. Una vez presentada, y previa resolución de la Vicepresidencia Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, se procederá a suscribir la correspondiente modificación al contrato de inversión extranjera, la cual se entenderá que produce sus efectos desde la fecha de la solicitud respectiva.

4.4 ARTÍCULO 4º TRANSITORIO.

"A los inversionistas extranjeros, que hayan suscrito o suscriban con el Estado de Chile un contrato de inversión extranjera, conforme a lo dispuesto en el decreto ley N° 600, de 1974, en o con posterioridad al día 1 de diciembre de 2004 y hasta la entrada en vigencia de esta ley, se les aplicará lo dispuesto en los artículos 2° y 3° transitorio precedentes, con excepción de lo establecido en los numerales 3) y 4) del inciso segundo del artículo 3° transitorio, gozando del derecho a invariabilidad por un plazo de quince años y estando afectos a una tasa del 5%".

4.5 ARTÍCULO 5º TRANSITORIO

"Podrán también solicitar se les concedan los derechos contenidos en el artículo 11 ter del decreto ley 600, de 1974, en las condiciones establecidas en dicho artículo, las empresas afectas al impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, que no sean empresas receptoras del aporte de inversionistas extranjeros que hayan suscrito con el Estado de Chile un contrato de inversión extranjera conforme con lo dispuesto en el decreto ley N° 600, de 1974, sujeto además a los siguientes requisitos y condiciones y con los derechos adicionales que se indica:

- 1) La empresa cuyas ventas, durante el ejercicio correspondiente al año 2004, hayan sido superiores al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino.
- 2) El plazo a que se refiere el inciso primero de dicho artículo, será de doce años y se contará, por años calendario, a partir de la solicitud del contrato que otorga la invariabilidad a que se refiere este artículo.
- 3) La tasa de impuesto a que se refiere la letra i) del inciso tercero del artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta será 4%, mientras mantenga el

derecho a invariabilidad tributaria establecido en el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974.

- 4) La solicitud para acogerse a los beneficios del artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974, deberá ser presentada por la empresa y sólo podrá referirse a uno o más proyectos mineros específicos que hayan sido de propiedad de la empresa con anterioridad al 1 de diciembre de 2004 y que se hubieren encontrado en explotación a dicha fecha.
- 5) La solicitud de que trata este artículo, deberá presentarse ante el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción a más tardar el 30 de noviembre de 2005. El otorgamiento de los derechos de invariabilidad tributaria constará en contratos que se celebrarán por escritura pública y que suscribirán, por una parte, en representación del Estado de Chile el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y por la otra la empresa afecta al impuesto específico a la actividad minera establecido en el artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta. Una vez otorgados, se entenderá que los contratos referidos producen sus efectos desde la fecha de la solicitud respectiva. El Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción tendrá la facultad de aceptar o rechazar las solicitudes que se le presenten y establecer los términos del contrato en que se otorguen los derechos de invariabilidad de que trata este artículo, conforme a lo que aquí se expresa. Corresponderá asimismo al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción la administración de dichos contratos y relacionarse con los suscriptores de los mismos.
- 6) En caso que la empresa realice un nuevo proyecto minero, distinto de aquel definido en el respectivo contrato, éste no podrá acogerse a la invariabilidad de que trata el artículo 11 ter del decreto ley N° 600, de 1974.

4.6 ARTÍCULO 6° TRANSITORIO.

"Las empresas que, encontrándose acogidas con lo dispuesto en los artículos 3°, 4° ó 5° transitorios de esta ley, hayan iniciado la explotación de proyectos mineros amparados en contratos de inversión extranjera suscritos de conformidad a lo dispuesto en el decreto ley N° 600, de 1974, a contar del 1 de diciembre del 2004, o bien inicien la explotación de proyectos a contar de dicha fecha, deberán llevar contabilidad separada por cada proyecto en la forma que al efecto determine el Servicio de Impuestos Internos".

4.7 ARTÍCULO 7º TRANSITORIO.

"A los contribuyentes del impuesto establecido en el artículo 64 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, que se acojan al régimen establecido en los artículos 3°, 4° ó 5° transitorios, se les otorgará un crédito equivalente a 50% del impuesto mencionado que deban pagar por los años comerciales 2006 y 2007, el cual será imputable al impuesto establecido en el artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta, que dicho contribuyente se encuentre obligado a pagar por las rentas de esos ejercicios. Si el monto de este crédito excediere el impuesto referido, dicho excedente no podrá imputarse a otro impuesto ni solicitarse su devolución. El impuesto específico a la minería que no pueda imputarse como crédito del impuesto pagado en dichos años, podrá ser deducido como gasto necesario para producir la renta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 64 bis, antes señalado."

4.8 ARTÍCULO 8° TRANSITORIO.

"Aquellos inversionistas extranjeros que se hayan acogidos a lo dispuesto en el artículo 3º transitorio precedente y sean titulares de los derechos otorgados por el numeral 2 del artículo 11 bis del decreto Ley Nº 600, de 1974, en lo referente al tratamiento de la depreciación acelerada de activos, y aquellos inversionistas que mantengan vigentes contratos de inversión extranjera en virtud de los cuales gocen de dicho derecho, podrán acogerse a

lo dispuesto en el artículo 3º transitorio de la presente ley, en las mismas condiciones y por el plazo establecido en el Nº 3 de dicho artículo, con las siguientes modificaciones:

- Podrán descontar de la renta imponible operacional establecida en el artículo 64 bis de la Ley sobre Impuestos a la Renta, los intereses pagados o devengados sobre cantidades adeudadas, dentro del año a que se refiere dicho impuesto.
- 2. No podrán descontarse de la renta imponible operacional los intereses pagados o adeudados a entidades o personas relacionadas con el explotador minero en aquella parte que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sean consideradas exceso de endeudamiento.
- La empresa receptora de la inversión y de los inversionistas extranjeros deberán renunciar expresa e irrevocadamente a los derechos a que se refiere el numeral 2 del artículo 3º transitorio precedente, y
- 4. La solicitud al Comité de Inversiones Extranjeras manifestando la voluntad de acogerse a las normas del presente artículo y la renuncia a que se refiere el número precedente deberán presentarse a más tardar el día 30 de Junio de 2006"

Se ha incorporado este nuevo artículo Nº 8 transitorio de la Ley Nº 20.097, publicada en el Diario Oficial del 8 de Abril del 2006, cuyas instrucciones se exponen por el Servicios Impuestos Internos en la circular Nº 34 del 20 de Junio del presente año.

5. TIEMPO DE VIGENCIA⁵⁷

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° transitorio de la Ley N° 20.026, publicada en el Diario Oficial de 16.06.2005, las modificaciones introducidas por su artículo 1° a la Ley de la Renta y comentadas en este Capítulo, comenzarán a regir a contar del día 1° de enero del año 2006.

En consecuencia, de acuerdo a lo antes expresado los hechos o circunstancias a que se refieren dichas modificaciones tendrán la siguiente vigencia:

- ➤ El impuesto específico que el explotador minero determine, devengue o adeude al 31.12.2006 y años siguientes, lo podrá rebajar como un gasto necesario para producir la renta afecta al Impuesto General de la Primera Categoría, conforme a lo dispuesto por el nuevo texto del N° 2 del artículo 31 de la Ley de la Renta.
- ➤ El explotador minero, por la renta operacional que determine al 31.12.2006 y años siguientes, deberá declarar y pagar el impuesto específico que afecte a dicha renta en el mes de abril de cada año tributario.
- ➤ De acuerdo al nuevo N° 2 del artículo 65 de la Ley de la Renta, a contar del año tributario 2007, el explotador minero deberá presentar una declaración

_

⁵⁷ Circular N°55 publicada el 14 de octubre del 2005, "Instrucciones sobre impuesto específico que afecta a la renta operacional de la actividad minera obtenida por un explotador minero"

anual por el impuesto específico que le afecta de acuerdo a lo establecido por el nuevo artículo 64 bis de la Ley de la Renta, utilizando para tales efectos el Formulario N° 22, sobre Declaración de Impuestos Anuales a la Renta.

- ➤ Por los ingresos brutos que perciba o devengue por la venta de productos mineros en los meses de enero de 2006 a marzo de 2007, el explotador minero deberá efectuar el pago provisional obligatorio a que se refiere la nueva letra h) del artículo 84 de la Ley de la Renta, con una tasa fija de 0,3%, aplicada sobre dichos ingresos brutos. Respecto de los ingresos brutos que perciba o devengue a contar del mes de abril del año 2007, deberá aplicar la tasa variable determinada de acuerdo a lo establecido en la norma legal antes mencionada.
- ➢ Por los ingresos brutos percibidos o devengados a contar del segundo trimestre del año 2006, el explotador minero podrá suspender el pago provisional a que se refiere la letra h) del artículo 84 de la ley de la Renta, si es que en un trimestre determinado del año 2006 y siguientes obtiene una pérdida operacional determinada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 bis de la Ley de la Renta.
- Los pagos provisionales mensuales que el explotador minero efectúe a cuenta de los impuestos anuales a la renta los podrá imputar al impuesto específico a la minería que deba declarar a contar del año tributario 2007, conforme al nuevo texto del N° 2 de los artículos 93 y 94 de la Ley de la Renta.
- ➤ En virtud de lo dispuesto por el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.026, publicada en el Diario Oficial de 16.06.2005, a los inversionistas extranjeros que hayan suscrito o suscriban con el Estado de Chile un contrato de inversión

extranjera, conforme a las normas del D.L. N° 600, de 1974, o con posterioridad al día 1 de diciembre de 2004 y hasta la entrada en vigencia de la ley antes mencionada a contar del 01 de Enero del 2006.

- ➤ Las modificaciones introducidas al artículo 7° del D.L. N° 600, de 1974 y lo dispuesto por el nuevo artículo 11 ter regirán a contar del 1° de julio del año 2005.
- ➤ La solicitud al Comité de Inversiones Extranjeras manifestando la voluntad de acogerse a las normas del artículo 8º transitorio y la renuncia a los derechos del numeral 2 del artículo 3º transitorio, deberán presentarse a más tardar el 30 de Junio de 2006.

CONCLUSION

Debido a las controversias generadas por la aplicación del nuevo impuesto, las modificaciones expuestas son en beneficio de los contribuyentes afectos al Impuesto Específico a la actividad Minera para hacer menos gravoso la aplicación del nuevo tributo y establecer las mismas obligaciones tributarias a las que están expuestos el resto de los contribuyentes.

Existe una relevancia mayor al referirse a las modificaciones del Decreto Ley 600 ya que es un factor a considerar a la hora de decidir realizar un contrato de inversión extranjera en nuestro país, debido que al verse afectada algunas de las cláusulas ya establecidas podría originar la migración de capitales extranjeros a otros países con iguales o mayores beneficios tributarios, de ahí la importancia de la incorporación de los nuevos artículos al mantener las condiciones iniciales.

Mediante la propuesta de un royalty, se están incorporando nuevas formas, extra tributarias, para algunas empresas a realizar aportes especiales, lo que cambia algunos puntos de nuestro sistema tributario, y por lo mismo, el modelo económico que ha adoptado el país para su desarrollo.

CAPITULO III

"APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA LEY".

INTRODUCCIÓN

Una vez establecidos los lineamientos que componen la base para determinar el impuesto en estudio, se hace necesario complementar nuestro trabajo mediante el desarrollo de un caso que ejemplifique en forma detallada el efecto final de la aplicación del Royalty tanto para la empresa como para los socios que participan en las utilidades de ella, estableciendo las diferencias que pueden surgir al estar sometidos a distintos regímenes de tributación que pudieren resultar más favorables para los socios extranjeros.

Con el objeto de entregar una explicación detallada de la determinación y efecto del impuesto específico de la actividad minera se especifican cada uno de los elementos que componen tanto la Renta Líquida Imponible de primera categoría como la Renta Líquida Operacional Anual que afecta a la empresa minera, presentando a continuación un paralelo entre la tributación anterior al Royalty y la actual con la incorporación de la Ley Nº 20.026 con las respectivas rebajas al impuesto por concepto de Pagos Provisionales mensuales de 1ª categoría y Pagos Provisionales Mensuales del Explotador minero a cuenta del Impuesto específico que deberá pagarse en abril del año 2007 cuando proceda.

Finalmente se presentará el efecto en los socios extranjeros y los créditos que pueden imputar dependiendo de su sistema de tributación ya sea general o acogido a sistema de invariabilidad tributaria DL Nº 600 explicada en el capítulo II.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Minera Encontrada Ltda. es una empresa minera que se dedica a la exploración, extracción, procesamiento y comercialización de recursos minerales.

La empresa esta constituida por 4 socios de los cuales solo se analizarán dos, un Socio Extranjero A acogido a tributación general y un Socio Extranjero B quien mantiene vigente un contrato de inversión extranjera con anterioridad al 1 de Diciembre de 2004 y goza de los derechos establecidos e los artículos 7º y/u 11 bis numerales 1 y 2 del Decreto Ley Nº 600.

Actualmente la empresa está explotando el yacimiento de cobre Encontrada. Dicho yacimiento corresponde a otro propietario que obtuvo la concesión de explotación y que arrienda su pertenencia a Minera Encontrada.

La empresa mantiene sus registros contables oficiales en dólares estadounidenses según lo autorizado por el Servicio de Impuestos Internos.

Minera Encontrada esta relacionada con sociedades que no realizan actividades como explotador minero.

La utilidad del ejercicio alcanzó los US\$ 1,729 billones.

1.1 En el estado de Resultados se presenta la siguiente información.

ESTADOS DE RESULTADOS

	x1
	MUS\$
Resultado de Explotación	
Ingresos de Explotación	3.149.821
Costos de Explotación	-956.051
Margen de Explotación	2.193.770
Gastos de Administración y venta	-29.307
Resultado de Explotación	2.164.463
Resultado Fuera de Explotación	
Ingresos financieros	3.835
Otros ingresos fuera de la explotación	2.665
Gastos Financieros	-71.961
Otros egresos fuera de la explotación	-6.515
Diferencias de Cambio	-9.239
Resultado Fuera de Explotación	-81.215
Resultado Antes de Impuesto a la Renta	2.083.248
Impuesto a la Renta	-354.152
Utilidad de Ejercicio	1.729.096

Nota:

Dentro de los Gastos Financieros MUS\$ 70.000 corresponden a Intereses, lo restante a gastos varios. Se aclara para más adelante poder determinar la Renta Líquida Operacional Anual del Explotador Minero.

1.2 RECONOCIMIENTO DE INGRESOS

El ingreso se reconoce cuando el concentrado y cátodos de cobre pasan el punto de despacho al comprador. El precio de venta se estima sobre la base de los pesos y ensayos efectuados por la Empresa, los que están sujetos a revisión y acuerdo final por parte de los clientes.

El precio de venta final a liquidar se ajusta al precio vigente en la Bolsa de Metales de Londres, durante el período de cotización establecido en cada contrato de venta. Los ingresos reconocidos corresponden a ventas no realizadas por un valor de MUS\$ 369.926.

1.3 PROVISIONES

El detalle de las provisiones al cierre del ejercicio es el siguiente:

	x1
	MUS\$
Provisiones Corto Plazo	
Provisiones Bono Producción	12.420
Provisión de Bono de Vacaciones	3.770
Provisión Gratificación Legal	2.731
Vacaciones Devengadas	7.271
Provisiones Proyecto Encontrada	20.319
Provisión Obsolescencia	8.639
Totales	55.150
Provisiones Largo Plazo	
Provisión Indemnización años de	
Servicio	43.761
Provisiones de Cierre y Restauración	60.606
Provisiones Bonos de Antigüedad	2.940
Otros	13.351
Totales	120.658

La Provisión Indemnización años de Servicio fue calculada mediante el método de valor actual devengado.

La Empresa ha constituido una provisión para aquellos costos asociados al cierre y restauración de la mina, faenas y mitigación de daño ambiental, la cual ha sido registrada a su valor presente en base al plan minero.

Las provisiones correspondientes a: Bono de Producción, Proyecto Encontrada, Obsolescencia y Provisión de Cierre y Restauración fueron llevadas a costos de explotación , Mientras las Provisiones de Bono de Vacaciones, Gratificación Legal ,Vacaciones devengadas , indemnización años de servicio y provisión Bono de Antigüedad corresponden un 80% a personal de producción y un 20% a personal de administración cargándose a costos de explotación y Gastos de Administración y venta respectivamente.

1.4 IMPUESTO A LA RENTA

En conformidad con las normas tributarias vigentes, la Empresa ha reconocido la provisión de gasto por impuesto a la renta de primera categoría correspondiente al ejercicio.

Al 31 de diciembre de x1 y x0 la Empresa ha provisionado MUS\$ 354.152.

1.5 EXISTENCIAS

Al 31 de Diciembre de x1, este rubro está compuesto por los siguientes conceptos:

	X1
	MUS\$
Mineral en Cancha	2.671
Mineral en proceso	26.020
Concentrados	27.170
Cátodos	6.439
subtotales	62.300
Provisión Obsolescencia	-8.639
Totales	53.661

Las existencias incluyen mineral en cancha, mineral en proceso, mineral concentrado, cátodos. La clasificación de las existencias es determinada por el lugar que ocupa el mineral dentro del proceso productivo.

Las existencias de mineral en cancha son sometidas a pruebas para determinar su contenido de cobre, y están valorizadas al menor valor entre el costo promedio de producción y el valor neto de realización estimado. El material que no contiene una cantidad mínima de cobre para cubrir los costos estimados, no se clasifica como existencia.

Las existencias de concentrado incluyen el mineral que se encuentra en la mina y los que se encuentran en tránsito para despacho o en refinería. Las existencias de concentrado se presentan valorizadas al menor valor entre el costo promedio de producción y el valor neto de realización.

Los materiales e insumos han sido contabilizados al costo promedio de adquisición.

Al cierre de cada ejercicio se ha registrado una provisión por obsolescencia de materiales e insumos, por aquellos bienes que están obsoletos o que tienen baja rotación, la cual se presenta neteada del activo correspondiente.

1.6 CAMBIOS CONTABLES

A contar del 1 de enero de x1, la Empresa decidió realizar un cambio en el método para calcular la depreciación de los activos fijos que se espera entreguen beneficios durante la vida de la mina y de la amortización de las propiedades mineras, pasando del método de depreciación lineal, calculada en base a los años de vida útil estimada, al método de unidades de producción, en razón del porcentaje que representa la producción de cobre sobre las reservas totales de mineral, con el objetivo de alcanzar una mejor correlación de los ingresos y gastos que estos activos generan. El cargo a resultados del ejercicio x1, utilizando el nuevo método de cálculo ascendió a MUS\$ 182.203. De haberse utilizado el método de cálculo anterior, el cargo a resultado hubiese sido mayor en MUS\$ 39.418.

1.7 OTROS INGRESOS Y EGRESOS

A continuación se describe el detalle de los Otros Ingresos y Egresos Fuera de Explotación.

	x1
	MUS\$
Otros Ingresos Fuera de Explotación	
Utilidad en venta de chatarra,	
alimentación,	2.665
alojamiento y otros.	
Otros Egresos Fuera de Explotación	
Pérdida en bajas de Activo Fijo	2.842
Arriendo del yacimiento Encontrada	3.673
Totales	6.515

1.8 SOCIOS

Posteriormente se detallan las cantidades a distribuir a los socios que se van a analizar y su respectiva participación en las utilidades de la empresa minera.

	Distribución Utilidades	Participación
SOCIO "A"	MUS\$ 510.196	25%
SOCIO "B"	MUS\$ 510.196	25%

2. DESARROLLO DEL CASO.

2.1. EMPRESA

A partir de los antecedentes otorgados, el primer paso para el Cálculo del impuesto establecido en el nuevo artículo 64 bis de la Ley de la Renta es determinar la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría de conformidad a los artículos 29 al 33 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR), la cual será calculada de la siguiente manera.

2.1.1 DETERMINACIÓN DE LA RENTA LÍQUIDA IMPONIBLE DEL EXPLOTADOR MINERO

	MUS\$
Utilidad Según Balance	1.729.096
05.400504	
<u>SE AGREGA</u>	
Provisión Bono de Producción	12.420
Provisión de Bono de Vacaciones	3.770
Provisión gratificación Legal	2.731
Vacaciones Devengadas	7.271
Provisiones proyectos encontrada	20.319
Provisión Obsolescencia	8.639
Otros (Provisiones)	13.351
Provisión Indemnización años de servicio	43.761
Provisión de Cierre y restauración	60.606
Provisión Bonos de Antigüedad	2.940
Provisión Impuesto a la Renta	354.152
Ingreso anticipado (según Art.29 de la LIR)	369.926
SE DEDUCE	
Diferencia de Depreciación Lineal con método	
de unidades de producción	-39.418
ac amadace do producción	33.410

RENTA LÍQUIDA IMPONIBLE DE 1ª CATEGORÍA DETERMINADA DE ACUERDO A LOS ARTS. 29 AL 33 DE LA LIR

2.589.564

2.1.2 COMENTARIO DETERMINACIÓN DE LA RENTA LÍQUIDA IMPONIBLE

La Renta Líquida se determina en las empresas obligadas a llevar contabilidad para fines tributarios, y se origina al existir ciertas partidas financieras efectuadas por la empresa las cuales no son aceptadas desde el punto de vista tributario, ésta se establece a partir del Resultado del Balance al cual se le efectúan los ajustes tributarios constituidos por los agregados y deducciones que, para efectos del ejercicio esta compuesto por las siguientes partidas:

PROVISIONES

Generalmente las empresas podrían considerar en el futuro hacer frente a algún gasto significativo, utilizando el principio de la prudencia procederá a dotar una provisión, es decir, reconocerá anticipadamente un gasto futuro, dichos montos por este concepto no son aceptados tributariamente y por ello deberán agregarse a la RLI por no representar desembolsos efectivos sino que estimaciones de gastos a futuro, no cumpliendo con los requisitos para formar parte del costo según el artículo 30 de la Ley de Impuesto a la Renta ni para ser gasto aceptado según el artículo 31 de la LIR.

INGRESOS ANTICIPADOS

Dentro de los agregados a la RLI se encuentran los ingresos anticipados, ya que corresponden a un pasivo financiero dado que la venta no ha sido realizada al no entregar los minerales y si haber percibido el ingreso en forma anticipada. Por lo tanto se ajustó la RLI, aumentando el ingreso percibido de acuerdo al artículo 29 de la Ley de Impuestos a la Renta.

DIFERENCIA POR MÉTODO DE CÁLCULO DE LA DEPRECIACIÓN

La depreciación tributaria de los activos fijos físicos de la empresa es un gasto necesario para producir la renta y según el artículo 31 Nº 5 son aceptados los métodos de Depreciación Lineal y Acelerada, la empresa para efectos tributarios usó el método de Depreciación Lineal que consiste en castigar el bien en cuotas anuales proporcionales o lineales hasta agotarse la vida útil del bien fijada por el Servicio de Impuestos Internos, sin embargo la empresa efectuó un cambio en el método de cálculo al método de unidades de producción lo cuál originó una diferencia que debe ser deducida de la Renta Líquida Imponible por representar un mayor cargo a resultados por MUS\$ 39.418.

Una vez determinada la Renta Líquida Imponible de primera categoría, procede el cálculo de la Renta Líquida Operacional para el explotador Minero.

2.1.3 DETERMINACIÓN DE LA TASA DE IMPUESTO

La tasa de impuesto único que lo afecta es de un 5% según la escala de tramos que establece el numeral ii) del inciso tercero del nuevo artículo 64 bis de la Ley de la Renta expuesta en el capítulo II.

Para estos efectos se consideró el valor total de ventas del ejercicio el cual asciende a MUS\$ 3.149.821 y el valor promedio de una tonelada métrica de cobre fino correspondiente al Grado A, contado registrado durante el ejercicio 2005 en la Bolsa de Metales de Londres, dicho valor fue publicado por la Comisión chilena del cobre.⁵⁸

_

⁵⁸ Resolución Aprobatoria Exenta Nº 4. Determina Valor de Tonelada Métrica de Cobre Fino Grado A, Conforme a lo prescrito en la Ley Nº 20.026 publicada el 5 de enero de 2006.

2.1.4 DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE TONELADAS METRICAS DE COBRE FINO

Ventas Anuales en pesos=Ventas anuales en
Toneladas Métricas de
cobre fino

855.617 Toneladas Métricas de cobre fino

$$(3.149.821 \times 1000 \times 557.4) = \frac{\$1.755710225^{12}}{\$2.051.982}$$

* Tipo de Cambio de referencia 557,4

En este caso el explotador minero posee ventas anuales correspondientes a 855.617 Toneladas, superiores a 50.000 Toneladas métricas de Cobre fino, por lo tanto se le aplica la tasa única de impuesto equivalente a un 5%.

2.1.5 DETERMINACIÓN DE LA RENTA LÍQUIDA OPERACIONAL ANUAL DE LA ACTIVIDAD MINERA OBTENIDA POR UN EXPLOTADOR MINERO

1		R.L.I. sin rebajar impuesto específico	2.589.564
		(más o menos) agregados o deducciones ordenados	
		por el artículo 64 bis de la LIR Ingresos que no provengan directamente de la venta de	
2	(-)	productos Mineros (ver nota 1)	-6.500
3	(+)	Gastos y Costos necesarios para producir los ingresos a que se	
		refiere el número 2) anterior (ver nota 2)	87.715
		Gastos de imputación común del explotador minero que no	
		sean asignables exclusivamente a un determinado tipo de ingresos, en la misma proporción que representen los ingresos	
		a que se refiere el Nº 2 precedente, respecto del total de los	
4	(+)	ingresos brutos del explotador minero. (ver nota 3)	2.069
		En caso que se hayan deducido las partidas del artículo 31 de la Ley de la Renta que se indican a continuación, se deben	
5		agregar.	
5.1	(+)	Los intereses referidos en el Nº 1 del Artículo 31 de la LIR	70.000
5.2	(+)	Las pérdidas de ejercicios anteriores a que se refiere el Nº 3 del Art. 31 de la LIR	
0.2	(')	7 tt. of de la Elix	
		El cargo por depreciación acelerada a que se refiere el Nº 5 del	
5.3	(+)	Art. 31 de la LIR	
		La diferencia que se produzca entre la deducción de los gastos de organización y puesta en marcha a que se refiere el Nº 9 del	
		Art. 31 de la LIR, amortizados en un plazo inferior a 6 años y la	
		proporción que hubiese correspondido deducir por la	
		amortización de dichos gastos en partes iguales en el plazo de	
		seis años, cuando exista dicha diferencia. La diferencia que resulte de aplicar lo dispuesto en este punto, se amortizará en el	
		tiempo que reste para completar, en cada caso, los seis	
5.4	(+)	ejercicios.	
		La contraprestación que se pague en virtud de un contrato de avío, compraventa de minerales, arrendamiento o usufructo	
		de una pertenencia minera, o cualquier otro que tenga su origen	
		en la entrega de la explotación de un yacimiento minero a un	
5.5	(+)	tercero	3.673
		Parte del precio de la compraventa de una pertenencia minera que haya sido pactado como un porcentaje de las ventas de	
5.6	(+)	productos mineros o de las utilidades del comprador.	

Universidad del Bío Bío. Análisis Crítico del Royalty Minero.

	DEDUCIR IMPUESTO ESPECÍFICO.	2.746.521
	RENTA IMPONIBLE OPERACIONAL ANUAL (RIOA), SIN	
6	artículo 31 de la LIR	
	régimen de depreciación acelerada a que se refiere el Nº 5 del	
	inmovilizado que hubiere correspondido de no aplicarse el	
	Cuota anual de depreciación de bienes físicos del activo	

Notas:

- Los ingresos mencionados en el punto 2 corresponden a los ingresos financieros y los otros ingresos fuera de explotación detalladas en el Estado de Resultados.
- 2. Los Gastos y Costos mencionados en el punto 3 corresponden a gastos financieros, otros egresos fuera de la explotación y diferencias de cambio detalladas en el Estado de Resultados.
- 3. La proporción a que se refiere el Nº 4 respecto del total de los ingresos brutos se determinó dividiendo los ingresos no provenientes de la venta de productos mineros mencionados en el punto dos por el total de ingresos de explotación, dicho porcentaje se aplicó a los costos y gastos de explotación, los cuales se detallan en el Estado de Resultados.

<u>Ingresos no provenientes de la venta de productos mineros</u> =

Ingresos totales

Costos y Gastos de Explotación.

2.1.6 ANALISIS DE LAS PARTIDAS QUE COMPONEN LA RENTA LIQUIDA OPERACIONAL ANUAL (RIOA)

Las operaciones mencionadas en las notas anteriores se realizan con el objeto de depurar de ingresos y gastos relacionados con actividades diferentes a la actividad minera.

En relación a las partidas que deben agregarse en caso de haberse deducido de la renta líquida imponible, tal como se expuso en el capitulo II el nuevo impuesto solo aceptará como gasto la depreciación normal y en caso de haberse utilizado depreciación acelerada esta última deberá agregarse, este punto no tiene mayor influencia ya que se aplicó depreciación normal para efectos del ejercicio, por otra parte no es posible deducir los intereses (costo de financiamiento) y la amortización acelerada de los gastos de organización y puesta en marcha como tampoco es posible deducir la pérdida tributaria de arrastre, tanto la determinada para los efectos del impuesto de primera categoría como tampoco la perdida operacional para los efectos del nuevo impuesto en análisis.

Se agregó las cantidades pagadas por concepto de arrendamiento del yacimiento minero, (punto 5.5) este agregado a la Renta Líquida Operacional lo que busca es impedir que se rebaje lo que costo obtener el mineral como gasto de producir el mineral, es decir, impide deducir como gasto el valor de obtener el mineral de la tierra, es por ello que los pagos efectuados por concepto de arrendamiento, usufructo, avío (este último consistente en la entrega de un yacimiento para ser explotado por un tercero a cambio de la entrega de parte de los minerales extraídos al dueño de la pertenencia), deben agregarse. En este caso se agregó las cantidades pagadas por concepto de arrendamiento del yacimiento minero, el cual no es posible rebajar como gasto ya que eso significa rebajar parte misma del mineral.

Es importante señalar que no se permite depreciar el yacimiento, es decir, no se puede deducir como gasto la cosa que se explota.

También existe la situación que se adquiera una pertenencia y se fije como parte del precio de compra la entrega de un porcentaje de los minerales vendidos (punto 5.6). Este tipo de transacciones es muy común en minería ya que en general el precio de venta se compone de una parte fija que es un valor establecido por ambas partes y otra variable que consiste en la entrega de un porcentaje de la venta de los minerales o bien un porcentaje de las utilidades del comprador de la pertenencia, en este caso no es posible rebajar como gasto lo entregado como porcentaje de la venta o utilidades porque éstas forman parte del precio de compra y no es posible rebajar dicho valor de la Base Imponible.

Es necesario tener en cuenta que al darse las situaciones descritas en los puntos 5.5 y 5.6 en la determinación de la Renta Líquida Operacional no le corresponde al arrendatario o al comprador de la pertenencia rebajar las cantidades pagadas por patente minera ya que estos contratos se generan una vez que el explotador minero obtuvo la concesión respectiva y posterior a ella puede generar los contratos que desee ya sea de avío, compraventa, hipoteca ,etc., tal como lo establece el articulo 54 del código de minería "El pedimento (Concesión de exploración) y la manifestación (Concesión de explotación) inscritos, constituyen derechos reales e inmuebles , transferibles y transmisibles de acuerdo con las normas aplicables a los demás bienes raíces.

A raíz de lo anterior si el yacimiento minero fuera explotado por el propio concesionario, las patentes mineras provocarían distintos efectos tributarios generándose uno u otro dependiendo de la situación:

- a) Pueden ser considerados como gastos de organización y puesta en marcha en la etapa de pre-operación, es decir, 5 años antes de la explotación del yacimiento.
- b) Una vez iniciada la explotación el pago de la patente se considerará como pago provisional voluntario solo en el caso de existir utilidad.

Luego del análisis expuesto, una vez calculada la Renta líquida Operacional procede el Cálculo del Impuesto Específico a la actividad minera.

2.1.7 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ESPECÍFICO QUE AFECTA A UN EXPLOTADOR MINERO.

2.458.777
2.458.777
163.457
-6.500
2.615.734
130.787
2.589.564
130.787
2.458.777
417.992
2.040.785

Este es un impuesto que afecta sólo a la empresa y permite que los contribuyentes mineros puedan deducir como gasto necesario dicho gravamen en la determinación de la Renta Líquida Imponible de primera categoría, situación ya mencionada en el Capítulo II, arrojando como resultado un Impuesto de Primera Categoría de MUS\$ 417.992

A consecuencia de la rebaja anterior si no se hubiese aplicado el impuesto específico a la actividad minera la empresa habría pagado por concepto de impuesto de primera categoría un valor de MUS\$ 440.226, es decir, habría pagado MUS\$ 22.234 adicionales, sin embargo, no debe perderse de vista que a consecuencia de la Ley Nº 20.026 la empresa paga el impuesto de primera categoría y el impuesto específico a la actividad minera.

Tributación Anterior		Tributación Actual s/ Ley 20.026		
Impto 1ª Categoría	MUS\$ 440.226	Impto 1ª Categoría	MUS\$ 417.992	
		Impto Específico a		
		la actividad minera	MUS\$ 130.787	
Sub Total	MUS\$ 440.226	Sub Total	MUS\$ 548.779	
PPM 1ª Categoría	MUS\$(98.432)	PPM 1ª Categoría	MUS\$(98.432)	
		PPM Explotador Minero	MUS\$(11.812)	
Total a Pagar	MUS\$ 341.794	Total a Pagar	MUS\$ 438.535	

Además del valor pagado por la empresa se podrán rebajar los Pagos Provisionales Mensuales efectuados a cuenta del Impuesto Específico a la actividad minera según lo establecido en la nueva letra h incorporado en el artículo 84 de la Ley de la Renta debidamente actualizados y que para el primer ejercicio corresponde a una tasa fija de un 0,3% aplicada sobre los ingresos brutos

mensuales proveniente de las ventas de productos mineros el que deberá ser declarado mensualmente en la Línea 45 del formulario de Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos, (Formulario 29), también para efectos del ejercicio se imputaron los PPM de primera categoría con una tasa de 2,5%.

2.2 SOCIOS

2.2.1 Socio "A" Extranjero

Como ya se mencionó en el encabezado del ejercicio este socio tributará por la distribución de utilidades con una tasa de 35% Según lo establecido por el artículo 60 de la ley de la Renta con cargo a las utilidades tributables acumuladas en el Registro FUT (Anexo Nº 1), además tiene derecho a rebajar el impuesto de primera categoría (17%) con su respectivo incremento según lo establecido en el artículo 63 de la Ley de la Renta.

Distribución actualizada	MUS\$	510.196	
(2.040.785 x 25% = 510.196)			
MAS: Incremento por impuesto de			
1ª categoría s/ artículo 63 de la LIR	MUS\$	104.498	
Renta Bruta	MUS\$	614.694	
Impuesto Adicional			
(35% s/614.694)	MUS\$	215.143	
MENOS: Crédito por impuesto de 1ª Categoría			
a que se refiere el artículo 63 de la LIR	MUS\$	(104.498)	
Monto Impuesto Adicional que afecta al			
Inversionista extranjero.	MUS\$		

De acuerdo al registro FUT al socio A se le distribuyó una utilidad con crédito del 17% según lo registrado por la empresa.

No existe ningún efecto en el socio por la incorporación de la Ley Nº 20.026 ya que la tributación que lo afecta es la misma de haber existido el sistema de tributación anterior.

2.2.2 Socio B Extranjero

Tal como se mencionó al inicio aún se encuentra vigente un contrato de inversión extranjera entre el Estado de Chile y el inversionista, formando parte también la empresa receptora de la inversión. Este socio se encuentra acogido a la invariabilidad tributaria que señala el Decreto Ley Nº 600, por lo tanto estaría afecto a una tasa del 42% como carga impositiva efectiva total a la renta, en el cual no se considerará dentro de este porcentaje el impuesto a que se refiere el artículo 64 bis de la ley del impuesto a la renta incorporado en el artículo 7º del citado decreto.

La invariabilidad establecida tendrá una duración de 10 años, la cual podrá extenderse hasta 20 años cuando la inversión en el proyecto minero sea superior a los US\$ 50.000.000 según lo establecido por el artículo 11 bis.

Universidad del Bío Bío. Análisis Crítico del Royalty Minero.

Distribución actualizada

MUS\$ 510.196

 $(2.040.785 \times 25\% = 510.196)$

Se agrega:

Proporción del Impuesto de 1ª Categoría

que corresponde al socio extranjero de acuerdo

al porcentaje de su participación

25% s/ MUS\$ 417.992

MUS\$ 104.498

Proporción del impuesto específico que

Corresponde al socio extranjero de acuerdo

Al porcentaje de su participación en el total del

Impuesto que no debe afectarle al socio

MUS\$ 130.787 x 25%

MUS\$ 32.697

Renta Bruta

MUS\$ 647.391

Impuesto Adicional

(647.391 x 25%)

MUS\$ 161.848

Crédito s/ la ley equivalente al 25% de

la participación del socio en el impuesto

especifico a la minería que pagó la

empresa receptora de la inversión:

MUS\$ 130.787 x 25%

MUS\$ 32.697

Menos

Tasa del Impuesto de 1ª Categoría

sobre el crédito MUS\$ 32.697x17%

MUS\$ (5.558)

Monto del crédito a deducir del

Impuesto adicional

MUS\$ (27.139)

Monto Impuesto Adicional que afecta al

Inversionista Extranjero

MUS\$ 134.709

Universidad del Bío Bío. Análisis Crítico del Royalty Minero.

Al igual que el socio anterior se distribuyó una utilidad con crédito del 17%, por lo tanto, el socio queda afecto a una tasa de impuesto adicional de un 25% según lo prescrito en el Decreto Ley 600.

A diferencia del Socio A, el Socio B podrá rebajar el crédito establecido en la Ley Nº 20.097 publicado en el Diario Oficial del 8 de abril del presente año que modifica la Ley Nº 20.026, y que se detalla en el capítulo II, estableciendo un artículo único que otorga a aquellos socios acogidos a lo dispuesto en el artículo 7 u 11 bis del DL Nº 600 un crédito contra el impuesto adicional por el impuesto específico a la actividad minera pagado por la empresa receptora de la inversión, el que será equivalente a la proporción en la participación que tenga el inversionista o socio en las utilidades de la empresa minera represente en el total del impuesto específico a la actividad minera devengado por la empresa en el mismo ejercicio que corresponda a las renta afectas al impuesto adicional, el que deberá reajustarse a la fecha en que deba imputarse como crédito.

Al crédito mencionado se le deducirá la cantidad que resulte de aplicar la tasa de primera categoría sobre el impuesto específico a la actividad minera que se dedujo como gasto en la determinación de la Renta Líquida Imponible en proporción a la participación que tenga el inversionista extranjero en las utilidades de la empresa minera, que en el caso de Empresa Minera Encontrada corresponde a un 25%.

3. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Las actividades mineras en nuestro país son realizadas por sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades contractuales, cooperativas empresas públicas como también pequeños mineros o mineros artesanales, conocidos como pirquineros.

El Impuesto de primera categoría (Art. 20 N° 3 de la LIR.), se aplica a las rentas de todas las empresas mineras sin considerar su tamaño, tipo de organización o domicilio. Por lo tanto, todo contribuyente de estas empresas debe dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias:

3.1 Obligaciones principales:

3.1.1 Impuestos mensuales:

- Declarar y pagar IVA (Formulario Nº 29).
- Declarar y pagar PPM (Formulario N° 29) (Anexo N° 4)
- Declarar y pagar Retenciones (Formulario Nº 29)
- Declarar y pagar Formulario Nº 50.

3.1.2 Impuestos Anuales:

- Declarar y pagar Renta (Formulario Nº 22).

3.2 Obligaciones accesorias.

Información necesaria al Servicio de Impuestos Internos.

Dentro de estas informaciones tenemos:

- Formulario 4415, Iniciación de actividades.
- Formulario 3230, timbraje de documentos y registros.
- Formulario 3239, Modificación y actualización de información.
- Formulario 2117, Solicitudes administrativas.
- Formulario 3238, declarar perdida de documentos o inutilizar libros contables.
- Formulario 2667, Solicitud de Condonaciones de intereses y multas.
- Formulario 2121, Termino de giro.
- Formularios de Declaración Juradas.

4. DECLARACIONES JURADAS.

Toda declaración jurada debe proporcionar información relevante del contribuyente y ser presentada al Servio de Impuestos Internos una vez al año. La información entregada es fundamental para determinar el tipo de impuesto al que queda afecta todo contribuyente.

Existen diferentes tipos de Declaraciones Juradas; en cada una de ellas se entregan datos importantes y fidedignos de lo que realiza y posee una empresa. Como el Impuesto Especifico a la Actividad Minera ha comenzado a llevarse a cabo solo desde enero de este año, no hay una Declaración Jurada única para las Mineras o para el nuevo impuesto específico de éstas.

Declaración Jurada Nº 1811 "Retenciones Impuesto Adicional"

(Anexo Nº 2)

De acuerdo a nuestro caso, la empresa Minera Encontrada Ltda., deberá presentar por las remesas efectuadas por los socios A y B la siguiente declaración jurada.

Corresponde a las retenciones remesadas al exterior en virtud del artículo 58° N° 1, artículo 60° inciso primero y artículo 61° de la Ley Impuestos a la Renta, sobre el Impuesto Adicional.

Modelo de Certificado Nº 14 "Retenciones efectuadas conforme a los artículos 73º y 74º Nºs. 4 y 6 de la Ley de la Renta".

5. FORMULARIO N° 50

(Anexo N° 3)

El Formulario Nº 50 es utilizado por los contribuyentes para cumplir obligaciones tributarias, sean personas naturales y/o jurídicas, principalmente aquellas personas sin domicilio ni residencia en Chile que realicen actividades de carácter obligatorio donde deban declarar alguno de los impuestos señalados en el formulario.

Debe ser presentado al Servicio de impuestos Internos mensualmente, es un formulario de "Declaración y Pago", por lo tanto no se podrá declarar sin movimiento o sin pago.

Los impuestos que le corresponde declarar a la empresa Minera Encontrada Ltda. en este formulario son:

Retenciones Impuesto Adicional

- Artículo 74 N° 4 inciso primero, de La Ley Impuestos a la Renta.

 Se relaciona con los contribuyentes que remesen al exterior, retiren, distribuyan o paguen rentas al impuesto adicional de acuerdo a los artículos 58°, 59°,60° y 61° de la Ley de Impuestos a la Rentas.
- Artículo 74 N° 4 inciso segundo, de La Ley Impuestos a la Renta.
 Aquellos contribuyentes acogidos a doble tributación.

CONCLUSIÓN

El nuevo sistema impositivo que afecta a la minería, como se mencionó al inicio de este capítulo, busca compensar la escasez del recurso mineral no renovable, por esta razón se hace necesario un aporte del sector mediante el cobro del impuesto específico a la actividad minera también denominado Royalty minero.

La controversia generada por la aplicación de este impuesto ha ocasionado su cuestionamiento al ser catalogado como un impuesto sectorial y discriminatorio. Por ello el estado ha debido tomar las medidas necesarias para evitar que estas empresas recurran a una puerta de escape para el no pago del impuesto, dictando nuevas leyes que modifican la actual Ley Nº 20.026, y a la vez favoreciendo a los inversionistas que se encuentran amparados por contratos de inversión extranjera y a quienes se les prometió invariabilidad en su tributación.

También se trata de aminorar su carga impositiva al permitir deducir como gasto efectivo el pago del impuesto y además establecer tasas efectivas para aquellos explotadores que vendan cantidades menores al equivalente a 50.000 Toneladas métricas de cobre fino, y de esta manera afectarlos con una tasa menor a la establecida por la ley.

Las empresas mineras ya están efectuando el pago de este impuesto anticipadamente a través de los Pagos Provisionales Mensuales establecidos en el artículo 84 letra h a contar del mes de enero del presente año, el cual deberá ser declarado en el Mes de Abril del año 2007.

CONCLUSIÓN GENERAL

Con el fin de poner término al desarrollo de esta Memoria de Título, el análisis de este tema ha significado un intenso trabajo de investigación, recopilación de antecedentes, revisando principalmente la Ley de Impuestos a la Renta; DL Nº 600 "Estatuto de Inversión Extranjera" y sus modificaciones, la nueva Ley Nº 20.026 que estable un "Impuesto Específico a la renta de la Actividad Minera", la Ley Nº 20.097 "Ley Aclaratoria al nuevo Impuesto Específico", Circulares del SII, Manual de Consultas tributarias, búsqueda de información, contactos por vía Internet y entrevistas con profesionales especializados en el tema.

Con esta información hemos realizado un análisis que nos ha servido para instruirnos en la materia que es muy importante y ha causado revuelos en los ámbitos económicos, tributarios y sociales del Estado de Chile sobre el cumplimiento de la obligación y cancelación de este nuevo tributo. Todo lo relacionado con el Impuesto Específico a la Actividad Minera es muy controvertido, partiendo desde la creación del mismo, siendo catalogado como un impuesto sectorial y discriminatorio.

Por ello el Estado ha debido modificar la actual ley para impedir evasión tributaria por parte de las empresas mineras, las cuales trataban de disminuir o eliminar sus utilidades para no pagar impuesto en nuestro país, ya sea a través del aumento de los gastos de la empresa filial Chilena pagando prestamos, comisiones e intereses mayores que los existentes en el mercado, o a través del pago de intereses con tasa de 4% por los prestamos o créditos otorgados por entidades relacionadas en lugar de cancelar un 35% sobre sus utilidades. Cabe destacar que los precios de referencia entre las empresas relacionadas, podían manipular su valor real permitiendo así el traslados de las utilidades entre ellas. No podemos dejar de mencionar que uno de los beneficios que obtenían estas

entidades es que deprecien sus activos en forma acelerada lo que se traduce en cargos importantes contra los resultados lo cual no afecta el monto total del impuesto pero si afecta al momento en que se debe cancelar.

La nueva Ley comenzó a regir a partir de enero de este año. Como el tributo minero no se encuentra incorporado en el Formulario Nº 22 "Impuestos Anuales a la renta" en una línea específica para este nuevo impuesto, no ha sido posible incluirlo en nuestra memoria. No así el Pago Provisional Mensual específico de la minería que en el Formulario Nº 29 "Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos" si se encuentra incluido en la línea Nº 45 que deban declarar y pagar los explotadores mineros.

Al concluir según lo investigado, sobre la aplicación de un nuevo Impuesto Especifico a la Actividad Minera estamos de acuerdo con tal tributo, basando nuestra opinión en lo analizado, sobre todo si nos referirnos al bajo aporte que este sector realiza al fisco y que no retribuye el uso de un recurso natural no renovable que nos pertenece a todos los chilenos, creemos que la base imponible para determinar el impuesto es adecuada, ya que se consideran la mayoría de los costos y gastos asociados a la operación, y excluye aquellos que no lo son. En cuanto al porcentaje de impuesto aplicado consideramos que es poco en relación a las toneladas métricas extraídas por las empresas de la Gran Minería que explotan cantidades muy superiores a las 50.000 toneladas y que, sin embargo se afectan con una tasa única del 5%.

Con la aplicación de este impuesto específico se ha abierto el debate sobre la aplicación de tasas especiales a otros sectores de la economía que exploten recursos no renovables o bien naturales, que sean agotables en el tiempo como lo son los minerales.

Mediante la propuesta de un royalty, se están incorporando nuevas formas, extra tributarias, para algunas empresas a realizar aportes especiales, lo que cambia algunos puntos de nuestro sistema tributario, y por lo mismo, el modelo económico que ha adoptado el país para su desarrollo. Sería beneficioso para Chile que se cobre un Royalty a todas aquellas actividades que al no internalizar los costos correspondientes puedan generar sobreexplotación de los recursos no renovables, puesto que es una forma de devolver al país los recursos naturales entregados y permitir regular la sobreexplotación de ellos. Además se debería estudiar la posibilidad de sectorizar un impuesto especifico de acuerdo a las utilidades generadas y que por algún motivo no aportan al estado en forma proporcional.

Fue una gran motivación para nosotras investigar un tema novedoso y contingente para el Estado de Chile y al mismo tiempo ajeno a nuestra región, además fue enriquecedor contar con el apoyo de profesionales ligados a la Actividad Minera, tanto en el ámbito legal y tributario, y que permitieron a través de sus conocimientos sustentar nuestro trabajo.

Dejaremos en claro que nuestro país no es un productor más, a pesar de ser una pequeña franja de tierra, en ella encontramos entre un 40% y 50% de los recursos de cobre económicamente explotables existentes en el mundo.

GLOSARIO TÉCNICO

Amparo Minero:

Obligación que la ley impone al titular de derechos mineros (pago de patente), para mantenerlos vigentes y dentro de su patrimonio. El incumplimiento de esta obligación se denomina desamparo.

BML:

Bolsa de Metales de Londres. Cuya sigla en inglés es LME (London Metal Exchange).

Cátodo:

Forma plana de cobre muy puro, obtenido por refinación electrolítica. Tiene por lo general un espesor de 5 a 22 milímetros y una superficie de un metro cuadrado.

Cobre Refinado a Fuego:

Es el cobre proveniente de la fundición de cobre impuro que ha sido sometido a altas temperaturas para eliminación de impurezas (refinación). Debe tener una ley mínima de 99,85% de cobre.

Comité de Inversiones Extranjeras:

Único organismo autorizado, en representación del Estado de Chile, para aceptar el ingreso de capitales del exterior acogidos al presente decreto ley y para establecer los términos y condiciones de los respectivos contratos.

Concentrado de Cobre:

Producto obtenido por medio de procesos físicos o físico-químicos cuya ley de cobre es superior a la de la materia prima original. El proceso más común para obtener concentrados de cobre es la flotación.

Concesión Minera:

Es el derecho que se confiere, por medio de los tribunales ordinarios de justicia, a toda persona para que explore o explote las sustancias minerales concesibles que existan dentro del perímetro de un terreno determinado, siempre que se cumpla con el interés público que justifica su otorgamiento.

Concesión de Exploración

Es aquella de carácter temporal, con una duración limitada, que se otorga para investigar la existencia de sustancias minerales concesibles, la cual no habilita para explotar.

Concesión de Explotación o Pertenencia:

Es aquella indefinida en el tiempo y que faculta tanto para explorar como para explotar las sustancias minerales concesibles.

Contratos Leyes:

Son aquellas convenciones en que el Estado garantiza que hacia futuro (aunque normalmente dentro de un espacio de tiempo limitado), no se alterarán los estatutos jurídicos excepcionales acordados con el o los particulares.

ENAMI:

Empresa Nacional de Minería. Su Ley Orgánica es el D.F.L. Nº 153, de 1960.

Fundición:

Instalación en que se obtiene el metal de los productos intermedios de su elaboración, en forma casi pura. Sin embargo, a menudo debe someterse el metal a una refinación posterior para terminar la eliminación de productos no deseados.

Ley de mineral:

Se refiere a la concentración de oro, plata, cobre, estaño, etc., presente en las rocas y en el material mineralizado de un yacimiento.

Ley de cobre:

Es el porcentaje de cobre que encierra una determinada muestra. Cuando se habla de una ley del 1% significa que en cada 100 kilogramos de roca mineralizada hay 1 kilogramo de cobre puro.

Ley de corte:

Corresponde a la ley más baja que puede tener un cuerpo mineralizado para ser extraído con beneficio económico. Todo el material que tiene un contenido de cobre sobre la ley de corte se clasifica como mineral y es enviado a la planta para ser procesado, en tanto que el resto, que tiene un contenido de cobre más bajo, se considera estéril o lastre y debe ser enviado a botaderos.

Minería Metálica:

Actividad de extracción cuyo interés radica en la obtención de un metal determinado (ejs.: cobre, oro, plata, hierro, etc.).

Minería no Metálica:

Actividad de extracción de recursos minerales que, luego de un adecuado tratamiento, se transforman en productos aplicables en diversos usos industriales y agrícolas, gracias a sus propiedades físicas y/o químicas (ejs.: salitre, yodo, carbonato de litio, potasio, carbonato de calcio, yeso, cal, arcillas comunes, sulfato de sodio, asbesto, etc.).

SONAMI:

Sociedad Nacional de Minería. Fundada el 26 de septiembre de 1883 por un grupo de empresarios mineros de la época.

Yacimiento:

Concentración natural de minerales que puede ser de interés económico.

ANEXOS

FONDO DE UTILIDADES TRIBUTABLES

EMPRESA MINERA ENCONTRADA LTDA

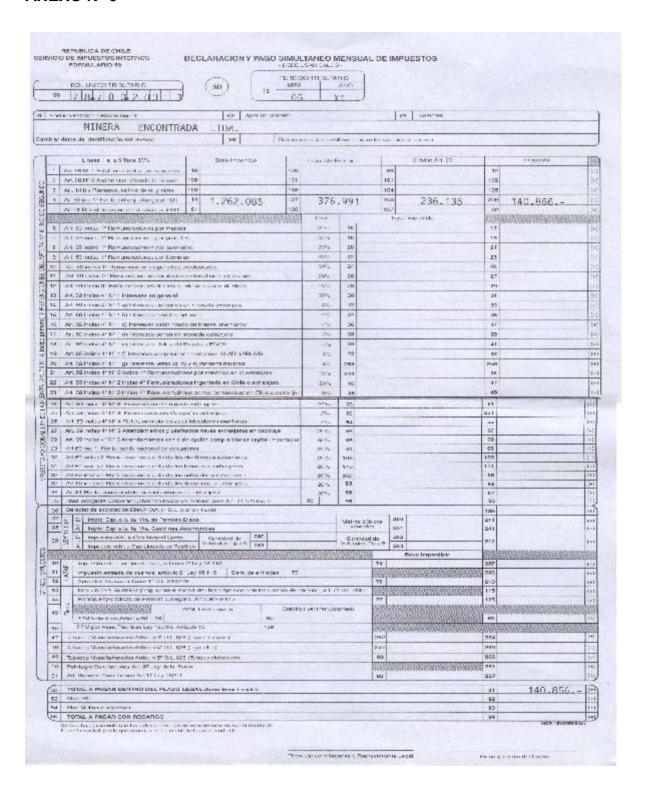
	DETALLE	TOTAL	UTILIDAD	IMPUESTO	UTILIDAD	CREDITO	INCREMENTO	CRÉDITO
		MUS\$	CRTO 17	PRIMERA	SIN CRTO			LEY 20,097
30/04/X1	RLI	2,458,777-	2,040,785-	417,992-		417,992-	417,992-	130,787-
	Saldo para Retiros Retiros	2,458,777-	2,040,785-	417,992-		417,992-	417,992-	130,787-
15/05/X1	Socio A	510,196-	510,196-			104,498-	104,498-	
15/05/X1	Socio B	510,196-	510,196-			104,498-	104,498-	27,139-
	Total Retiros	(1,020,393-)	(1,020,392-)			(208,996-)	(208,996-)	(27,139-)
31/12/X1	SALDO FUT	1.438.385-	1.020.393-	417.992-		208.996-	208.996-	103.648-

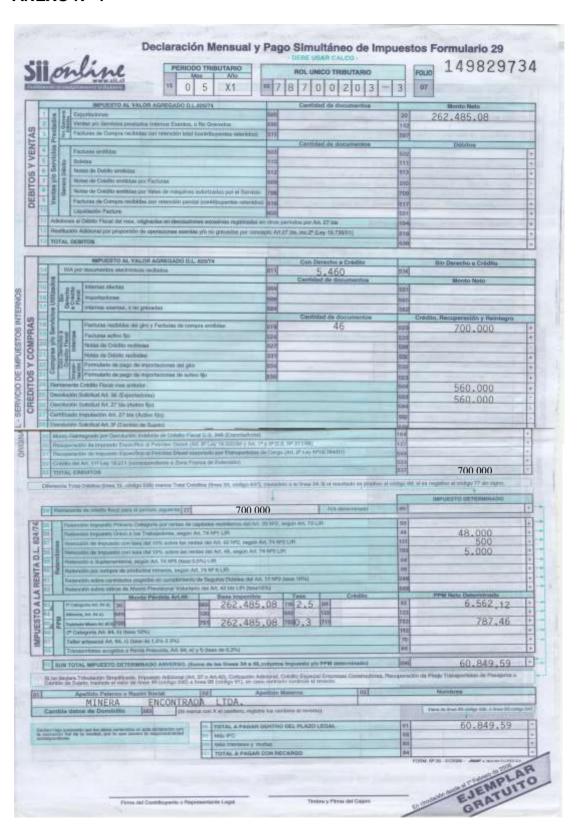
Nota:

Se distribuyeron utilidades con tasa de impuesto de 17%, con el objeto de ver el efecto del Impuesto Específico a la Actividad Minera.



de Impuestos Internos	CONFORME A I AÑO TRIBUTA (Instruccional al revenc	ol	y 6 de la									FOLI	
ROLUMICO TRIBUTARIO	L DECLARANTE (hubbadde	e, Organismo o Persona que electud la r		RE O RAZON SO	CIAI								
	_				- Inc						Т	IPO DE DECLARACIO	ON
78.700.203-3	DOMICILIO	MINERA ENCONTRA	ADA LT	DA.		001	MUNA			ORIGI	$\overline{}$	RECTRIC	
	LIDEDEL	D.C.D.I				121010	NT T A			7		RUT ANTERIOR	
	LIBERTA	P %N			FAX RANCAGUA TELEFONO				(MARQUE CO	evero F	OLIO ANTERIOR		
eldin B: DATOS DE LOS INFO	RMADOS (Receptor de la Rer	rkaj			7212200		721	2201					1
		RETENCION ART.		RETENCION ART. 74 N° 4 LEY DE IMPUESTO A LA RENTA						RETENDION ART. 74 N° 6			
	RECEPTOR ARENTA	LEY DE IMPUESTO A LA RENTA			REMESAS AL EXTERIOR		GASTOS RECHAZADOS		N° CERTIFICADO		LEY DE IMPUESTO A LA I		
		MONTO ACTUALIZADO	Nº CERTIFIC	CADO	MONTO ACTUALIZADO		MONTO ACTUALIZADO				MONTO ACTUALIZADO		N° CERTIFICAD
1 18.379.807	18.379.807-1				614.694-				 				
2 9.808.230	9.808.230-5			6	17.391-								
	-		+	<u> </u>	.,,,,,				_	-			
			+			-			_	$\overline{}$			
			+	_		_				$\overline{}$			_
			+			-				$\overline{}$			
			+							_			
		<u> </u>											
<u> </u>		UADRO RESUMEN FINAL DE LA DECI	$\overline{}$										
RETENCION ART. 73 EV DE IMPUESTO A LA RENTA	RETENCION ART.	74 HF4 LEY DE IMPUESTO A LA REN	TA		ON ART. 74 N° 6 ESTO A LA RENTA	TOTAL DE C	ASOS					Nº DE HOM	S DE LA DECLADACI
		TH H"4 LEY DE IMPUESTO A LA REN IOR GASTOS RECHAZ	ADOS	LEY DE IMPU		TOTAL DE C	ASOS DOS					Nº DE HOM	
EY DE IMPUESTO A LA RENTA	RETENCION ART. REMESAS AL EXTERN	TH H"4 LEY DE IMPUESTO A LA REN IOR GASTOS RECHAZ	ADOS	LEY DE IMPU	ESTO A LA RENTA	TOTAL DE C	0A506 006						5 DE LA DECLARACION TOTAL DE HOM
MONTO ACTUALIZADO	RETENCION ART. REMESAS AL EXTERN MONTO ACTUALIZAD	TH H"4 LEY DE IMPUESTO A LA REN IOR GASTOS RECHAZ	ADOS (ADO)	MONTO	ACTUALIZADO	INFORMA	DASOS DOS						





Anexo Nº 5 "Resolución Aprobatoria Exenta Nº 4, determina valor de tonelada métrica de cobre fino grado a, conforme a lo descrito en la Ley Nº 20.026".

ClipID: 6039362 Publish Date :10/01/2006 2.1 Comisión Chilena del Cobre

Resolución Aprobatoria Exenta Nº 4, determina valor de tonelada métrica de cobre fino grado a, conforme a lo descrito en la Ley Nº 20.026.

(Resolución)

Núm. 4 exenta.- Santiago, 56 de enero de 2006.- Visto:

- 1º Los artículos 8º, 28 y 31 del D.F.L. Nº 1/19.653 (Segpres), de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado;
- 2º La ley nº 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado;
- 3° La ley N° 20.026, que establece un impuesto específico a la actividad minera;
- 4° Lo preceptuado en los artículos 2°, letras n) y p); 5°, letras d) y g); 6° y 12 del D.L N° 1.349, de 1976, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1 (Minería), de 1987, y sus modificaciones posteriores;

5° El artículo 64 bis de la ley sobre Impuestos a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974;

6° La Nota Interna N° 5 del Director de Estudios de la Comisión Chilena del Cobre, de 4 de enero de 2006;

7º La resolución exenta Nº 520/96 de la Contraloría General de la República y sus posteriores modificaciones;

8° El D.S. N° 84, de 2000, del Ministerio de Minería, y

Teniendo presente:

1º Que, a la Comisión chilena del Cobre le corresponde asesorar al Servicio de Impuestos en lo relativo al impuesto específico a la actividad minera, a que se refiere el artículo 64 bis de la ley sobre Impuestos a la Renta, y

2º Que, el citado artículo 64 bis señala que el valor de la tonelada métrica de cobre fino se determinará de acuerdo al valor promedio que el cobre Grado A, contado, haya presentado durante el ejercicio respectivo en la Bolsa de Metales de Londres, el cual será publicado, en moneda nacional, por la Comisión chilena del Cobre dentro de los primeros 30 días de cada año,

Resuelvo:

El valor promedio de una tonelada métrica de cobre correspondiente al Grado A, contado, registrado durante el ejercicio 2005 en la Bolsa de Metales de Londres ascendió a \$ 2.051.982 (dos millones cincuenta y un mil novecientos ochenta y dos pesos).

Anótese, comuníquese y publíquese.- Patricio Cartagena Díaz, Vicepresidente Ejecutivo.

Lo que trascribo a usted para su conocimiento y fines a que haya lugar.- Jorge Villablanca Mouesca, Secretatario del Consejo.

SUBSECTORES DE LA MINERÍA

GRAN MINERIA

* Es el líder a nivel mundial, dispone de los recursos necesarios para abordar los problemas que se generan para llevar adelante el negocio minero. Cuenta con meior nivel tecnológico disponible.

MEDIANA MINERÍA

En cuanto a la disposición de recursos ٧ tecnologías. Los equipos que se usan son de mayor envergadura, para el transporte interno de minerales usan camiones. Poseen mayores dificultades, que la gran minería. para contar con los recursos económicos necesarios para realizar campañas de exploración que les permita analizar las posibilidades para poder continuar con su negocio, en la medida aue van agotándose los recursos mineros.

PEQUEÑA MINERÍA

* La tecnología de la

cual dispone es un compresor de baia capacidad У una perforadora. En general puede afirmarse que el problema global de la pequeña minería está en los bajos niveles de producción v en la multiplicidad causas asociadas a una explotación deficiente. A su vez, hay una utilización deficiente en la explotación selectiva de los minerales obteniendo. baia recuperación en la explotación de los vacimientos.

MINERÍA ARTESANAL

Este sub-sector presenta evidentes dificultades de operación: sus actividades mineras son de baja escala y dentro de los principales problemas que presentan pueden resumirse en un muy difícil acceso la propiedad а minera. la información tecnológica además de los recursos para mejorar su productividad У competitividad.

- Dada su alta productividad humana, absorbe una cantidad baja de mano de obra en relación a lo que produce y respecto a los otros sectores productivos. parte trabajos de los mineros que antiguamente los desarrollaba directamente la empresa mandante. hoy los realizan con terceros. De este modo, actualmente alrededor de la mitad del total de trabajadores directos asociados a minería gran pertenecen а empresas contratistas.
- Tienen una estructura organizacional de personal en donde existe un administrador y jefes de turno. Un 50% de este personal es profesional ٧ trabajan en jornada continua. en explotación de su mina, vale decir a través de sistemas de turno, las 24 horas del día. Al igual que la gran minería, cada vez están integrando mayor cantidad de trabajos propios del negocio minero a terceros (empresas contratistas) y generación de mano de obra indirecta aue generan también relevante para las ciudades en operan que (transporte.

comercio, etc.).

Gran parte del trabajo realizado es manual v pesado, hav escaso un conocimiento de las del reservas yacimiento, existe un deficiente grado de formación ٧ conocimiento técnico del personal y una ausencia de técnicos en la operación, lo trae cual como consecuencia una deficiente planificación técnica de la explotación del minera ٧ procesamiento de minerales. Maneja personal con respectivos sus

contratos de trabajos.

- La componen productores mineros que trabajan en una faena que la mayoría de las veces es aiena. sin mecanización o con elementos arrendados. Normalmente compone un arupo familiar (padre e hijo). Sus herramientas son carretillas. pala, picotas. barretillas v martillo. En muchos casos el apoyo técnico presentación proyectos, se traduce
- apoyo técnico vía presentación de proyectos, se traduce más bien en una ayuda social, más que en apoyo productivo, dada la precariedad del subsector.
- No cuentan con capacitación de carácter continuo sobre sus recursos humanos en temas de entrenamiento, gestión de proyectos, ambiental y de seguridad minera.

- * En la mayoría de los casos negocian directamente colocación de sus productos en el extranjero.
- * Sólo en algunos casos negocian directamente colocación de sus productos en el extranjero, requiriendo normalmente del apovo de ENAMI. Este elemento es. iunto a la alta sensibilidad que tienen las variaciones de precios los de metales. los factores que se consideran como los más que afectan este а sub-sector minero.
- *Los productos que vende la pequeña minería metálica son minerales de oro o cobre en los poderes de compra va sea de ENAMI o de privados. En general, para el desarrollo de su requieren negocio del apovo de la Empresa Nacional de Minería, en las fases de exploración (otorgación de créditos), en algunos casos para mejoramiento de las condiciones de sus faenas o para el acceso ellas а (otorgación de

créditos) y en la

fase de venta de

productos

sus

(poderes

compradores).

Normalmente dedican la а explotación del oro. Otros se dedican a explotar minerales de alta lev en cobre v venden como minerales de fundición directo а ENAMI. Recurren a la ayuda del estado a través del Programa de Asistencia ٧ Modernización de la Minería Artesanal, Programa PAMMA del Ministerio de Minería, que subsidia algunos provectos, vía concursos, entrega capacitaciones anuales en diversas materias relacionadas con el rubro y que son de interés para el sub-sector.

se

- * En cuanto a los problemas de seguridad minera y gestión ambiental, han desarrollado importantes áreas de gestión dentro
- * Referente a los aspectos de seguridad y medio ambiente su estructura organizacional contempla encargados 0 unidades de Seguridad (Prevención de

*Fn los aspectos ambientales У de seguridad minera, presenta problemas similares los а planteados para la pequeña minería.

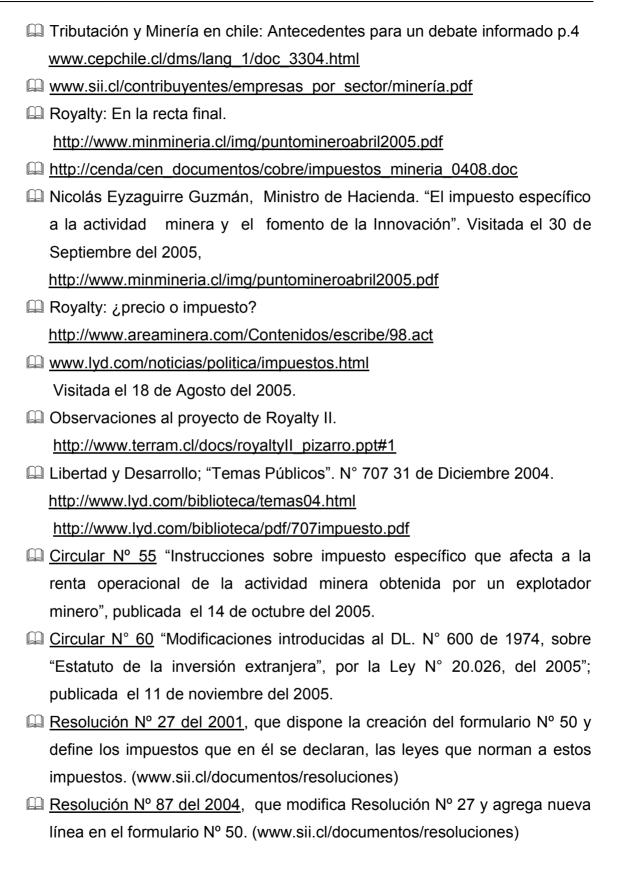
de su estructura organizacional tomando conciencia de la importancia de invertir en estos temas. sin embargo, requieren de un importante apoyo y fiscalización de parte de los servicios públicos del estado. para ayudar en el manejo ambiental, dada la gran cantidad de residuos que generan, En materias de seguridad laboral, requiere un meioramiento las condiciones en que operan parte de los de trabajadores empresas contratistas. que no cumplen con los estándares que poseen las empresas mandantes.

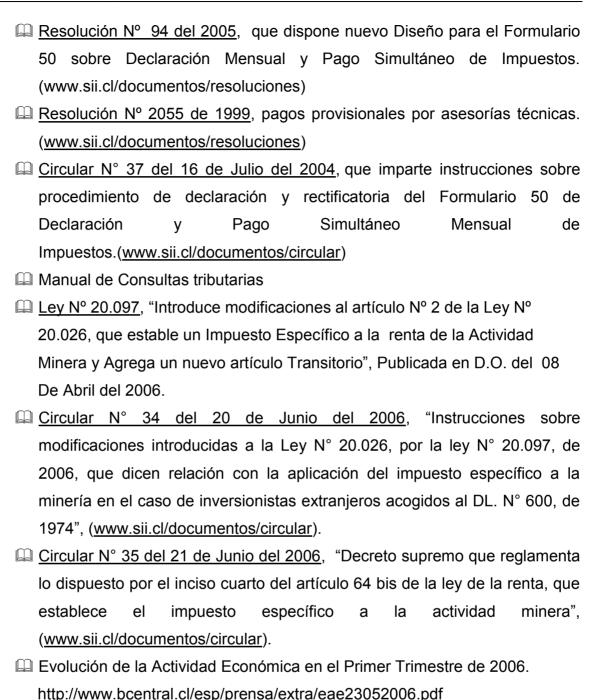
Riesgos) de ٧ Gestión Ambiental, los cuidados. apovos v controles en relación a este tema tanto por parte de los mandantes, como por parte de organismos los fiscalizadores del estado la comunidad en general, deben ser mayores que en la gran minería, dada la menor capacidad financiera para dar solución los а problemas que en esta materia puede generar la minería.

En particular, el uso de mercurio, utilizado ampliamente en minería del oro de pequeña escala, muchas veces utilizado sin las precauciones necesarias causando un gran efecto contaminante tanto en las aguas y terrenos como en los propios trabajadores que manipulan el mercurio y sus familias.

BIBLIOGRAFIA

Ley de Impuesto a la Renta, compendio Tributario y Laboral 2006, Autor:
José Fajardo Castro.
Tributación de las Empresas Mineras por Ricardo Núñez Muñoz.
DL. N° 600, de 1974, "Estatuto de la Inversión Extranjera
Ley N° 20.026, "Establece impuesto específico a la actividad minera".
http://www.cochilco.cl/anm/articlefiles/238-
ley 20026 impuesto especifico mineria.pdf
El Royalty es Necesario: Dos propuestas para la Discusión Pública p.9
www.terram.cl/index.php?option=content&task=especi_cat&idserie=1#
Minería y Tributación en Chile: Elementos de Análisis para la discusión
2003-2004.
www.cochilco.cl/productos/mercado_inter/minería_tributación.pdf
Royalty Minero: Despegue al Desarrollo".
http://www.minmineria.cl/img/puntomineroabril2005.pdf
Informe Semestral, Sociedad Nacional de Minería – SONAMI
www.sonami.cl/pdf/informe_semestral_2005.pdf
Pablo Valderrama Hoyl, "Entorno al debate sobre la aplicación de un
Royalty o renta minera a la minería del Cobre".
www.bcn.cl/pags/home page/ver articulo en profundidad.php?id subartic
ulo=98&id_destaca=97
Sebastián Ainzúa. "Fundamentos del Royalty"
http://www.terram.cl/index.php?option=content&task=view&id=1089
Tributación Minera: "Proyecciones Futuras".
http://www.lyd.com/biblioteca/pdf/636tributacion.pdf
La sobre valoración del sector minero, por Rodrigo Pizarro, Área Minera 4
de Enero de 2004.
http://www.terram.cl/index.php?option=content&task=view&id=53





ENTREVISTAS:

